

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

Doctorado en Derecho y Ciencia Política



Tesis

**Causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil y su
incidencia en la dilación procesal – Distrito Judicial de
Lambayeque 2021 – 2022**

**para obtener el grado académico de:
Doctor en Derecho y Ciencia Política**

Autor: Mtro. Juan Francisco García Mayorga

<https://orcid.org/0000-0002-9302-4110>

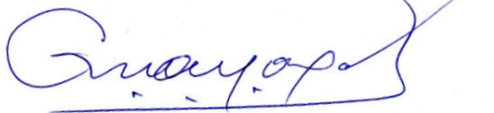
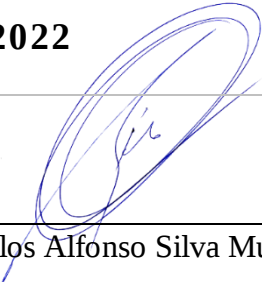
Asesor: Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz

<https://orcid.org/0000-0003-3438-0745>

Lambayeque, Perú

2025

**Causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil y su
incidencia en la dilación procesal – Distrito Judicial de
Lambayeque 2021 – 2022**

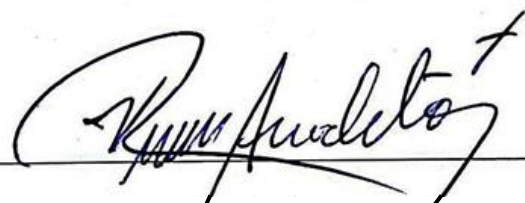
	
Mtro. Juan Francisco García Mayorga Autor	Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:
Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Aprobado por:


Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez

Presidente del Jurado


Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Secretario del jurado


Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Vocal del jurado

Lambayeque, Perú

2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

163

Siendo las 12:30 horas del día 8 de AGOSTO del año Dos Mil VEINTICINCO, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 274-2023-EPB de fecha 20 MARZO 2023, conformado por:

DR. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ PRESIDENTE (A)
DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO SECRETARIO (A)
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO VOCAL
DR. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada

CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN
MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL -
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021-2022

presentado por el (la) Tesista JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYOREGA
 sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 323-2025-EPB-I de fecha 24
DE JULIO DE 2025

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de MUY BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Siendo las horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


 PRESIDENTE
LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ

 VOCAL
FREDDY HERNANDEZ RENGIFO


 SECRETARIO
DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

 ASESOR

ANEXO 01

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ, usuario revisor del documento titulado: "Causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil y su incidencia en la dilación procesal - Distrito Judicial de Lambayeque 2021 - 2022"

Cuyo autor es, Juan Francisco García Mayorga

Identificado con documento de identidad 16707332; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 15 %, verificable en el Resumen de Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 03 de marzo del 2025


Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ
DNI: 16406056
ASESOR

Se adjunta:

*Resumen del Reporte automatizado de similitudes

*Recibo Digital

Mag. Juan Francisco García Mayorga

INFORME DE ORIGINALIDAD

15 %

INDICE DE SIMILITUD

14 %

FUENTES DE INTERNET

5 %

PUBLICACIONES

6 %

TRABAJS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

2 %

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

1 %

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1 %

4

qdoc.tips

Fuente de Internet

1 %

5

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

6

vsip.info

Fuente de Internet

1 %

7

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

8

pt.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

9

www.munizlaw.com

Fuente de Internet

<1 %

10

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

<1 %

11

Aliaga Tejeda, Hernan. "Nuevas subjetividades transgresivas: Un estudio

<1 %

Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
DNI N° 16406056
ASESOR



Recibo digital

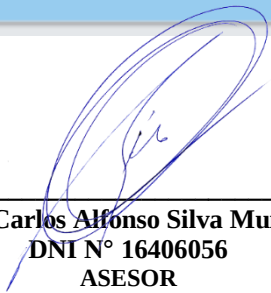
Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: User User
Título del ejercicio: ciclo 2025_UNPRG
Título de la entrega: Mag. Juan Francisco García Mayorga
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_FINAL_FEB-25.docx
Tamaño del archivo: 8.76M
Total páginas: 231
Total de palabras: 43,802
Total de caracteres: 233,105
Fecha de entrega: 28-feb.-2025 12:20p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2582202568



Derechos de autor 2025 Turnitin. Todos los derechos reservados.


Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
DNI N° 16406056
ASESOR

CONTENIDO

ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	VIII
DEDICATORIA.....	IX
AGRADECIMIENTO	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
RESUMO.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	1
PRESENTACIÓN	3
1 DISEÑO TEÓRICO	12
1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.1.1 En el plano internacional	12
1.1.2 En el plano nacional	13
1.2 BASE TEÓRICA	16
1.2.1 Derecho de acción	16
1.2.2 Ejercicio irregular del derecho de acción	17
1.2.3 Temeridad y mala fe.....	18
1.2.4 Conflicto	19
1.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	21
1.3.1 Carga procesal.....	21
1.3.2 Carga procesal como barrera para el acceso a la justicia	23
1.3.3 Demora en los procesos civiles peruanos	24
1.3.4 Litigiosidad judicial.....	25
1.3.5 Factores que influyen en la litigiosidad judicial	26
1.3.6 Dilación o mora judicial	31
1.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	32
1.5 HIPÓTESIS DE CAUSALIDAD.....	33
1.5.1 Hipótesis generales.....	33
1.5.2 Hipótesis específicas	33
2 DISEÑO METODOLÓGICO	35
2.1 PARADIGMA Y ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	35
2.2 TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	35
2.3 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	35
2.3.1 El Método Inductivo.....	35

2.3.2	El Método Deductivo	35
2.3.3	El método Descriptivo.....	36
2.3.4	El Método Explicativo.....	36
2.4	DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	36
2.5	POBLACIÓN / UNIDADES DE ANÁLISIS, MUESTRA Y MUESTREO ...	36
2.6	TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RECOLECCIÓN DE DATOS	36
2.6.1	Técnica del Fichaje.....	36
2.6.2	Técnica Análisis de Documentos	36
2.6.3	Técnica de la entrevista	37
2.6.4	Técnica de la encuesta	37
2.7	PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	37
3	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	39
3.1	ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS MIEMBROS DEL ICAL	39
3.2	FICHA TÉCNICA: ESTUDIO DE CASOS	80
3.2.1	CASO N° 01: Expediente N° 00390-2018-0-1706-JR-CI-04	81
3.2.2	CASO N° 02: Expediente N° 0562-2020-0-1706-JR-CI-04	85
3.2.3	CASO N° 03: Expediente N° 02514-2018-0-1706-JR-CI-03	88
3.2.4	CASO N° 04: Expediente N° 01365-2020-0-1706-JR-CI-04	91
3.2.5	CASO N° 05: Expediente N° 01562-2020-0-1706-JR-CI-04	94
3.2.6	CASO N° 06: Expediente N° 02991-2019-0-1706-JR-CI-03	97
3.2.7	CASO N° 09: Expediente N° 02664-2019-0-1706-JR-CI-01	106
3.2.8	CASO N° 10: Expediente N° 01959-2021-0-1706-JR-CI-04	109
3.2.9	CASO N° 11: Expediente N° 00013-2020-0-1706-JR-CI-04	112
3.2.10	CASO N° 12: Expediente N° 00044-2021-0-1706-JR-CI-04	116
3.3	FICHA TÉCNICA: GUÍA DE ENTREVISTA	119
3.4	GUÍA DE ENTREVISTA: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	125
4	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	132
5	PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	144
	CONCLUSIONES.....	152
	RECOMENDACIONES.....	156
	BIBLIOGRAFÍA.....	160
	ANEXOS	166

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Órganos jurisdiccionales	4
Tabla 2: Procesos ingresados por año	7
Tabla 3: Total de procesos ingresados en trámite	8
Tabla 4: Procesos ingresados en materia civil en el Distrito Judicial de Lambayeque	9
Tabla 5: Operacionalización de variables	32
Tabla 6: Muestra de estudio	39
Tabla 7: Abogados que litigan en materia civil	41
Tabla 8: Sobre el derecho en discusión	43
Tabla 9: Sobre inadmisibilidad de escritos	45
Tabla 10: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales	47
Tabla 11: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales de la contraparte	49
Tabla 12: Sobre actos dilatorios	51
Tabla 13: Sobre actos dilatorios de la contraparte	53
Tabla 14: Sobre reprogramación de audiencias	55
Tabla 15: Sobre reprogramación de audiencias de la contraparte	57
Tabla 16: Sobre la improcedencia de los pedidos de nulidad	59
Tabla 17: Sobre los pedidos de nulidad de la contraparte	61
Tabla 18: Sobre demandas maliciosas	63
Tabla 19: Sobre demandas maliciosas de la contraparte	65
Tabla 20: Competencia en materia civil	67
Tabla 21: Sobre la especialidad del abogado	69
Tabla 22: Sobre la materia en la especialidad civil	71
Tabla 23: Sobre la mora judicial	73
Tabla 24: Sobre las causas de la mora judicial	75
Tabla 25: Sobre los plazos procesales	77
Tabla 26: Estudio de casos	80
Tabla 27: Expediente N° 00390-2018-0-1706-JR-CI-04	84
Tabla 28: Expediente N° 0562-2020-0-1706-JR-CI-04	87
Tabla 29: Expediente N° 02514-2018-0-1706-JR-CI-03	90
Tabla 30: Expediente N° 01365-2020-0-1706-JR-CI-04	93
Tabla 31: Expediente N° 01562-2020-0-1706-JR-CI-04	96
Tabla 32: Expediente N° 02991-2019-0-1706-JR-CI-03	99
Tabla 33: Expediente N° 00580-2022-0-1706-JR-CI-01	102
Tabla 34: Expediente N° 02469-2021-0-1706-JR-CI-01	105
Tabla 35: Expediente N° 02664-2019-0-1706-JR-CI-01	108
Tabla 36: Expediente N° 01959-2021-0-1706-JR-CI-04	111
Tabla 37: Expediente N° 00013-2020-0-1706-JR-CI-04	115
Tabla 38: Expediente N° 00044-2021-0-1706-JR-CI-04	118
Tabla 39: Producción de los juzgados civiles	119
Tabla 40: Avance de producción	125

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Abogados que litigan en materia civil.....	41
Ilustración 2: Sobre el derecho en discusión.....	43
Ilustración 3: Sobre inadmisibilidad de escritos	45
Ilustración 4: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales	47
Ilustración 5: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales de la contraparte	49
Ilustración 6: Sobre actos dilatorios	51
Ilustración 7: Sobre actos dilatorios de la contraparte.....	53
Ilustración 8: Sobre reprogramación de audiencias	55
Ilustración 9: Sobre reprogramación de audiencias de la contraparte.....	57
Ilustración 10: Sobre la improcedencia de los pedidos de nulidad	59
Ilustración 11: Sobre los pedidos de nulidad de la contraparte.....	61
Ilustración 12: Sobre demandas maliciosas	63
Ilustración 13: Sobre demandas maliciosas de la contraparte	65
Ilustración 14: Competencia en materia civil	67
Ilustración 15: Sobre la especialidad del abogado	69
Ilustración 16: Sobre la materia en la especialidad civil	71
Ilustración 17: Sobre la mora judicial	73
Ilustración 18: Sobre las causas de la mora judicial.....	75
Ilustración 19: Sobre los plazos procesales	77

DEDICATORIA

Te alejaste de mí para luchar por tus sueños. Dejaste los mejores recuerdos que alimentan mi día a día. A ti mi pequeño Francis, que luchas por convertirte en un hombre de bien, para ser el orgullo de tu familia.

A mi compañera de vida: Rosa María.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, el Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz, por su tiempo y su valioso aporte en el desarrollo de la tesis.

A mis padres, Luis Alberto y Olga Leonor.

Y a todos aquellos que me impulsaron y motivaron a culminar ese trabajo.

RESUMEN

La demora de los procesos judiciales es un reto pendiente de resolver en la administración de justicia en general y de manera particular en el Distrito Judicial de Lambayeque. El presente trabajo de investigación doctoral pretende identificar las causas que originan la litigiosidad judicial en materia civil y determinar su incidencia en la dilación del trámite procesal. Identificando las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil se podrán adoptar mejores y más eficaces medidas que permitan que el trámite procesal se desarrolle dentro de un plazo razonable. Nuestro objeto de estudio no solo será abordado desde el ámbito jurídico, sino que pretende *–con el auxilio de otras ciencias como la sociología, historia, sicología, etc.–* describir las situaciones previas que dan inicio al litigio: el incumplimiento de nuestras obligaciones y el deficiente o temerario ejercicio de la defensa técnica. Conociendo las causas del fenómeno litigioso en nuestra sociedad pretendemos discutir y explicar dialécticamente que no sólo son el Juez ni el órgano jurisdiccional los responsables en la demora por la administración de justicia.

Palabras clave: Litigiosidad judicial, dilación procesal, temeridad procesal, incumplimiento de obligaciones.

ABSTRACT

The delay in judicial processes is a pending challenge in the administration of justice in general and particularly in our judicial district of Lambayeque. The present doctoral research work aims to identify the causes that give rise to judicial litigation in civil matters and determine its impact on the delay of the procedural process. By identifying the causes that generate judicial litigation in civil matters, better and more effective measures can be adopted that allow the procedural process to be developed within a reasonable period of time. Our object of study will not only be approached from the legal field, but also aims – with the help of other sciences such as sociology, history, psychology, etc. – to describe the previous situations that give rise to litigation: non-compliance with our obligations and the deficient or reckless exercise of technical defense. Knowing the causes of the litigious phenomenon in our society, we intend to discuss and explain dialectically that it is not only the Judge or the jurisdictional body that are responsible for the delay in the administration of justice.

Keywords: Judicial litigation, procedural delay, procedural recklessness, breach of obligations.

RESUMO

A morosidade nos processos judiciais permanece como um desafio não resolvido para a administração da justiça em geral e, especificamente, no Distrito Judicial de Lambayeque. Esta pesquisa de doutorado visa identificar as causas dos litígios cíveis e determinar seu impacto nos atrasos processuais. Ao identificar os fatores que impulsionam o litígio cível, será possível adotar medidas mais adequadas e eficazes para garantir que os processos tramitem em um prazo razoável. O estudo aborda o tema não apenas sob uma perspectiva jurídica, mas também — recorrendo a disciplinas como sociologia, história e psicologia — busca descrever as situações subjacentes que desencadeiam o litígio: o descumprimento de obrigações e o exercício deficiente ou temerário da defesa jurídica. Ao compreender as causas desse fenômeno litigioso em nossa sociedade, pretende-se discutir e demonstrar, de forma dialética, que nem o juiz nem o órgão judiciário são os únicos responsáveis pela morosidade na administração da justiça.

Palavras-chave: Litígio judicial, atraso processual, temeridade processual, descumprimento de obrigações.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, de enfoque mixto, nos ha permitido identificar las diversas causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil en el Distrito Judicial de Lambayeque. Esta investigación pudo realizarse tomando datos de la carga y descarga procesal de los Juzgados Especializados en materia civil, principalmente, los expedientes sentenciados en los años 2021 y 2022. Para su desarrollo se aplicó una encuesta a los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que concurrieron al local de los Juzgados Especializados Civiles en las fechas programadas, a través de la cual se pudo identificar las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil. Así mismo, se tuvo a bien realizar un estudio de casos, permitiéndonos determinar, previo análisis del trámite procesal, si es el desconocimiento de las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil es un factor que guarda relación con la dilación del trámite procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 – 2022. Por último, a través de la técnica de la entrevista realizada a dos (02) jueces especializados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se pudo establecer la relación causa efecto de nuestro tema de investigación.

Como se ha reseñado, la investigación se realizó mediante el análisis e interpretación de la data estadística publicada en los Boletines Informativos del Poder Judicial desde los años 2018 al 2024, con la finalidad de tener un antecedente, así como evaluar las políticas aplicadas para pretender mejorar el problema del retardo en la administración de justicia.

Este estudio se divide en cinco (05) capítulos. Iniciamos con el capítulo I con el diseño teórico que comprende los antecedentes de la investigación, así como la base teórica que nos permite comprender y entender el problema de la litigiosidad judicial y su relación con la dilación del trámite procesal. El capítulo incluye algunos factores que consideramos influyen en la litigiosidad judicial tales como la falta de ética en el ejercicio de la abogacía, incumplimiento de las obligaciones personales, populismo normativo, el estado como fuente de litigio judicial. El capítulo II abordamos el diseño metodológico el que consistió en un enfoque mixto. Desde el punto de vista cualitativo aplicamos la entrevista a dos jueces de la especialidad civil, teniéndose como criterio los juzgados con mayor y menor productividad en el año 2022, el resultado de la entrevista no pudo ser mejor. Desde el enfoque cuantitativo nos auxiliamos de la encuesta y el estudio de casos.

En el capítulo III realizamos la discusión de los resultados obtenidos de los tres instrumentos de investigación. Para la encuesta se tuvo una muestra al azar de 30 abogados que concurrieron a los juzgados civiles entre el 17 al 21 de abril del dos mil 2024. En cuanto al estudio de casos se tomó como muestra 12 expedientes sentenciados entre los años 2021 y 2022 a razón de 6 por cada año entre el Primer y Cuarto Juzgado Especializado Civil. En cuanto a la entrevista el objetivo de su aplicación fue establecer la relación causa efecto que existe entre la litigiosidad judicial en materia civil y la dilación del trámite procesal en los juzgados civiles materia del objeto de estudio. En el capítulo IV se presenta la discusión de los resultados obtenidos que permiten demostrar nuestra hipótesis. En el capítulo V formulamos nuestra propuesta de intervención en el cual nos atrevemos a proponer algunas reformas legislativas en el plano procesal como material. Finalmente presentamos nuestras conclusiones y recomendaciones.

PRESENTACIÓN

Son diversos y variados los diagnósticos realizados a fin de poder establecer y/o definir la problemática real y actual por el que atraviesa el sistema judicial en nuestro país. Sin embargo, de los diferentes datos obtenidos, el de mayor relevancia es la congestión o dilación del trámite judicial. Parafraseando el dicho podemos afirmar que “*un proceso judicial, sabemos cuándo empieza, pero no sabemos cuándo termina*” (Aguila, 2017). El presente trabajo doctoral titulado “Causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil y su incidencia en la dilación procesal – Distrito Judicial de Lambayeque 2021 – 2022”, pretende determinar si el desconocimiento de las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil es un factor que guarda relación con la dilación del trámite procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 - 2022.

La dilación del trámite procesal o la mora judicial es razón suficiente que inclina al autor a desarrollar la presente investigación. Dentro de las políticas que pretenden dar solución a esta problemática, simplemente se opta por lo más fácil -y *más costoso*- la creación de más juzgados que, al poco tiempo contarán con la misma deficiencia; lo que en pocas palabras significa “dar más de lo mismo”. Por esta razón, el investigador considera que la “solución” al problema solo es de forma, más no de fondo. La percepción del servicio de justicia cada vez se torna más lento y, en el peor de los casos podríamos decir que incluso resulta inútil si tenemos en cuenta que, concluido el proceso judicial con la sentencia, *-en caso de ser fundada-* inicia otra travesía, que es la etapa de ejecución.

Desde un análisis más profundo, caso por caso, creemos que la solución a esta problemática no es presupuestal. Consideramos que no se ha tomado en cuenta las facultades disciplinarias del Juez, la formación no solo profesional, sino también ética de quienes ejercen el derecho y por, sobre todo, el arraigado comportamiento del poblador peruano en el incumplimiento de sus obligaciones. Todo ello trae consigo un clima de aumento de conflictos sin resolver y como lógica consecuencia, el deterioro en los niveles de confianza del sistema judicial.

Las políticas públicas dirigidas a fortalecer el Poder Judicial se limitan tan solo a promover políticas destinadas a “facilitar” la “oferta estatal” de “acceso” al servicio de justicia. Tal como se ha señalado, una de estas políticas es la creación de órganos jurisdiccionales. De acuerdo con el Boletín de Estadísticas de la Función Jurisdiccional publicado por la Sub Gerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación del Poder Judicial, ya en el año 2018 el Poder

Judicial (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2018) contaba con 220 Salas Superiores debidamente implementadas y distribuidas en todo el territorio nacional, para el año 2022 se crearon 16 Salas Superiores más; es decir que, para dicha data se contó con 236 Salas Superiores. En igual sentido, en el 2018 el número de juzgados especializados y mixtos implementados a nivel nacional fue de 1,653; siendo que al año 2022 se contó con 1,880 juzgados especializados y mixtos (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2022). Al mes de junio del 2024 el Poder Judicial cuenta con 242 Salas Superiores y 2009 juzgados especializados y mixtos. (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2024)

Tabla 1: Órganos jurisdiccionales

Órgano Jurisdiccional	AÑO		
	2018	2022	Junio del 2024
Salas Superiores	220	236	242
Juzgados especializados / mixtos	1653	1880	2009

Fuente: Elaborado por el investigador tomando como base el Boletín Estadístico del Poder Judicial de los años indicados

Tal como podemos advertir del cuadro N° 01, un mayor número de órganos jurisdiccionales nada aporta a la solución del problema de la mora judicial. Consideramos que para hacer efectiva de una medida óptima destinada a mejorar los tiempos procesales y con ello, optimizar la eficacia de la administración de justicia, se debe tener en cuenta el estudio de las causas que “originan los conflictos”, así como el estudio de los casos que llegan a este poder del Estado.

La carga procesal en los sistemas de justicia europeos, guardan simetría con los niveles de litigiosidad judicial de sus ciudadanos y además con la predisposición por resolverlos de manera extrajudicial sin tener la necesidad de iniciar un proceso judicial. Los ciudadanos europeos asumen de manera consciente sus obligaciones y responsabilidades al estar incursos *-por ejemplo-* en algún caso de responsabilidad extracontractual, como accidentes de tránsito. Cada individuo asume su responsabilidad. Es común optar por soluciones consensuadas, así como también por los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Los Tribunales Europeos han implementado la inteligencia artificial en la solución de controversias civiles. En Finlandia, Austria, Reino Unido, Estonia, Suecia, Países Bajos entre otros, sea creado formatos en línea red para que las partes involucradas sean quienes den solución a sus controversias (Reilling, 2011).

Con la inteligencia artificial, Estonia ha puesto en marcha el piloto denominado “jueces robot”. Otto Velbsberg, quien se desempeñó como director de datos informáticos del gobierno estonio, fue el funcionario encargado de implementar dicho proyecto en asuntos cuya controversia es de hasta €7.000 (The Technolawgist, 2019). La inteligencia artificial hará que los despachos judiciales estén menos congestionados; no obstante, para que ello dé resultado, es necesario el compromiso que adopten los ciudadanos al respecto.

Con la incursión de los contratos inteligentes o *smart contracts*, no habrá necesidad, en un futuro muy próximo, de ir a un notario para celebrar y validar un contrato, así como tampoco el de requerir ante un Juez el otorgamiento de una escritura pública frente a la renuencia del vendedor, conducta muy arraigada en la sociedad peruana. El *smart contracts* se ejecuta de manera automática tomando como referencia los acuerdos asumidos por las partes. “El Contrato se ajusta a la consecución de un término (un día en el calendario) o una condición (suceso de un hecho), en caso que alguno de ellos se presente, el contrato se ejecutará sin requerir el mandato de un juez o autoridad que disponga su cumplimiento”. Manuel Pascual, describe la ejecución de los contratos inteligentes de la siguiente manera:

Un *smart contract* es un código o protocolo informático que permite que se ejecute una orden preestablecida cuando se cumplan una serie de supuestos (...). Un ejemplo: *Sí y solo sí* “A” recibe la cantidad “X” de “B”, *entonces* “B” adquiere la titularidad del bien “Y” que hasta ese momento era de “A”. Cualquier contrato que incluya alguna condición (y todos lo tienen) es susceptible de ser codificado. (Pascual, 2108)

Latinoamérica, durante las décadas 70s, 80s y 90s, estuvo sometida a los regímenes dictatoriales —*militarismos*—, por lo que sus prácticas democráticas son incipientes. En las últimas décadas la justicia civil en América Latina ha puesto en marcha un proceso de reforma judicial (Alvarado, 2018). En cuanto a la justicia civil las reformas que pretenden disminuir la carga procesal han sido las de crear áreas especializadas para materias que antes eran tratadas de forma común con la totalidad de los asuntos civiles. Actualmente, existe una jurisdicción especializada en materia laboral, lo que implica también contar con un código procesal laboral. Los derechos de mujeres, los niños y los adolescentes abordados por tratados internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ha generado que muchos estados apuesten también por una justicia diferenciada y especializada en competencia familiar.

Si bien las reformas apuestan por la creación de juzgados y/o tribunales especializados, mantienen aún estructuras del proceso civil como la escrituración del procedimiento. La capacitación de los operadores del sistema judicial como jueces y personal jurisdiccional, así como también la incursión de nuevas normas de derecho sustantivo y procesal, como la incorporación de nuevos procedimientos como la oralidad y la inmediatez, son parte de las reformas a nivel de justicia. Sin embargo, lo que en la práctica podría acortar los plazos del trámite procesal respecto al número de audiencias, ello no se ve reflejado en la programación de estas; pues, en el área laboral e incluso civil, suelen programarse audiencias a un año de la presentación de la demanda o su contestación, según sea el caso. Si bien se pretende reducir el número de actuaciones procesales, el problema sigue siendo el mismo: la mora judicial; por tanto, dichas medidas no implican aligerar la carga procesal.

En países como Bolivia, Panamá, Paraguay o República Dominicana *–por ejemplo–* se han creado los juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia “apartándose” así de la competencia civil. En Costa Rica, Honduras y Uruguay se creó la competencia en materia de violencia doméstica, constituyéndose así una materia especializada. En Argentina, Colombia, Perú y Uruguay se ha independizado el ámbito contencioso–administrativo, “descongestionando” así la carga procesal civil. Chile y República Dominicana mantienen esta materia como parte de la competencia civil. Existen otras subespecializaciones del ámbito civil a nivel regional. En Argentina y Perú existe juzgados con sub especialidad en comercial. En Bolivia, Costa Rica y República Dominicana se incorporó los juzgados agrarios o de tierras. En Argentina, Chile, Colombia, Uruguay, los jueces civiles tienen competencia constitucional (amparo, habeas data, cumplimiento). En el Perú, algunos distritos judiciales, como el distrito judicial de Lambayeque se han creado juzgados comerciales y constitucionales. Pese a todas estas reformas, los índices de litigiosidad *–y por ende de carga procesal–*, no disminuye.

En Argentina, el “Plan de Implementación de la oralidad en los procesos de conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires” aprobado por Res. SCBA N° 2761/2016 (Giannini, 2019), forma parte del Proyecto denominado “*La oralidad y gestión del proceso por audiencias como instrumentos de tutela judicial efectiva*”, desarrollado en el ámbito del Instituto de Derecho Procesal – Universidad Nacional de La Plata. La implementación de la oralidad en materia civil pretende la reducción de tiempos procesales, siendo sus objetivos: a) reducción del plazo total en los procesos de conocimiento; b) mejora

en la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la inmediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales.

Si bien, el Plan de Implementación de la Oralidad *–conforme lo expone el autor–* habría obtenido un impacto significativo en la reducción de los tiempos del proceso civil de primera instancia, ello no implica la culminación del proceso en sí, sino solo de etapas. Además, el estudio no revela que el nivel de carga procesal y, por ende, de litigiosidad judicial, haya tenido la misma tendencia. Recuérdese que lo que se pretende en el presente estudio no es resolver conflictos en serie sino tener menos conflictos que resolver.

En el caso peruano, existe un crecimiento exponencial de procesos judiciales registrados cada año, siendo este uno de los principales factores que condena al sistema de justicia nacional a la lentitud y demora en la emisión de los fallos judiciales. En efecto, según datos oficiales, durante el periodo enero-diciembre del año 2019 ingresaron al Poder Judicial en estado de trámite 1'605,728 procesos judiciales principales (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2019), lo que implica un crecimiento de 6.5% respecto al año 2018 y éste en un 3.5% en relación con el 2017. En el periodo enero-diciembre del año 2020, *-pese al confinamiento decretado por el Poder Ejecutivo debido al COVID19, a partir del 16 de marzo del 2020-* se registraron 860,991 ingresos de expedientes principales en estado de trámite. (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2020). En el año 2021, ingresaron 1'483,158 expedientes principales en estado de trámite, en el año 2022, fueron 1'563,569 expedientes ingresados y en el año 2023 fueron 1'616,733 expedientes ingresados. Conforme a los datos expuestos, tenemos que los niveles de litigiosidad judicial van en aumento, exceptuando el año 2020 por la razón indicada. (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2023).

Tabla 2: Procesos ingresados por año

Poder Judicial: Procesos ingresados por año	
AÑO	TOTAL
2020 *	860,991
2021	1'483,158
2022	1'563,569
2023	1'616,733

Fuente: Elaborado por el investigador tomando como base el Boletín Estadístico del Poder Judicial de los años que se indican

* Año de confinamiento por pandemia de Covid-19 en Perú

En el Distrito Judicial de Lambayeque, durante el año 2017 ingresaron 81,442 procesos en trámite y si bien en el año 2018 este número creció ligeramente reportando un ingreso de 81,762 casos, tenemos que para el 2019 la cifra se elevó de manera considerable a 94,803 procesos ingresados. En el año 2020 *-año de pandemia-* el número de procesos ingresados en trámite fue de 48,465 y para el año 2021, se registró 87,240. Con ello, Lambayeque se convierte en el tercer distrito judicial que presenta mayor índice de litigiosidad después de Lima y Arequipa; seguido de Lima Este, Cusco y La Libertad (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2021).

Tabla 3: Total de procesos ingresados en trámite

Distrito judicial	Procesos ingresados en trámite			
	2020	2021	2022	2023
Lima	110 408	201 845	205 658	224 174
Arequipa	54 984	99 570	103 814	105 921
Lambayeque	48 465	87 278	94 088	98 787
Lima Este	56 251	85 533	88 922	85 256
Cusco	46 230	79 715	83 780	84 381
La Libertad	46 785	77 917	79 789	82 857

Fuente: Elaborado por el investigador tomando como base el Boletín Estadístico del Poder Judicial de los años que se indican

Del cuadro N° 03 se advierte que el Distrito Judicial de Lambayeque ocupa desde el año 2021 al 2023 el tercer lugar en número de procesos ingresados a trámite, lo que implica que es uno de los distritos judiciales con mayor litigiosidad judicial a nivel nacional.

En materia civil, el número de demandas ingresadas en el 2021 fue de 10,201 expedientes ingresados, cifra que se vio incrementada a 11,411 expedientes para el año 2022. En el 2023, se registró 12,680 ingresos. (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2023); lo que resulta una cifra considerable si se tiene en cuenta que el número de jueces especializados civiles en este distrito judicial es de 8, de los cuales, 2 son de la subespecialidad comercial; sumándose los Juzgados Mixtos de Ferreñafe, Lambayeque, José Leonardo Ortiz, Oyotún, San Ignacio y dos juzgados civiles mixtos en Jaén.

Tabla 4: Procesos ingresados en materia civil en el Distrito Judicial de Lambayeque

Poder Judicial: Procesos ingresados en materia civil en el Distrito Judicial de Lambayeque	
AÑO	TOTAL
2021	10 201
2022	11 411
2023	12 680

Fuente: Elaborado por el investigador tomando como base el Boletín Estadístico del Poder Judicial de los años que se indican

De acuerdo con los cuadros N° 03 y 04, el “descongestionamiento” de materias civiles y la creación de juzgados comerciales o constitucionales, así como la implementación de la oralidad en materia civil, entre otras “políticas” nada aporta a la disminución de la carga procesal. Ante esta realidad, la única medida adoptada por diversos representantes de la Corte Suprema es simplemente requerir la creación de más órganos jurisdiccionales, lo que conlleva a la contratación de más personal, alquileres de locales, compra de escritorios, computadoras y demás equipos logísticos necesarios para implementar los nuevos juzgados. Esto resulta ser una medida simplista si tenemos en cuenta que los juzgados recientemente creados, prontamente contarán con la misma problemática. Se piensa aún que el número -reducido- de juzgados es prácticamente el factor principal que origina la excesiva carga procesal. Entonces, la forma de abordar esta problemática se ha limitado a una fórmula sin mayor trascendencia: la creación de nuevos juzgados e incluso la promoción de programas de “acceso” a la justicia; lo que genera, en el primer caso, aumentar el número de ingresos de demandas al aumentar la oferta de acceso a la justicia y en el segundo caso, a elevar la carga procesal del Juez. *“Esto es importante de subrayar en el caso peruano, en que pareciera que existe una paranoia por crear procesos. Así, sólo en la tutela jurisdiccional ordinaria existen procesos por cada materia: civil, penal, laboral, familiar, violencia, contencioso administrativo, constitucional [...]”* (Alvarado, 2018). Estas “soluciones” a la realidad descrita no solo implica derroche de dinero y energías, trae también como consecuencia, el incremento en negativo de la percepción del sistema judicial, toda vez que dicha propuesta no ataca el problema central: la litigiosidad judicial.

La demanda de administración de justicia presenta un incremento considerable año tras año, ello como consecuencia del crecimiento en el nivel de litigiosidad. No es suficiente determinar que la existencia de conflictos propios de la convivencia humana debe ser resueltos mediante un proceso. Consideramos que no se han realizado estudios de las causas que inciden en la

litigiosidad, el que muchas veces –*sobre todo en materia civil, aunque también podría extenderse a conflictos de otras materias*– se debe por la falta de un idóneo ejercicio profesional del derecho, incumplimiento de nuestros compromisos y, sobre todo, por la falta de imposición de medidas disciplinarias del Juez hacia el litigante temerario.

CAPITULO I
DISEÑO TEÓRICO

1 DISEÑO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1 En el plano internacional

- **Ramírez (2011)** en su informe doctoral “*Derecho y economía de la transparencia judicial*”, presenta un estudio que aborda la incorporación de políticas públicas en materia de transparencia y acceso a la información. El trabajo se centra en el sector de justicia y en particular el de los Poderes Judiciales del sistema jurídico de origen continental (civil law). En el capítulo denominado “*Transparencia, litigiosidad y solución alternativa de controversias*” el autor sostiene que el problema central; es decir, de la congestión en la elevada carga procesal tiene múltiples causas, la alta litigiosidad es una de ellas. Ramírez, propone que un buen sistema de justicia debe incentivar aquellos litigios socialmente eficientes. Agrega que la negociación privada o la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, debe ser destinado a litigios de carácter ineficiente. El autor concluye que entre los diversos problemas que afrontan los sistemas judiciales, el de la congestión procesal es uno de los que más destaca. La congestión procesal genera dañinos efectos que se traducen en dilación procesal, así como deficiencias en la calidad de los procesos y las resoluciones. Ramírez, idealiza un poder judicial más predecible y transparente, lo que implica un doble efecto. Por un lado, la previsibilidad al sistema judicial incentiva la transacción disminuyendo el número de pleitos. Por otro, al aumentar la confianza de los usuarios en el sistema de justicia estimula su empleo lo que generara mayor litigiosidad. El autor no da respuesta a cuál de estos dos efectos prevalecerá en el campo de los hechos. (Ramírez, 2011)

- **Londoño (2008)** publica el tema “*La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable?*”. El estudio pretende analizar las causas de la percepción negativa que tiene la ciudadanía en general respecto a la administración de justicia. Su enfoque se centra en la congestión y la mora judicial. Para el autor, la ineficiencia del poder judicial para resolver los conflictos jurídicos se atribuye a diversos factores ajenos a la gestión misma de los despachos judiciales. Si bien no precisa cuáles, la investigadora sostiene que el conflicto judicial tiene múltiples orígenes que deben ser considerados al momento de analizar y proponer estrategias que permitan combatir el problema endémico arraigado en la administración de justicia. Enfoque importante de este estudio es lo que la autora describe como la inadecuada

concentración de la demanda y del sistema de reparto de competencias lo que conlleva a sobrecargar algunos despachos dejando a otros con “capacidad ociosa”. Demuestra que la justicia administrativa se presenta, no como una vía previa para acceder al órgano jurisdiccional, sino, como una traba en el administrado, quien debe reclamar en dicha vía su derecho a sabiendas que será rechazado, lo que implica que en sede judicial se demande la nulidad de la actuación administrativa. Entre sus conclusiones, nos dice que la carga procesal es atribuible a las partes y sus abogados quienes, acudiendo a tácticas dilatorias, pretenden retardar la normal secuencia del proceso. Son comunes, por ejemplo: presentación de peticiones infundadas, alegación de hechos contrarios a la realidad, obstrucción en la práctica de pruebas, solicitudes de reprogramación de audiencias u otros actos procesales, entre otras conductas, consideradas como temerarias o de mala fe y, debido a ello, pueden dar lugar a la imposición de las respectivas sanciones. Describe que la acumulación de procesos en los despachos judiciales –*carga procesal*– no solo es aquella que ingresa en un año determinado sino la que se “hereda” de años anteriores y que son procesos aún pendientes sin resolver. (Londoño, 2008)

1.1.2 En el plano nacional

- **Fisfálen (2014)** en su estudio “*Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial*”, desde una perspectiva interdisciplinaria, pretende analizar la excesiva carga procesal en el Poder Judicial peruano. Refiere que la carga procesal aumenta año tras año a pesar de los esfuerzos por aumentar la producción judicial. El problema de investigación se relaciona con la ineficiencia del Poder Judicial, que se traduce en la excesiva carga judicial entre otros aspectos, y en cómo ello genera desconfianza en la población. Sobre esta problemática, se pregunta: “Después de los intentos de reforma durante el gobierno de Fujimori y luego por la CERIAJUS¹ en el año 2003, ¿qué ha cambiado y qué puede cambiar en los próximos años?” Así, el objetivo de la investigación es determinar cuáles son los factores que hacen que se mantenga la alta carga procesal en el Poder Judicial, a pesar del aumento de la producción de resoluciones judiciales. Para el investigador no es insuficiente una política de expansión de la oferta basada en el aumento del número de trabajadores o en el aumento del número de establecimientos (juzgados).

Sobre la realidad problemática del Poder Judicial peruano describe los siguientes aspectos: a) Lentitud en los procesos judiciales, entre ellos procesos civiles y comerciales; b) Excesiva carga

¹ CERIAJUS: Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia en el Perú. Creada por la Ley N° 28083, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de octubre del 2003.

procesal, producto de un mayor ingreso de nuevos expedientes que se acumulan a la carga existente; c) Productividad de los trabajadores del Poder Judicial, que no ha podido incrementarse pese a los intentos de renovación tecnológica y de tecnologías de la información y comunicación; d) Descontento por parte de la población con respecto al desempeño del Poder Judicial, insatisfacción que se relaciona con la poca confianza que se le tiene a este poder del Estado; e) Imagen deteriorada del Poder Judicial, al cual se le percibe como corrupto y poco efectivo. Sostiene que “la sociedad peruana presenta una arraigada cultura litigiosa. Dicha cultura litigiosa puede explicar el persistente aumento de la cantidad demandada de resoluciones judiciales”. El autor propone, sin ser preciso en ello, plantear políticas públicas que desincentiven la necesidad de entablar una demanda, tales como la modificación de costos del potencial demandante, elevando las tasas por el uso de los servicios judiciales, la prohibición de acudir a los órganos de administración de justicia por asuntos de pequeña cuantía o poca relevancia social, la obligatoriedad de resolver ciertas controversias por vías alternativas a la jurisdiccional. Una política que favorezca el empleo de medios alternos de solución de controversias tendrá un efecto similar al encarecimiento relativo del litigio, originando con ello una disminución en la cantidad demandada de servicios de tutela judicial. Su investigación muestra que la carga procesal se mantiene en niveles relativamente altos. (Fisfalen, 2014)

Reggiardo y Liendo (2012) presentan su estudio denominado “*Aproximaciones a la litigiosidad en el Perú*”. Exploran las razones que explican los grados de litigiosidad en nuestro país, así como los factores que inciden en su persistencia. “Somos un país con un alto índice de litigiosidad, el número de procesos iniciados en el Perú es sumamente elevado”, razón por la cual se preguntan ¿A qué se debe este fenómeno? Para resolver la interrogante, sostienen que el incentivo a que los conflictos generen procesos judiciales antes que acuerdos, se genera por múltiples factores: la pura subjetividad y los condicionamientos históricos y culturales. Toman el concepto “falso optimismo” de Cooter y Ulen. Para explicar su teoría proponen el caso en que un conductor atropella a un peatón de la tercera edad. El conductor pretende asumir su responsabilidad, pero las partes no acuerdan los montos referidos a los daños. El peatón considera que por la edad y los cuidados necesita S/30,000 y si va juicio estima un gasto de S/5,000 por lo que está dispuesto a recibir S/25,000. Por su parte, el taxista considera que por la edad y las circunstancias del accidente debe dar S/10,000 y si va un juicio gastará S/5,000 por lo que estaría dispuesto a entregar S/15,000. En ese contexto, las divergencias relacionadas con las expectativas de las partes afectan su capacidad para llegar a un acuerdo y en muchas ocasiones estas divergencias se deben a los abogados.

Concluyen, que las partes crean un “optimismo sobredimensionado” sobre el resultado de un proceso en el Perú, ello no permite que éstos consideren un arreglo extrajudicial como un mecanismo alternativo para satisfacer sus intereses. Por su parte, el falso optimismo se presenta muchas veces en la imposibilidad de predecir el resultado de un proceso judicial. Respecto a la pregunta formulada sostienen que las ciencias jurídicas no han ahondado en las causas de dicha situación. La investigación sólo se limita a datos estadísticos, parte del número de demandas ingresadas anualmente al Poder Judicial, determinando así cuántos expedientes maneja un Juez. (Reggiardo & Liendo, 2012)

Hernández (2008) en su estudio denominado “*La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*”. La investigación parte con las siguientes preguntas ¿por qué aumenta la demanda por justicia? ¿cuáles son los procesos judiciales más lentos o cuáles son aquellos en que se plantean más recursos dilatorios? Considera la carga procesal como una acumulación de casos pendientes de resolver que sobrecargan el trabajo del Juez. Objetivo de la investigación es analizar la problemática de la carga y descarga procesal en el Poder Judicial. Postula que tratar de entender la carga procesal no puede ni debe limitarse a la lectura de cuántos expedientes ingresan, se resuelven o quedan pendientes. Incidir en ello implica llevar un mensaje a los jueces para que resuelvan los expedientes de forma rápida a fin de elevar el indicador de expedientes concluidos, en menoscabo de la necesaria lectura y estudio detenidos y concienzudos de los casos. Resulta necesario estudiar y analizar otras variables que no solo se encuentran dentro de los despachos judiciales, sino que requiere para su comprensión un estudio integral de las instituciones y la sociedad.

Las causas sobre la carga procesal –*sostiene*– no solo deben buscarse en la capacidad de actuación de los jueces, sino también en aspectos que hacen ver la necesidad de solución integral al problema, pasando por instituciones que van más allá del Poder Judicial y que tocan puntos medulares en la formación de los magistrados (AMAG y Ministerio de Justicia para los abogados de oficio), el funcionamiento de un sistema idóneo de selección de jueces (Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia), preparación de estudiantes de derecho (universidades públicas y privadas), rol vigilante de la actuación ética de los abogados (colegios de abogados), entre otros temas relevantes. Si continúa la tendencia de acumulación de expedientes, habrá un inminente peligro de colapso en la administración de justicia en no muchos años. Crear más órganos jurisdiccionales ha sido poco útil para atacar el problema que genera la sobrecarga procesal. Es probable que ni aun con el incremento del número de órganos

jurisdiccionales se haya llegado a la cantidad que debe existir. Cuestiona que las políticas de crecimiento en infraestructura hayan sido una solución para aminorar la sobrecarga procesal. Un efecto positivo de ello es el reparto de la carga procesal existente entre una cantidad mayor de juzgados y como efecto negativo, el aumento de esta como resultado de la creación de un nuevo punto de acceso a la justicia. En términos prácticos, se reproducen juzgados que funcionan con los mismos criterios que han llevado al resto a acumular casos sin resolver.

Si bien el autor no solo se limita a culpar al aparato judicial por la carga procesal y su demora en el trámite, sí incide en criticar a instituciones relacionadas con la formación y designación de jueces, citando al defenestrado Consejo Nacional de la Magistratura. Al igual que otros estudios, el autor apunta como causal de excesiva carga procesal, la deficiente formación profesional de los abogados por parte de las universidades y la falta del ejercicio ético en la profesión. Para abordar esta problemática –concluye– se requiere de un análisis mucho más integral que requiera no solo el compromiso por parte de este poder del estado, sino también de los actores que participan en él. Tratar el problema desde esta óptica implica dejar de ver al Juez como responsable único posándose la mirada también sobre abogados, las partes y la estructura institucional que da forma al funcionamiento de la institución y del despacho judicial. Remarca que hacer frente a este problema con la creación de más órganos jurisdiccionales con los mismos defectos estructurales que el resto, o con programas de descarga procesal (limpieza de expedientes muertos) ha demostrado ser poco útil. (Hernández, 2008)

1.2 BASE TEÓRICA

1.2.1 Derecho de acción

El artículo 2° del Código Procesal Civil establece “*Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica*”. El derecho de acción constituye un derecho autónomo, distinto al derecho material que se invoca. En dicho sentido, la acción es un derecho público subjetivo dirigido contra el demandado a través del Estado. Chiovenda, sobre el derecho de acción sostiene que “[...] *es un derecho postestativo contra el adversario frente al estado*” (Chiovenda, 1992). Esta posición claramente demuestra que, si bien existe y se reconoce un derecho de acción que puede ser ejercido por quién ha sido afectado

en sus derechos materiales, ello no implica necesariamente que el agraviado acuda al poder del estado en busca de tutela.

De allí, es que la acción es considerada como un derecho subjetivo que puede -o no- ser ejercido tanto por el demandante como por el demandado. De esta forma, el Código Procesal Civil, conceptúa a la acción procesal civil, como un medio de poner en movimiento al órgano jurisdiccional *-en el presente caso, en materia civil-* a fin de hacer prevalecer una pretensión procesal sustentada en un derecho material. De este modo, no es posible *-al menos, no debe serlo-* plantear una acción por plantear.

El Tribunal Constitucional ha señalado que: *“En tal sentido, la acción ‘(...) constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados (o amenazados) de los justiciables’”*. (Tribunal Constitucional, 2004). A través del derecho de acción, se activa el mecanismo procesal del Estado, quien, a través del órgano jurisdiccional, deberá pronunciarse motivadamente sobre la fundabilidad o no de la pretensión jurídica. Por esta razón, la acción es un derecho público subjetivo autónomo. La pretensión, que se deduce de la acción, puede o no prosperar; ello dependerá del amparo normativo material, así como del relato fáctico y el elemento probatorio que se acompañe.

El derecho de acción nada tiene que ver con el concepto de pretensión. De allí que el concepto del derecho de acción alcanza tanto a la acción fundada, como la infundada y aún la temeraria; es decir, la promovida por un litigante a sabiendas de que no tiene razón.

1.2.2 Ejercicio irregular del derecho de acción

El ejercicio de las acciones humanas suele generar conflictos, siendo el derecho, el llamado a dar solución a los mismos. Las posiciones antagónicas de dos personas en conflicto llevada a los tribunales es lo que se conoce como litigio. Empero, muchas veces pueden iniciarse procesos judiciales sin litigio. Al respecto, el artículo 4° de la citada norma procesal prescribe *“Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado”*. La acción implica la afirmación de un derecho para sí mismo; sin embargo, ese derecho puede ser desestimado.

Cuando estamos bajo dicho supuesto, la norma en referencia permite demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios, siempre y cuando el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario; en este caso, serán los jueces quienes decidirán sobre los alcances y calificación de tal ejercicio.

No cabe duda, entonces, que la norma faculta a los jueces para apreciar objetivamente si el titular, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado los fines del proceso. El actuar en ejercicio de un derecho puede o no causar daño a otro; es decir, no se tiene derecho a causar directamente daño a nadie, pero sí se tiene el derecho de actuar a fin de proteger nuestros derechos, aunque ello provoque un daño en los demás.

Además, el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: *“Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados”*. Esta norma se ve complementada con el artículo 109° del CPC en el cual se describen los deberes de las partes y una de ellas, lo es también el abogado. El artículo 111° del CPC preceptúa la responsabilidad del abogado que actúa con temeridad o mala fe procesal, atentando así contra los deberes procesales señalados en el ordenamiento procesal. Cuando el autor de la conducta resulta ser el abogado, la potestad sancionadora del juez no solo es pecuniaria, la norma los faculta para poner en conocimiento de su accionar indebido a la Presidencia de la Corte Superior, del Ministerio Público y al Colegio de Abogados respectivo.

1.2.3 Temeridad y mala fe

La norma procesal indistintamente utiliza los términos temeridad y mala fe procesal. Sobre la temeridad procesal Velloso y Palacio refieren que esta *“Consiste en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón”* (Velloso y Palacio, 1992). Entiéndase con ello, entonces, que la temeridad procesal es una acción que está fuera de lo normal, de lo razonable y lo debido. Ataca valores morales de la contraparte, quién debe defenderse sobre afirmaciones tendenciosas; lo cual, no es lo mismo ejercer el derecho de defenderse, aunque quien lo hace

tenga conocimiento de su culpabilidad. Dicho actuar no puede ser considerado como temerario, toda vez que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado. *“Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico”* (Velloso y Palacio, 1992). Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante, ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario.

En cuanto a la malicia o mala fe procesal, Oswaldo Gozaíni ha señalado *“Es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe”* (Gozaíni, 1998). Nótese entonces que, conforme a lo expuesto, podemos diferenciar que la temeridad procesal se materializa en la conducta de quien sabe o debe saber su mínima razón para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción; mientras que, la mala fe procesal se configura al hacer uso arbitrario del proceso o demás actos procesales, contraponiéndose a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Se abusa y agrede a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional peruano señala que la mala fe procesal se manifiesta cuando concurren algunos de los supuestos descritos en el artículo 112 del Código Procesal Civil; a razón de: “a) No exista fundamento jurídico de la demanda, o de su contestación o de medio de impugnación; b) La alegación de hechos contrarios a la realidad; c) El proceso sea destinado a fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos” (Tribunal Constitucional, 2004).

1.2.4 Conflicto

Desde la teoría individual, el conflicto puede ser entendido como la confrontación de diversos elementos síquicos (valores, creencias, deseos) que se expresan externamente como disputas o controversia de intereses. Cuando se aprecia una confrontación entre dos o más personas, dicha conducta debe ser entendida como la presencia de un conflicto o la posición antagónica que cada uno de ellos tiene sobre un determinado interés. *“Esta noción de conflicto ha sido históricamente vinculada a términos como agresividad, frustración y/o envidia. Se opone a nociones como satisfacción, acierto o docilidad”*. (Illera, 2017).

Desde el enfoque socio estructural, el conflicto aparece como una reacción frente a la manera en que está estructurada la sociedad y la lucha constante por obtener los recursos necesarios para ocupar un lugar en dicha estructura social. *“Esta noción de conflicto, se aproxima a términos como de sometimiento, opresión, dominación. Se opone a términos como libertad o emancipación”* (Illera, 2017).

Para la teoría de la interacción el conflicto se presenta por la interacción que buscan los individuos de ser reconocidos por los demás para realizar sus objetivos, siendo que, en algunas ocasiones, sus deseos personales se contraponen con los deseos de los demás. *“Esta noción de conflicto se aproxima a las de competencia, disenso, contienda o reclamo y se opone a los de colaboración, acuerdo o consenso”* (Illera, 2017)

1.2.4.1 Conflicto como especie del litigio

Para impulsar la actividad jurisdiccional no se requiere la existencia real ni concreta de un conflicto, basta la simple afirmación de que éste existe. De ello deducimos que no todo litigio al ser postulado resulta ser un conflicto, sino que se torna en tal al activarse el mecanismo de defensa de la contraparte quien deberá acreditar la inexistencia del “derecho vulnerado” propuesto contra él. Para Alvarado, el litigio es *“La simple afirmación, en el plano del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho él no exista”* (Alvarado, 2018). Entendemos que para Alvarado, la presencia de un conflicto no genera litigio si el agraviado renuncia de postular su pretensión al órgano jurisdiccional; en cambio, puede presentarse un litigio sin conflicto, que obedece a la mala fe del pretendiente y un litigio con conflicto, cuando quien demanda afirma con razón –o *convencido de ello*– que un derecho le asiste. Lo que no puede darse en ningún caso es un proceso sin litigio. Alvarado refiere:

Si una pretensión es inicialmente satisfecha (porque frente al requerimiento *¡dame!* se recibe como respuesta *¡te doy!*), el estado de convivencia armónica y pacífica que debe imperar en la sociedad permanece incólume. Y en este supuesto no se necesita del Derecho. Pero si no se satisface (porque frente al requerimiento *¡dame!* la respuesta es *¡no te doy!*) resulta que a la pretensión se le opone una resistencia, que puede consistir tanto en un discutir como en un no acatar o en un no cumplir un mandato vigente. (Alvarado, 2018)

Resulta importante entonces entender que en los términos “conflicto” y “litigio” no se presenta una dicotomía sino una subsunción, en el cual, conflicto es el género, es decir, un conjunto

mayor; mientras que los asuntos jurídicos litigiosos son una especie o subconjunto menor que en la visión tradicional del derecho resultan ser competencia exclusiva de los operadores jurídicos. No siempre, entonces, un litigio implicará un conflicto, sino que algunas veces será un acto de mala fe a fin de obtener un beneficio temporal. Por ejemplo, en el caso en que A demande a B por desalojo, B podría interponer de manera paralela una demanda de mejor derecho a la propiedad o prescripción adquisitiva y a través de una medida cautelar, podría mantenerse en posesión del bien inmueble por un tiempo considerable.

1.2.4.2 Controversia como centro del litigio

Al presentarse un conflicto ante el órgano jurisdiccional adquiere la calidad de litigio. Ahora bien, el Juez al analizar caso por caso deberá determinar cuál es la controversia, entendiéndose como tal la efectiva discusión operada en un proceso respecto del litigio que lo origina. Como ejemplo podemos decir que A y B alegan ser dueños de una naranja (conflicto) y reclaman a la autoridad se les reconozca como tal (litigio), al presentar ambas posturas antagónicas invocando un derecho de propiedad que es excluyente y exclusivo, la solución que dará un tercero (el Juez) debe ser resuelta tomando como base la controversia del conflicto. Cabe aquí precisar que puede ocurrir que no exista controversia pese a que se presenta un conflicto. En el ejemplo citado puede ser que, si bien ambos reclaman la naranja, el Juez para dar solución a la controversia podría determinar que A la necesita para hacer jugo, mientras que B la pretende por las semillas para así poder sembrarlas; entonces, si bien se presentó un litigio, en él no existe controversia y, por ende, la solución resultará beneficiosa para ambas partes. De allí que pueda existir litigio con y sin controversia, según sea la actitud que al respecto adopten. Otra sería la situación en caso de que ambos reclamen para sí el jugo o las pepas o la naranja completa, en el cual sólo una de ellas podrá quedarse con lo pretendido en el grado que logre acreditar lo que alega.

1.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

1.3.1 Carga procesal

Se puede entender la carga procesal como la cantidad de expedientes judiciales que aún no han sido resueltos por el órgano judicial. En un determinado año la carga procesal se calcula con la suma de dos variables: a) Los expedientes ingresados en dicho año; b) Los expedientes que ingresaron en años anteriores pero que aún no han finalizado. Así, la carga procesal está

representada por el volumen total de expedientes sin sentencia o auto final con que cuenta cada juez. En contraparte, la producción judicial o descarga procesal está representada por expedientes finalizados por un Juez. Sin embargo, concebir la carga procesal de dicha forma podría generar que los jueces emitan sentencias o autos finales de forma más rápida a fin de elevar el indicador de resolución de expedientes, en menoscabo de la necesaria lectura y estudio minucioso que cada caso amerita. “*No se debe priorizar celeridad por encima de calidad*”. (Hernández, 2008). Así, la carga procesal, no sólo eleva los costos de litigar y dilata el trámite procesal, sino que además disminuye la productividad del despacho judicial trayendo como efecto el incremento en quejas y sanciones contra el Juez y su personal, generando un desgaste psicológico en las partes quienes perciben en el retardo, la vulneración de sus derechos.

En el mes de enero del 2021, los procesos pendientes solo en materia civil ascendieron a 243,180; siendo que, en ese mismo año, de enero a diciembre ingresaron 238,810 procesos civiles, haciendo un total de carga procesal en materia civil de 481,990 procesos. Cabe precisar que en el año 2021 se resolvieron 239,217 procesos. (Poder Judicial del Perú - Gerencia General, 2021). Esto implica, entonces, que en enero del 2022 se inició con 242,773 procesos civiles pendientes. Ante esta realidad, diversos presidentes del Poder Judicial han manifestado que uno de los principales problemas que dificultan el desempeño de un Juez lo constituye la carga procesal o la insuficiente cantidad de juzgados.

Esta percepción *-muy limitada-* sobre la carga procesal es el factor justificante para que el órgano político opte por la creación de más órganos jurisdiccionales, y en vez de reducir la carga procesal, se ve incrementada; pues, a más dependencias judiciales, mayor es la facilidad de la gente por acudir a este Poder del Estado. Consideramos que es la convergencia de diversos factores, la principal causa que incrementa la demanda por justicia, entre ellos: el incremento de la población sea por causa de nacimientos o migraciones, el mayor flujo de transacciones comerciales incumplidas por una de las partes, el crecimiento de las relaciones interpersonales y su desidia por asumir con la parte del compromiso, leyes populistas que otorgan derechos, entre otros.

Así, la excesiva carga procesal, se percibe como lentitud, dilación y elevado costo procesal. Puede ser incluso una ventana para ofrecer o demandar servicios ilegales prometedores de celeridad. Suelen haber requerimientos para obtener rápidamente copias certificadas, acelerar el trámite procesal o para programar audiencias u otras fórmulas. En efecto, el exceso de carga procesal y su incidencia en la demora del trámite procesal, podría generar *-por qué no-* una

“ansiedad” en el litigante por conseguir “rapidez” procesal a través de determinados “incentivos”.

Son tres las variables que se presentan en la definición de carga procesal: a) Expediente ingresado, conformado por todos aquellos expedientes que ingresan por primera vez al juzgado en un año determinado sea como demanda nueva o como apelación; b) Expediente resuelto, lo constituye aquel proceso concluido en un año determinado, sea a través de sentencia o de auto final; c) Expediente pendiente, conformado por todos aquellos procesos que han ingresado en años anteriores y que aún se encuentran en trámite. Así, la carga procesal es el “[...] *resultado de la suma de los expedientes ingresados y los expedientes pendientes*” (Hernández, 2008), de manera antagónica, según lo expuesto podemos señalar que la descarga procesal la constituye aquellos procesos que salen del sistema como procesos finalizados con sentencia o con auto final. Sin embargo, creemos que se debe considerar como carga procesal adicional aquellos expedientes que si bien han concluido con sentencia consentida o ejecutoriada falta aún que se ejecuten.

1.3.2 Carga procesal como barrera para el acceso a la justicia

El exceso de carga procesal no es responsabilidad exclusiva de los jueces. Para ser precisos debemos responsabilizar también a las partes y ciudadanos e incluso al Estado mismo. Cada uno, según sus intereses, tiene la posibilidad de incoar demandas frívolas —*que por su falta de trascendencia pueden ser resueltas por medios alternativos*— o presentar recursos dilatorios; originando así copar la capacidad resolutoria del Poder Judicial. Otro factor que merece ser considerado es la falta de preparación adecuada de los abogados o —*en el peor de los casos*— la falta del ejercicio ético de la profesión. En lo estructural, el formalismo escritural de los procesos resulta ser otra de las causas de la carga procesal. Los trámites y requisitos —*a veces*— innecesarios suelen ir contra un proceso célere y ágil. Al respecto, la reforma procesal penal aplicada en nuestro país ha modernizado la justicia, y tiene entre uno de sus principios el haber pasado de un proceso escrito a uno básicamente oral.

El incremento en el número de ingresos de demandas ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy se crea un juzgado —*como órgano de descarga o como nueva especialidad o como un juzgado adicional a una determinada especialidad*—, y mañana empiezan a llegar un número de casos que rebase su capacidad, lo más probable es que al poco tiempo presente la misma problemática de los juzgados existentes: demora en calificar una demanda, en emitir una

resolución o en programar fecha de audiencia, entre otras. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento, porque, además, el juez promedio no está formado para emprender una gestión administrativa profesional de su despacho.

1.3.3 Demora en los procesos civiles peruanos

Entre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos es la demora procesal. Como ejemplos podemos mencionar los procesos de ejecución de garantías y desalojo que, en principio, su estructura procesal es célere; sin embargo, en la práctica suelen demorar entre dos a cuatro años si se confirma la sentencia en última instancia, respectivamente; a ello, debemos sumarle el tiempo que toma la ejecución de la sentencia. Son causas que originan la dilación del proceso, entre otras: a) demora en las notificaciones y el envío de los cargos de recepción de notificaciones; b) cambio o promoción de jueces; c) actos dilatorios de los abogados; d) carga procesal excesiva por demandas en las que interviene el estado; f) huelga del Poder Judicial; entre otras (Londoño, 2008). Si bien hoy en día las notificaciones físicas remitidas por mensajería courier están siendo sustituidas por el sistema de notificaciones electrónicas, no podemos dejar de mencionar que la primera notificación al demandado siempre será de forma tradicional, la misma que por diversas razones o no se ubica el domicilio consignado en la demanda o se suele devolver la cédula de notificación alegando que el demandado ya no domicilia en el referido inmueble. Así, de manera dilatoria, se solicitará más adelante la nulidad por deficiente notificación. Sobre las demás causas señaladas, se está haciendo poco o nada para revertirlas. Un ejemplo de ello nos permite citar la mala fe de los abogados. Si bien solo algunos jueces suelen sancionarlos con multas por actos dilatorios injustificados, la sanción en revisión suele ser declarada nula. Los actos dilatorios de los abogados existen y no tienen control y si lo tiene se suele dejar sin efecto.

La norma procesal civil pensó en un proceso ágil y, además, uno en el cuál las partes puedan accionar de buena fe y con lealtad procesal. Lamentablemente, el tiempo nos demuestra una vez más que para la buena actuación del ciudadano peruano no basta con promulgar una ley, es necesario también un control ético serio, profundo y radical y previo a ello una formación moral y de valores. “*Autoridad que no se ejerce se pierde*”, dice un viejo aforismo.

Los jueces, en la generalidad de casos, no aplican las sanciones previstas en la ley por diversas razones. Una de ellas es que los magistrados no desean verse envueltos en discusiones con abogados, quienes, al impugnar la sanción impuesta, generan incidentes que enturbian el

proceso principal. Otra razón es que con frecuencia las sanciones impuestas son anuladas por las instancias superiores, quedándose sin respaldo alguno, pese a lo manifiesto de la conducta sancionada. Además, la falta de compromiso de la comisión de ética de los colegios de abogados quienes dejan prescribir la investigación o sencillamente no adopta las decisiones que son de esperar. En este concierto de circunstancias el abogado renuncia a ser un colaborador de la justicia y se convierte en un agente del caos y del desorden.

El panorama se complica cuando se advierte que los actos de deslealtad procesal no se agotan en el caso concreto. El inicio de un proceso puede dar origen a diversas e innumerables demandas cuyo fin es evitar que el proceso primigenio continúe o impedir que la sentencia dictada en contra de su causa pueda ser prontamente ejecutada. Demandas como amparos contra resoluciones judiciales, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, o celebración de actos jurídicos simulados para sustraer el patrimonio de su cliente a la persecución de la ejecución civil, entre otras, suelen ser producto de esta conducta desleal.

En el caso de la elevada carga civil, tenemos que las demandas contra el Estado son, casi siempre masivas y por temas que se repiten como las que se dirigen contra la ONP por jubilados que buscan la protección de sus derechos vulnerados y en reiteradas veces el Estado no asume su responsabilidad. Pese a que el Tribunal Constitucional ha impuesto sanciones a este organismo y pese a existir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial en ciertas materias, dicha entidad sigue actuando de espaldas a sus decisiones, incrementando la carga procesal en diferentes juzgados. El Estado tiene la ventaja de litigar sin costas, esto se convierte en un aliciente perverso, pues la política de la Administración Pública se ciñe en que hay que demandar por todo e impugnar todo, sin considerar sus consecuencias. A pesar de ello, el Estado no ha regulado oportunamente procesos especiales que permitan atender en un solo trámite diversos reclamos individuales de esencia similar, como el caso de los llamados procesos colectivos, que permitirían litigar en un solo procedimiento las miles de reclamaciones que nacen de los mismos hechos. En el caso de la ONP, la defensa del consumidor, del medio ambiente, gobiernos locales o regionales entre otros, aliviarían la enorme carga procesal que se genera al respecto.

1.3.4 Litigiosidad judicial

En los albores de la humanidad, el hombre se hallaba en un estado de naturaleza absoluta, no pertenecía a ningún grupo social, político o económico, no requería trabajar para tener que

subsistir, no estaba sujeto a ninguna regla legal o moral; sin embargo, la expansión de todas sus potencialidades como un ser libre dominante, en algún momento histórico trajo preocupación e infelicidad (Guerra, 2005). La libertad total del hombre incidía positivamente hacia él en el sentido de poder poseer lo que quisiera. Claro, siempre y cuando sus capacidades físicas así lo permitieran. Lo negativo en ello, era que el ejercicio absoluto de su libertad no era un privilegio de un hombre o grupo en especial sino de todo aquel que poblaba la tierra; por lo que el ejercicio de la libertad absoluta podría devenir en su propia muerte, encontrándose así al borde de la autodestrucción.

En este estado de naturaleza el hombre se desenvuelve según su propia “ley”, sin ninguna inclinación social. Thomas Hobbes, refiere en el Leviatán que *“Cuando dos o más hombres persiguen el mismo fin, se convierten en enemigos, lo que da como resultado que el estado de naturaleza se convierta en un estado de guerra de todos contra todos”* (Misari, 2013), entonces, si el estado natural del hombre es el de la guerra, deducimos que el conflicto también lo es. Así, en un momento histórico determinado, el hombre comprendió que la libertad absoluta de la que gozaba podría convertirse en su mayor verdugo y la mejor forma de evitarlo era asociándose con los demás en pequeños grupos sociales. Declina a su libertad absoluta a cambio de seguridad sometiéndose a determinadas normas de convivencia y quien optara por vulnerarlas se le sancionaba de la misma forma en que el infractor había actuado. *“Es conocido que las comunidades primitivas optaban por la reciprocidad (Ley de Talión: un ojo vale un ojo; un diente vale un diente) como patrón de justicia, para lo cual sus miembros empleaban su propia fuerza ante una ofensa”* (Guerra, 2005).

Este nuevo patrón de conducta nace del acuerdo real o hipotético realizado al interior de un grupo por sus miembros en virtud del cual se admite la existencia de una autoridad, de normas morales y leyes a las que se someten en pro de la convivencia y el orden social. En tal sentido, constituía un actuar obligatorio el respeto por la ley; la ejecución de tareas conforme a la edad, el género o habilidades que se poseía el miembro del grupo, y el cumplimiento de los compromisos asumidos. Un actuar contrario a ello –*conflicto*–, implicaba ser sometido ante la autoridad –*litigio*– a fin de dar una solución.

1.3.5 Factores que influyen en la litigiosidad judicial

La sobredimensionada carga procesal, como todo problema vinculado al sector Justicia, debe ser analizada y estudiada de manera sistemática. Hoy en día, conforme a la dinámica social y

cultural resulta ser muy ligero pretender responsabilizar de la carga y la dilación procesales solo a los magistrados. Todos los miembros de la sociedad somos responsables de alguna manera del drama que se muestra. Para ello, pasamos a presentar *-desde nuestra percepción-* algunas de las causas que influyen en la litigiosidad judicial.

1.3.5.1 Falta de ética en el ejercicio de la abogacía

A pesar de no existir ninguna probabilidad de éxito en su pretensión, son muchos los abogados que se inclinan por la presentación de demandas infructuosas o en palabras de Guido Aguila “*demandas chatarras*” (Aguila, 2017). Además de ello, dentro del expediente, son innumerables los escritos con fines dilatorios ingresados día a día lo que agrava el problema de la dilación judicial. Los actos dilatorios de los abogados existen y no tienen control por falta de sanción. Lo descrito no hace pues que confirmar la mala fe de los abogados y la falta del ejercicio ético en la profesión, pues, a sabiendas *-debemos suponer-* de conocer la norma, la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes no reparan en dar falsas expectativas sobre un determinado caso a sus clientes osando incluso a interponer sendos recursos impugnativos o interponer nulidades procesales dentro del proceso e incluso interponer nuevas demandas a fin dilatar la anterior; siendo que *-como ya se precisó-* si un magistrado luego de advertir ello amonesta o multa al letrado, dicha sanción suele ser anulada por la instancia superior.

1.3.5.2 Populismo normativo

En nuestro país, los procesos electorales suelen ser una oportunidad inmejorable para ofrecer cuanto “derecho” sea posible. La “*poli-populización*” de la ley repercute gravemente en la administración de justicia. Son innumerables los procesos en materia civil que suelen incoarse sobre otorgamiento de bonos por refrigerio, reincorporaciones por despidos irregulares, reconocimiento de preparación de clases, devolución de aportes a FONAVI; entre tantos otros; amén de los procesos penales o de familia. Cada vez más, el deseo de pretender llegar al poder, coloca en la escena política a diversos personajes “identificados” con las “necesidades” populares. En este contexto, los candidatos elegidos no hacen más presentar cuanto proyecto de ley se les ocurra a fin de promulgar normas materiales y procesales de espaldas a la realidad y poder así cumplir con su promesa electoral. Justifican su accionar alegando gobernar para el pueblo y por el pueblo recogiendo su voluntad, aunque la misma sea estimulada muchas veces por los medios de comunicación (violencia contra la mujer, políticas anticorrupción, maltrato

animal, terrorismo urbano, son muestras de ello). Estas nuevas normas, en gran parte creadoras de “nuevos” derechos, generan al Estado un gran malestar al no poder cumplir con la ley aprobada alegando *-por lo general-* falta de presupuesto, lo que traerá como lógica consecuencia sendos procesos, acciones de cumplimiento o impugnaciones administrativas frente a la renuencia del Estado.

1.3.5.3 El Estado como fuente del litigio judicial

Lo señalado precedentemente es lógica causa de este factor. Las demandas contra el Estado representan un porcentaje considerable de la carga procesal en el poder judicial al presentarse de manera masiva, como en el caso de los jubilados frente a la ONP. Los gobiernos locales o regionales son otra fuente inagotable de demandas. Aquí, se reclaman, por ejemplo, bonos por cumplir determinados años de servicios, por fallecimiento de familiares directos, derechos que provienen de negociaciones colectivas, incumplimientos de contratos en los que muchas veces, después de agotar la vía arbitral, se demanda su ejecución en la vía judicial. En este sentido, entonces, el Estado no asume su responsabilidad para evitar que se presenten nuevas demandas, sobresaturando abusivamente la carga procesal de diferentes órganos del sistema judicial. Otro punto importante, es la ineficiencia de las decisiones administrativas. Resultan ser considerables el número de demandas pretendiendo la nulidad de un acto administrativo emitido por INDECOPI, RENIEC, SUNARP, SUNAT, SUNAFIL, entre tantos, quienes, en algunos casos, alegando defender intereses del Estado, no hacen más que denegar en sede administrativa un derecho incluso reconocido en sede constitucional, sin perjuicio de llegar a las últimas instancias.

1.3.5.4 Incumplimiento de obligaciones personales

A nivel Latino Americano, no solo las instituciones públicas peruanas se perciben con cierto grado de desconfianza, las relaciones interpersonales suelen ser percibidas también con mucha suspicacia. El grado de confiabilidad en el ciudadano peruano es mínimo en las relaciones humanas siendo que la duda y el recelo se imponen entre nosotros como actitud generalizada, lo que constituye otro factor de dislocamiento social y cultural que debe ser tenido en cuenta para describir al peruano. Esta misma conducta anómica lo conduce a pretender apropiarse de lo ajeno a través de la falsificación documentaria (Carrillo, 1996). Pretende se le reconozca como titular de un bien ajeno y en caso ser el titular no duda en transferir su propiedad por amenaza de embargo ante el incumplimiento contractual. Es aquí donde se originan demandas

de nulidad o ineficacia de acto jurídico, otorgamiento de escritura pública, ejecución de garantía, e incluso por desalojo, entre tantas otras.

Según informe del diario Gestión publicado el 07 de mayo del 2018, citado por Limo “*el 26% de arrendatarios no cumplen con cancelar el pago de arriendos, ello explica el hecho que un gran número de arrendadores – propietarios deban demandar por desalojo a efectos de lograr la restitución de su inmueble*” (Limo, 2018), esto se convierte no solo en un problema de carga procesal sino que además en un problema social si tenemos en cuenta que un gran porcentaje de la población peruana, genera un ingreso propio arrendado su propiedad o parte de ella. Caso reiterante es que al adquirir un bien inmueble pagando la totalidad del precio, es común que el vendedor se niegue a otorgarnos los títulos de propiedad teniendo que acudir a la vía judicial para tal finalidad. Sin lugar a duda, un problema frecuente es que suele suceder que nos encontremos viviendo en una casa que ya no es nuestra; es decir, el inmueble de nuestra propiedad se encuentra registrado a nombre de un tercero, sin que hayamos tenido intervención ni menos conocimiento de tal transferencia. Por ello, es que frecuentemente ingresan demandas en las que se solicita nulidad del acto jurídico, procesos que, en materia civil, es uno de los más prolongados.

Lamentablemente, esta es parte de nuestra personalidad o mejor dicho de nuestra peruanidad, mal llamada “viveza criolla” producto quizás del fenómeno migratorio; en el cual, según Neyra “*se ha perdido los criterios de sanción social de la aldea andina para reemplazarlos por una moral laxa, sin escrúpulos orientada al éxito individual donde no hay sonrojo por transgredir normas si ello produce ganancias y, en algunos casos, prestigio*” (Aliaga, 2012)

1.3.5.5 Viveza criolla

La expresión el “*Perro Muerto*” es una frase muy arraigada en nuestra cultura y que describe fácilmente la conducta del poblador. El “*perro muerto*” es un peruanísimo que describe la mala costumbre de “olvidarnos” de pagar las deudas o el no cumplir con los compromisos previamente asumidos (Aliaga, 2012). Precisamente, “*el incumplimiento de nuestras obligaciones se debe a la falta de ejecución de la palabra empeñada sobre una relación de carácter contractual; ello implica que su no cumplimiento o la realización parcial, tardía o defectuosa de la obligación, dará lugar a consecuencias jurídicas que asumirá el deudor ante el reclamo de su acreedor en instancia judicial*”. En materia civil, son numerosos los casos que se presentan, los mismos que van desde no querer pagar la renta de alquiler o en el peor de los

casos no querer desocupar el bien arrendado y no pagado, hasta el no querer otorgar los títulos correspondientes ante la compra de un bien inmueble o no realizar la obra frente a un contrato de hacer y que, en el peor de los casos puede incluso incurrir en actos ilícitos tales como falsificar una firma para apropiarse de una vivienda ajena o quizás el no reconocer la firma impresa en un título valor que esté siendo materia de ejecución. Para Juan Gargurevich, se le atribuye a Genaro Delgado Parker, quien fuese un gran empresario televisivo, la frase “*Las deudas viejas no se pagan y las nuevas se dejan envejecer*” (Gargurevich, 2020).

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones se ha convertido en una constante que crece de manera exponencial con el transcurrir del tiempo. Salazar Bondy, citado por Aliaga, sostiene “*Tenemos por ello que el fenómeno es impreciso, pero, además, ambivalente. En un sentido importante parece una característica concomitante de lo peruano, victoria de esa innoble suerte de mérito nacional que se conoce con el nombre de ‘viveza criolla’*” (Aliaga, 2012) y aunque en la actualidad esta conducta debe ser considerada como un comportamiento deplorable, resulta ser seductor y masivamente practicado por los demás. Razón por la que, en más de una vez, hemos sido considerados como el país situado en los últimos lugares de confianza interpersonal e institucional en América Latina. Ello, no parece ser un fenómeno nuevo, sino que como se ha señalado anteriormente, es un comportamiento muy arraigado en nuestra sociedad, razón por la que Aliaga cita al historiador Salazar Bondy y precisa que:

De todo lo anterior resulta que el grado de confiabilidad es mínimo en las relaciones humanas y la duda y el recelo se imponen entre nosotros como actitud generalizada, lo cual es otro poderoso factor de dislocamiento social y cultural que debe ser tenido en cuenta al juzgar a los peruanos. (Aliaga, 2012)

Sin lugar a duda, esta falta de compromiso o carencia de valores constituye uno de los factores que tiene mayor incidencia sobre la litigiosidad judicial y por tanto sobre la demora en la administración de justicia a consecuencia de las dilaciones procesales. Son las personas mismas quienes se encargan de desprestigiar a esta institución del estado, pues no solo basta con no querer cumplir las obligaciones asumidas, *-por ejemplo, la devolución del dinero prestado por un tercero-*, sino que además, ante el ejercicio del derecho de acción del acreedor afectado, este deudor no hace más que “transferir” sus bienes a otras personas y así evitar la ejecutabilidad de la obligación debiendo iniciarse otro proceso de ineficacia de acto jurídico a fin de poder embargar y ejecutar el bien para el cobro de la acreencia.

Existe entonces en el investigador una inquietud generada por la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos respecto a la administración de justicia, en razón, que siempre los medios de comunicación se encargan que azuzar. Convencido que las reformas judiciales o excesivas penas que se aprueban a fin de combatir determinadas conductas no son la solución adecuada, se pretende describir que la dilación del trámite judicial no se debe estrictamente a quienes administran justicia sino que muchas de estas conductas pueden ser atribuidas a un conjunto de factores externos que no sólo se encuentran en la gestión misma del despacho judicial, sino que tienen múltiples orígenes que es preciso considerar al momento de analizar y proponer estrategias para combatir este problema endémico que sufre nuestra administración de justicia.

1.3.6 Dilación o mora judicial

Desde una acepción formal la dilación o mora judicial es definida por algunas legislaciones como el incumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos. Desde el plano real o material, es concebida como el retraso respecto de la duración razonable o estimada del procedimiento. En este último sentido, estarían los supuestos de procesos inadecuados, que abocan a dilaciones indebidas, cuando admiten la utilización de incidentes y recursos con finalidades dilatorias.

Por una concepción amplia, podemos sostener que el atributo esencial de la justicia es la eficacia. Es punto de encuentro la afirmación de la que la justicia que tarda no es justicia. Para Fisfálen, la justicia, debe ser diligente y rápida, tanto en la tramitación de la resolución de litigios y sobre todo en la ejecución de lo sentenciado (Fisfalen, 2014). Por ello, al referirnos a la dilación o mora judicial se postula por una visión amplia de la misma; pues, la tutela judicial efectiva no solo se limita a la emisión de una sentencia sino también al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

La dilación del trámite procesal sólo se justifica si el Juez, a pesar de su actuar diligente y celer, se enfrenta a situaciones imprevisibles o ineludibles que le imposibiliten cumplir con los plazos establecidos en la ley procesal (INDRET, 2013). Estas situaciones pueden ser la congestión judicial, existencia de normas procesales que dificulten el desarrollo normal de procedimientos jurisdiccionales, notificaciones que no han podido realizarse, ejecuciones civiles o mercantiles que no pueden efectivizarse porque el demandado ha transferido los bienes de su propiedad, uso mal intencionado de mecanismos procesales, entre otros.

Si bien, podría reconocerse que en algunos casos la dilación o mora judicial obedecería a causas imputables al Poder Judicial (como lo sería el caso de las huelgas); es necesario, precisar también, que en muchas ocasiones estas causas son ajenas a la decisión judicial, convergen en ella, conductas de las partes procesales o de terceros intervinientes e incluso del abogado, que van desde tácticas dilatorias, hasta la inactividad procesal en aquellos casos que no pueden impulsarse oficiosamente.

1.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 5: Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	INSTRUMENTO
V1 Litigiosidad judicial	Es la disputa o enfrentamiento judicial que da lugar a un proceso y/o extiende el mismo; en el cual las partes involucradas defienden sus posiciones. La litigiosidad judicial da cuenta de la cantidad de procesos iniciados judicialmente en un determinado período de tiempo; así como del espacio temporal en que se emite la resolución final	Carga procesal	- Demandas civiles interpuestas en el año 2021 y 2022 - Procesos pendientes de resolver anteriores al año 2021	Datos estadísticos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 2021 – 2022
V2 Dilación Procesal	La dilación procesal es vista como el incumplimiento de los plazos legales en la tramitación de un proceso. Se concibe también como el retraso respecto de la duración razonable o estimada del procedimiento. Suele generarse por la práctica temeraria o mala fe procesal y/o utilización de incidentes y recursos con finalidades dilatorias	Descarga procesal	- Sentencias emitidas en el año 2021 – 2022 que declaran fundada, infundada e improcedente la demanda - Tiempo en que se emite sentencia	Cuadro de productividad de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 2021 – 2022. Recolección y análisis de datos de los expedientes sentenciados en los años 2021 – 2022

1.5 HIPÓTESIS DE CAUSALIDAD

1.5.1 Hipótesis generales

H₁: El desconocimiento de las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil es un factor que guarda relación con la dilación del trámite procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 - 2022.

H₀: El desconocimiento de las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil no es un factor que guarda relación con la dilación del trámite procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 - 2022.

1.5.2 Hipótesis específicas

1. Las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil son: a) Práctica temeraria o mala fe procesal, b) Carencia de valores éticos en el ejercicio del derecho, c) Populismo normativo, d) Incumplimiento del Estado en sus obligaciones, y; e) Incumplimiento de obligaciones personales.
2. Los efectos que produce la dilación del trámite procesal es el incremento de la carga procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 - 2022.
3. La relación causa-efecto que existe entre litigiosidad judicial en materia civil y la dilación del trámite procesal en juzgados civiles es la desconfianza en la administración de justicia.

CAPITULO II

DISEÑO METODOLÓGICO

2 DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 PARADIGMA Y ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Para poder comprobar nuestra hipótesis en la presente investigación se aplicará el enfoque mixto. Desde el enfoque cualitativo utilizaremos la entrevista a fin de determinar cuáles son los factores que originan la litigiosidad judicial, se aplicará el paradigma interpretativo para entender el problema. Desde el enfoque cuantitativo se utilizará la recolección y análisis de datos para medir la realidad de la carga procesal en materia civil, se aplicará el paradigma positivista a fin realizar un estudio y análisis de datos y finalmente se procederá a presentar las conclusiones.

2.2 TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

Al ser pocos los estudios realizados respecto a la litigiosidad judicial en el Perú nuestra investigación será de carácter exploratoria, no experimental y transversal. Al pretender proponer acciones orientadas a reducir la litigiosidad judicial el presente estudio se ubica en el nivel de investigación propositiva.

2.3 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.3.1 El Método Inductivo

Comprende el estudio de casos concretos en los que analizará la existencia o no de prácticas dilatorias o de mala fe procesal. De esta manera podemos describir características que nos permitan formular conclusiones relacionadas con los objetivos trazados en esta investigación.

2.3.2 El Método Deductivo

Con el auxilio de la doctrina y/o jurisprudencia, podemos determinar qué conductas son consideradas como temerarias, tanto por las partes como por la defensa técnica. Así también podemos conocer cuando nos encontramos ante una dilación procesal.

2.3.3 El método Descriptivo

Nos permitirá describir la información recopilada, según las propuestas de nuestras variables, objeto de estudio.

2.3.4 El Método Explicativo

Se pretende responder las preguntas que sobre los objetivos hemos planteado en nuestra investigación y que guarda relación con la conducta procesal de las partes y la defensa técnica.

2.4 DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Nuestra hipótesis será contrastada a través de la estadística, encuestas y entrevistas.

2.5 POBLACIÓN / UNIDADES DE ANÁLISIS, MUESTRA Y MUESTREO

La población de nuestra investigación está conformada por los 6 Juzgados Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La muestra se segmentará en forma aleatoria teniendo en cuenta dos juzgados d especialidad civil del Distrito Judicial de Lambayeque. Así mismo, se analizarán 12 expedientes sentenciados entre los años 2021 y 2022

2.6 TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1 Técnica del Fichaje

Nos permitió recoger información teórica, doctrinaria. El instrumento utilizado fue fichas bibliográficas, fichas de citas y fichas linkográficas.

2.6.2 Técnica Análisis de Documentos

Esta estrategia se utilizó con el fin de realizar el análisis de expedientes sentenciados en los años 2021 – 2022. El instrumento que se aplicó fue la ficha técnica de estudio de casos.

2.6.3 Técnica de la entrevista

Aplicada a los jueces de la especialidad civil del Distrito Judicial de Lambayeque.

2.6.4 Técnica de la encuesta

Aplicada a los abogados que acudan al local de los juzgados especializados civiles del Poder Judicial de Lambayeque en el mes de abril del año 2023.

Recolección de datos estadísticos que se obtendrá del Reporte del Sistema Integrado de Justicia – SIJ de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Boletín Informativo Anual de los años 2021 y 2022 emitidos por la Gerencia General del Poder Judicial; así como la data estadística del área de planificación y estadística de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

2.7 PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Recolectados los datos se procedió al procesamiento de la información, los cuales son presentados a través de tablas y gráficos Excel, los mismos que, luego de ser comentados y discutidos no ha permitidos verificar la hipótesis planteada.

CAPITULO III

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1 ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS MIEMBROS DEL ICAL

OBJETIVO: *Analizar la relación causa efecto que existe entre la litigiosidad judicial en materia civil y la dilación del trámite procesal en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021-2022.*

Para la elaboración de la encuesta, se tomó como muestra a 30 abogados que asistieron los días, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 de abril del 2024 al local de los juzgados especializados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme al siguiente detalle:

Tabla 6: Muestra de estudio

MUESTRA DE ESTUDIO		
ASPECTOS ENTREVISTAS	Número de abogados	Porcentaje
Lunes 17-ABR-24	06	20%
Martes 18-ABR-24	06	20%
Miércoles 19-ABR-24	06	20%
Jueves 20-ABR-24	06	20%
Viernes 21-ABR-24	06	20%
TOTAL	30	100%

Es necesario precisar que si bien en un primer momento se pensó aplicar la encuesta los días, lunes 17 y martes 18 de abril del 2024 entre los abogados que asistieran al local de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; tenemos que, con la implementación del expediente judicial electrónico y la presentación de escritos a través de mesa de partes web, fue poca la concurrencia de los letrados en los días indicados; por ello, es que el desarrollo de la encuesta se extendió a los días miércoles 19, jueves 20 y viernes

21 de abril del indicado año. Además de ello, tenemos que, cuando se inició el proyecto de investigación, los juzgados civiles, eran juzgados civiles mixtos; es decir, además de temas civiles su competencia abarcaba materias constitucionales y contenciosos, siendo que en la actualidad son juzgados civiles puros.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque solo participan en materias de competencia civil.*

Tabla 7: Abogados que litigan en materia civil

Solo litiga en materias de competencia civil	Total	%
Nunca	0	0
Casi nunca	5	17
A veces	16	53
Casi siempre	5	17
Siempre	4	13
TOTAL	30	100

Ilustración 1: Abogados que litigan en materia civil



DESCRIPCIÓN: Del 100% de encuestados, tenemos que el 53% refieren que solo “a veces” litigan en los juzgados civiles. El 17% señala que “casi nunca” litiga en los juzgados civiles; mientras que un 30%, suman un “casi siempre” y “siempre” litigan en materia civil.

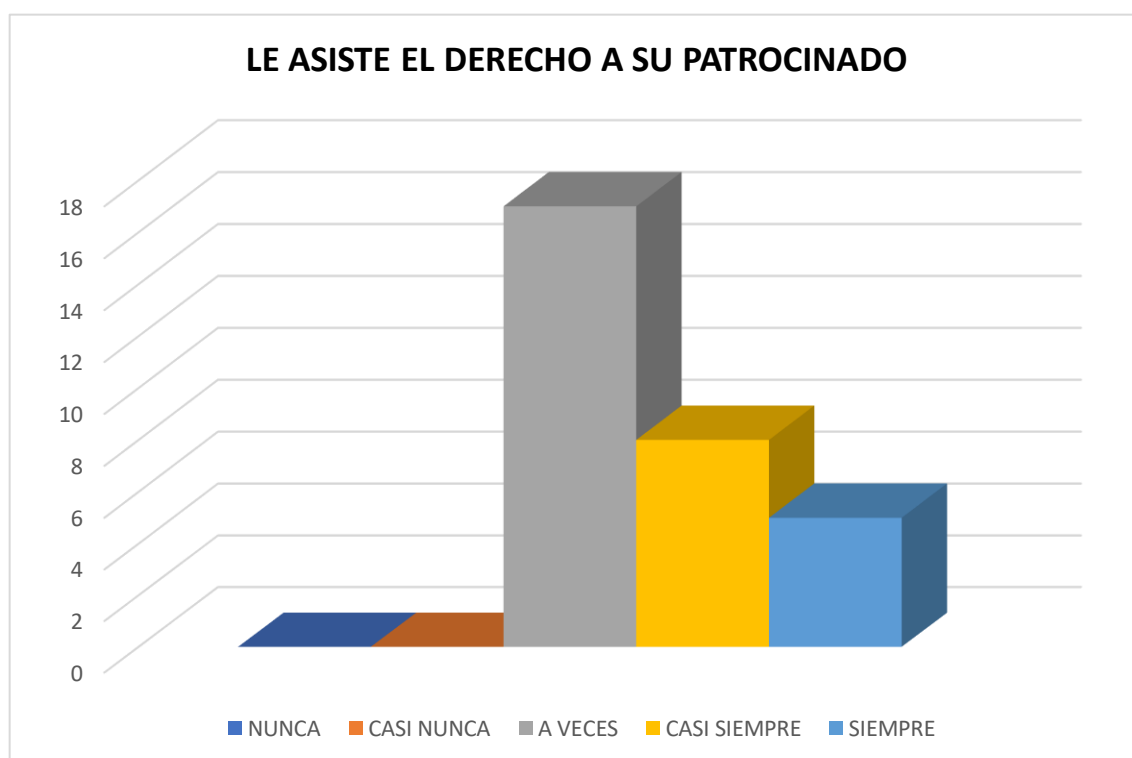
INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos tenemos que un 17% casi nunca litiga en los juzgados civiles y un 53% solo lo hace a veces. Ello nos indica que un 70% de los encuestados no frecuenta o no se dedica exclusivamente al área civil, lo que nos permite deducir que un alto porcentaje de los encuestados aceptan llevar un proceso en materia civil sin que sea su especialidad; es decir, por generar un ingreso económico adicional. Solamente un 13% de la muestra refiere que siempre litigan en temas de competencia civil. Dicho porcentaje implica que un reducido número de abogados se dedique o se haya especializado en el área civil, lo que a su vez significa que conocen a cabalidad el desarrollo del proceso civil.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque consideran que a su patrocinado le asiste el derecho en controversia.

Tabla 8: Sobre el derecho en discusión

Considera que a su patrocinado le asiste el derecho en controversia	Total	%
Nunca	0	0
Casi nunca	0	0
A veces	17	57
Casi siempre	8	26
Siempre	5	17
TOTAL	30	100

Ilustración 2: Sobre el derecho en discusión



DESCRIPCIÓN: De la muestra seleccionada tenemos que el 57% de los encuestados considera que “a veces” a sus patrocinados les asiste el derecho que defienden. Tan solo el

17% refiere estar seguro de que a su patrocinado sí le asiste el derecho que reclama, seguido de una 26% que manifiesta que casi siempre le asiste el derecho de su patrocinado.

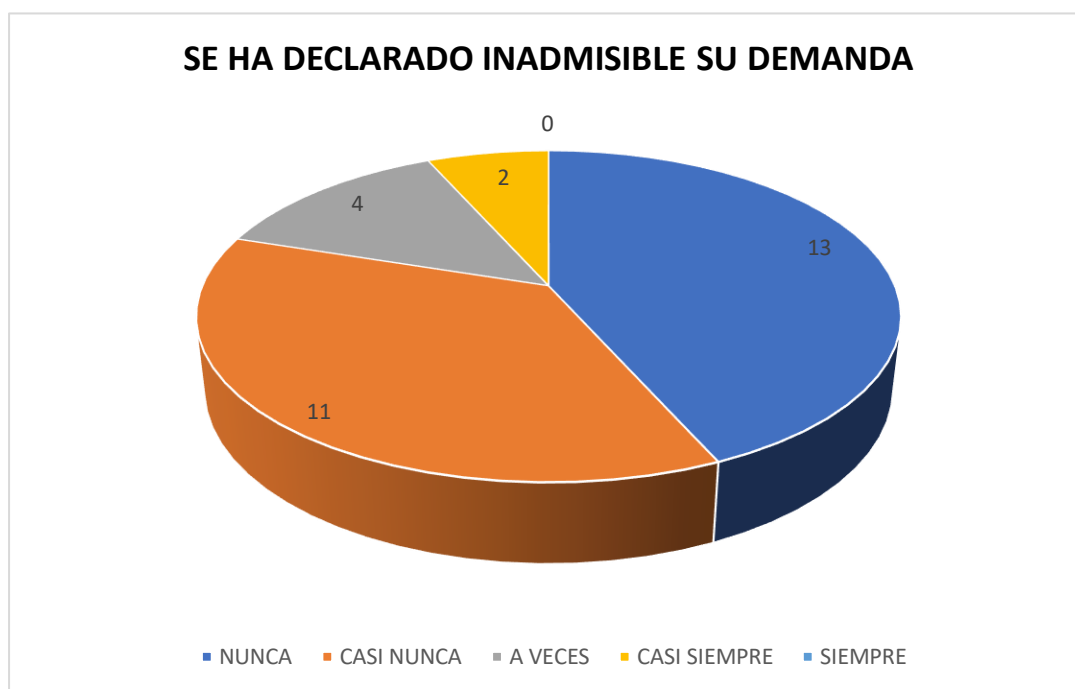
INTERPRETACIÓN: Un alto porcentaje (57%) de los encuestados asumen la defensa pese a que consideran que a su patrocinado “a veces” le asiste el derecho en controversia. Ello significa que un gran porcentaje de las demandas se inician asumiendo que las mismas serán declaradas infundadas o improcedentes. Interponer una demanda sin fundamento o sin medios de pruebas necesarios, puede ser entendido de dos maneras: Es una “estrategia” del abogado para retardar la ejecución de un proceso ya sentenciado, lo que implica contubernio con una de las partes, o dar falsas expectativas al litigante sobre el resultado del proceso, lo que generaría una mala percepción del poder judicial. Una falsa expectativa es hacer creer al demandante o demandado que su proceso tendrá éxito a sabiendas que no es así. Solamente un 17% considera que cuando asume la defensa de un caso, a su patrocinado, sí le asiste el derecho. Ello guarda relación con el porcentaje de abogados que solo se dedican a llevar procesos civiles.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles presentan correctamente sus demandas y escritos.*

Tabla 9: Sobre inadmisibilidad de escritos

Con qué frecuencia se ha declarado inadmisibile los escritos que presenta	Total	%
Nunca	13	43
Casi nunca	11	37
A veces	4	13
Casi siempre	2	7
Siempre	0	0
TOTAL	30	100

Ilustración 3: Sobre inadmisibilidad de escritos



DESCRIPCIÓN: En el cuadro tenemos que el 43% de los encuestados manifiestan que “nunca” se les ha declarado inadmisibles los escritos que presentan, ello incluye el primer escrito; es decir, la demanda y su contestación. Un 37% refiere que “casi nunca” se les ha declarado inadmisibles sus escritos. Un pequeño porcentaje, que representa el 20%, reconoce que “a veces” o “casi siempre”, sí se le ha declarado la inadmisibilidad de los escritos.

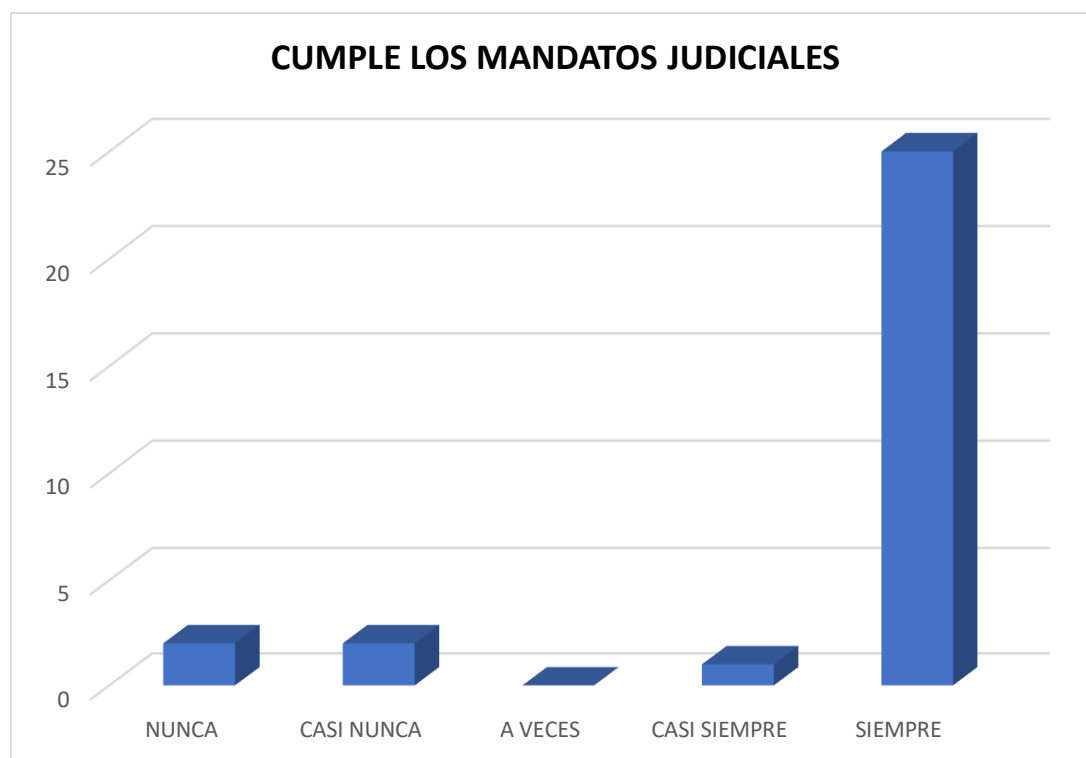
INTERPRETACIÓN: De acuerdo con los resultados obtenidos, la inadmisibilidad de las demandas o escritos no sería una causa de mora judicial, toda vez que el 80% de los encuestados afirma que “nunca” o “casi nunca” se les ha declarado inadmisibles sus postulaciones. Sin embargo, en el estudio de casos, hemos podido advertir que, en reiteradas ocasiones, las partes procesales han presentado escritos sin adjuntar los anexos respectivos (aranceles judiciales, documentos, etc.). En todo caso, de lo aportado por los abogados, se puede apreciar que cumplen con las formalidades en la presentación de escritos.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles cumplen con los mandatos judiciales dentro del plazo de ley.*

Tabla 10: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales

Cumple usted los mandatos judiciales dentro del plazo y la forma	Total	%
Nunca	2	7
Casi nunca	2	7
A veces	0	0
Casi siempre	1	3
Siempre	25	83
TOTAL	30	100

Ilustración 4: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales



DESCRIPCIÓN: El 83% de los abogados manifiestan que sí cumplen con los requerimientos judiciales dentro del plazo y forma. El 3%, refiere que casi siempre cumple con los mandatos judiciales. Mientras que, el 14% reconocen que “nunca” o “casi nunca” cumplen con los mandatos judiciales.

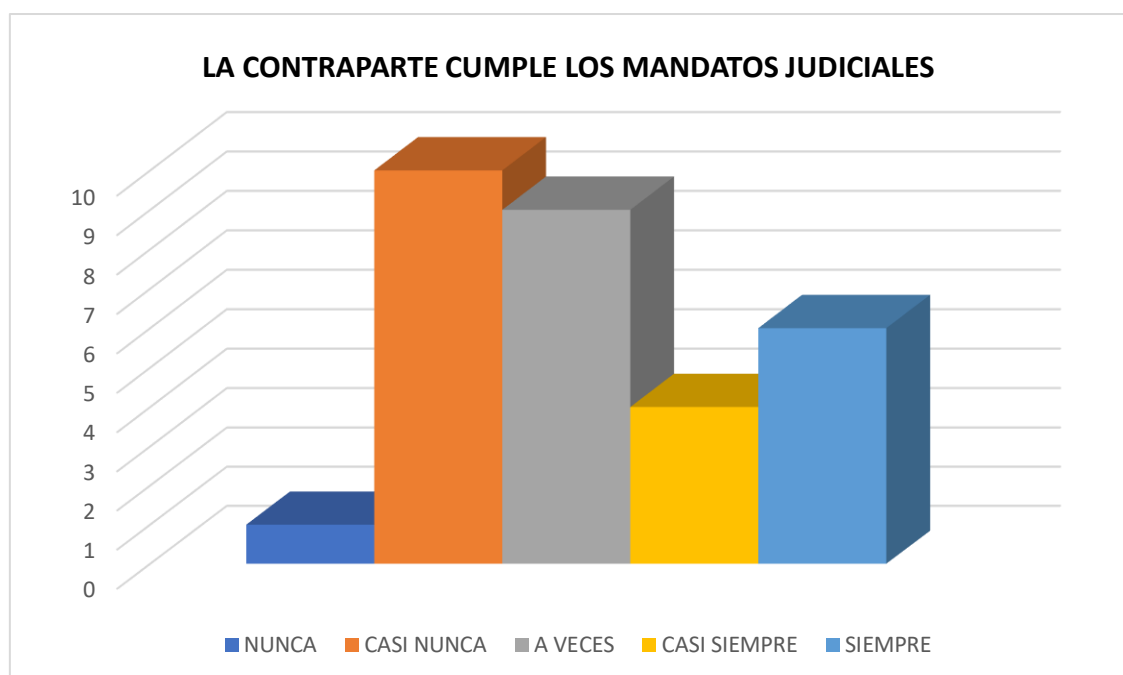
INTERPRETACIÓN: Los mandatos o requerimientos judiciales ocurren cuando una de las partes presenta un escrito sin los anexos respectivos, tales como los aranceles judiciales en los recursos de apelación. Esto implica que, en contraste con la pregunta anterior, los requerimientos judiciales son a consecuencia de la inadmisibilidad de lo petitionado. También suelen presentarse, cuando una de las partes es renuente a acatar lo dispuesto por el juez en una resolución judicial. Los requerimientos que realiza el Juez generalmente van acompañados de un apercibimiento, el mismo que puede ser el rechazo de lo solicitado o la imposición de una multa. En dicho sentido, es necesario apercibir a las partes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgador.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles consideran que su contraparte cumple con los mandatos judiciales dentro del plazo de ley.

Tabla 11: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales de la contraparte

La contraparte, cumple los mandatos judiciales dentro del plazo y la forma	Total	%
Nunca	1	3
Casi nunca	10	33
A veces	9	30
Casi siempre	4	14
Siempre	6	20
TOTAL	30	100

Ilustración 5: Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales de la contraparte



DESCRIPCIÓN: Los resultados señalan que el 66% de los encuestados percibe o considera que su contraparte “nunca” cumple los mandatos judiciales (3%), “casi nunca” los cumple (33%) o “a veces” los cumple (30%). Solamente un 14% considera que su contraparte “casi

siempre” cumple los mandatos judiciales y un 20%, percibe que su contraparte “siempre” cumple con los mandatos judiciales.

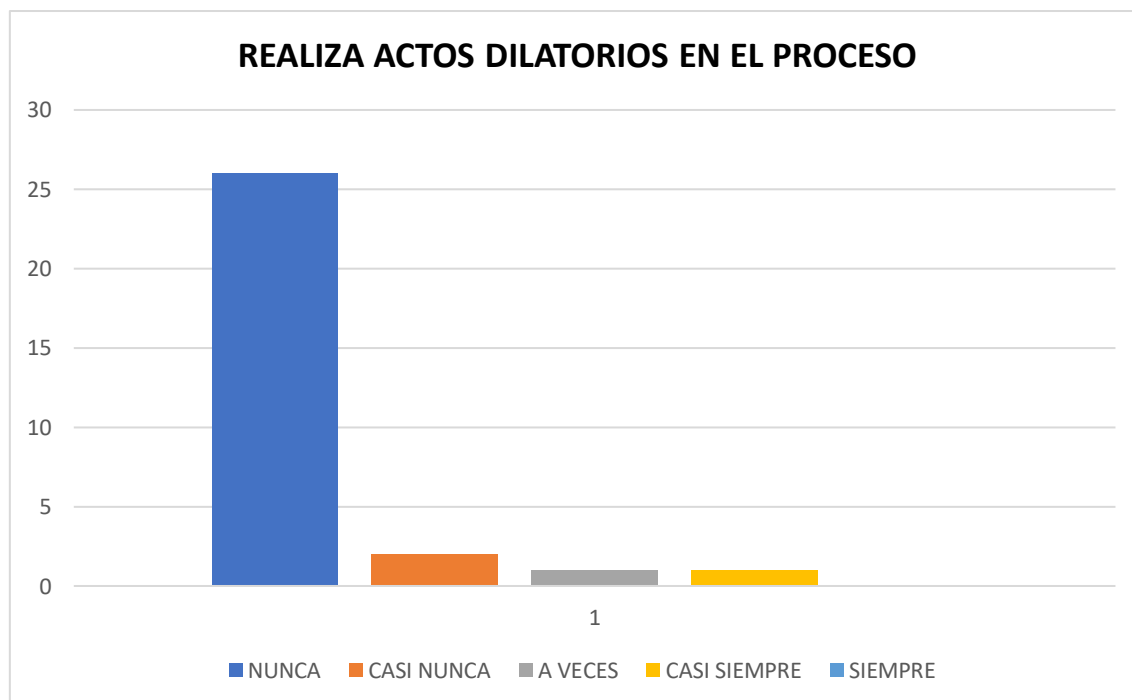
INTERPRETACIÓN: La presente pregunta se ha formulado, no con la finalidad de describir la conducta del encuestado, sino para determinar cómo es que éste percibe la conducta del oponente. Mientras que un 83% de los encuestados refieren que sí cumplen con los mandatos judiciales, ellos mismos consideran que su contraparte, en un 66% “nunca” cumplen (3%) “casi nunca” cumplen (33%) o “a veces” cumplen (30%) con los mismos. Desde el punto de vista del proceso civil, podemos determinar que, si el cumplimiento de los mandatos judiciales es un factor que agiliza el proceso, para los encuestados, se debe a su buen actuar procesal dentro de los plazos y en la forma establecida. Por el contrario, si consideramos que el no cumplimiento de los mandatos judiciales es un factor que genera la mora judicial, este se debe al actuar de la contraparte, el que tendría como propósito retardar el trámite procesal, lo que constituye una práctica temeraria que colinda con la mala fe.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.

Tabla 12: Sobre actos dilatorios

Devuelve cédulas judiciales o presenta escritos sin los anexos que indica	Total	%
Nunca	26	87
Casi nunca	2	7
A veces	1	3
Casi siempre	1	3
Siempre	0	0
TOTAL	30	100

Ilustración 6: Sobre actos dilatorios



DESCRIPCIÓN: De acuerdo con los datos, tenemos que el 87% de los encuestados “nunca” realiza actos dilatorios dentro del proceso, el 7% sostiene que “casi nunca” realiza actos dilatorios; mientras que solo el 6% reconoce que “a veces” o “casi siempre” realiza actos que contribuyen a retardar el trámite procesal.

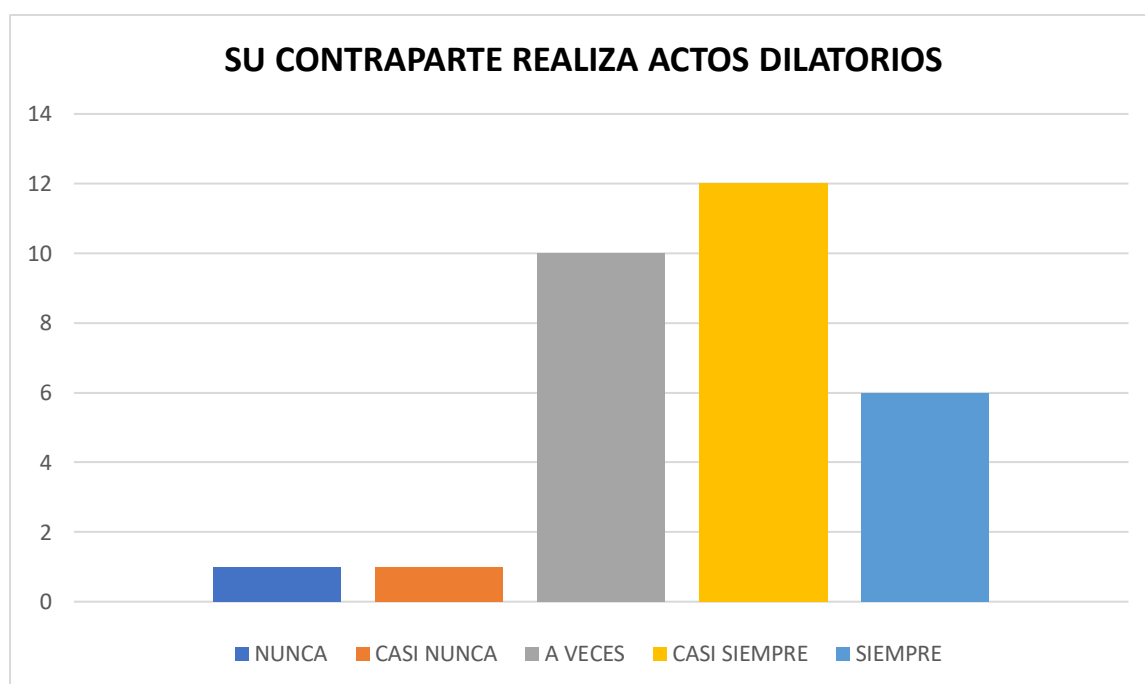
INTERPRETACIÓN: Desde la óptica del encuestado, éste no realiza actos que influyen en la demora judicial. Sin embargo, desde el estudio de casos, se ha podido determinar que es frecuente la devolución de cédulas de notificación, así como la no presentación de los aranceles judiciales. Existen otras prácticas dilatorias como la variación del domicilio procesal, el pedido de reprogramación de una audiencia, requerir mayor plazo para la presentación de determinados documentos, entre otros. Al igual que en las preguntas anteriores, el encuestado, es quien cumple los mandatos judiciales dentro del plazo y la forma de ley y no realiza actos dilatorios. De ser ello así, tendríamos que el proceso se lleva en su cauce normal; sin embargo, como veremos más adelante, en la siguiente pregunta, el encuestado percibe que es su contraparte quien sí realiza actos que dilatan el trámite del proceso.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.*

Tabla 13: Sobre actos dilatorios de la contraparte

Su contraparte, devuelve cédulas judiciales o presenta escritos sin los anexos que indica	Total	%
Nunca	1	3
Casi nunca	1	3
A veces	10	34
Casi siempre	12	40
Siempre	6	20
TOTAL	30	100

Ilustración 7: Sobre actos dilatorios de la contraparte



DESCRIPCIÓN: En el sentido inverso, el 6% de los encuestados refiere que su contraparte “nunca” (3%) o “casi nunca” (3%) realiza actos dilatorios en el proceso. Un 34% señalan que “a veces” sí se realizan actos dilatorios; mientras que un 60% refiere que su contraparte “casi siempre” (40%) o siempre (20%) realizan actos dilatorios.

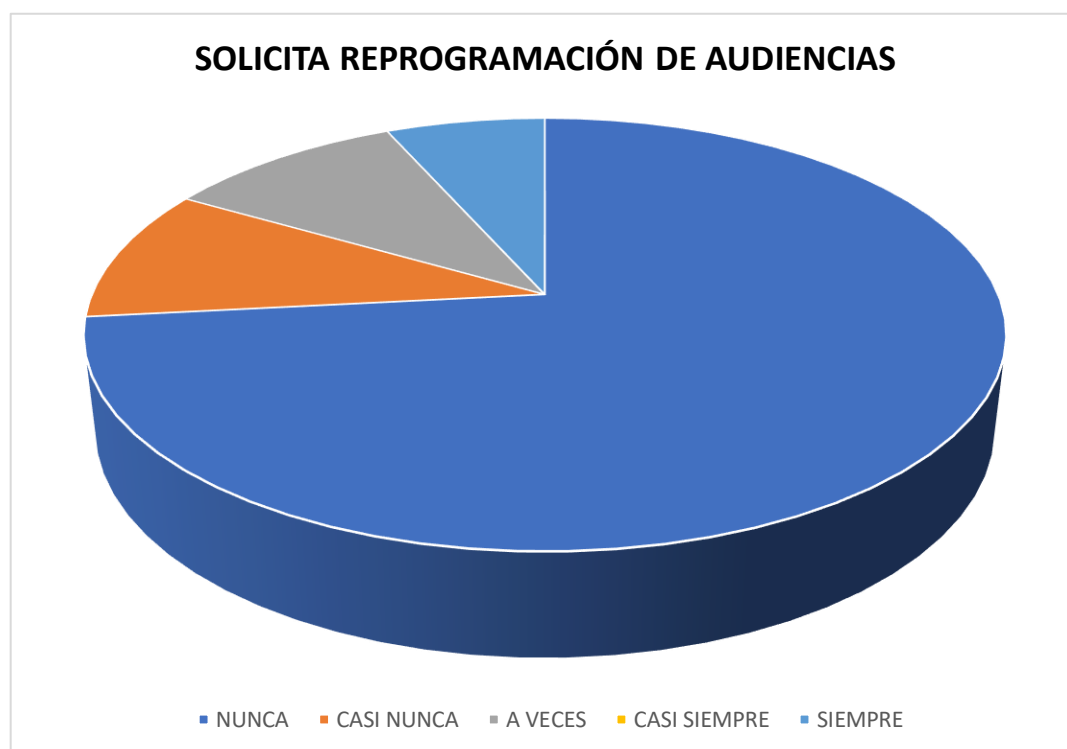
INTERPRETACIÓN: De acuerdo con los resultados, el encuestado atribuye a su contraparte de realizar actos dilatorios. En la pregunta anterior, los abogados encuestados manifestaron que ellos no realizan actos que retarden el trámite procesal; sin embargo, inculpan a su contraparte de sí hacerlo. Recordemos que la encuesta se realizó en el lapso de una semana, en el cual, la mayor parte de los encuestados asistía a los juzgados civiles para participar de una audiencia. Esto implica que la muestra tomada corresponde precisamente a las partes enfrentadas dentro de un proceso.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.

Tabla 14: Sobre reprogramación de audiencias

Solicita reprogramación de audiencias a fin de dilatar el trámite procesal	Total	%
Nunca	22	73
Casi nunca	3	10
A veces	3	10
Casi siempre	0	0
Siempre	2	7
TOTAL	30	100

Ilustración 8: Sobre reprogramación de audiencias



DESCRIPCIÓN: Los resultados nos indican que el 73% de los encuestados no solicita reprogramación de audiencias a fin de dilatar el trámite procesal. El 20% refiere que “casi nunca” (10%) o “a veces” (10%) solicitan la reprogramación de audiencias. Mientras que un 7% sí reconoce que “siempre” solicita reprogramación de audiencias.

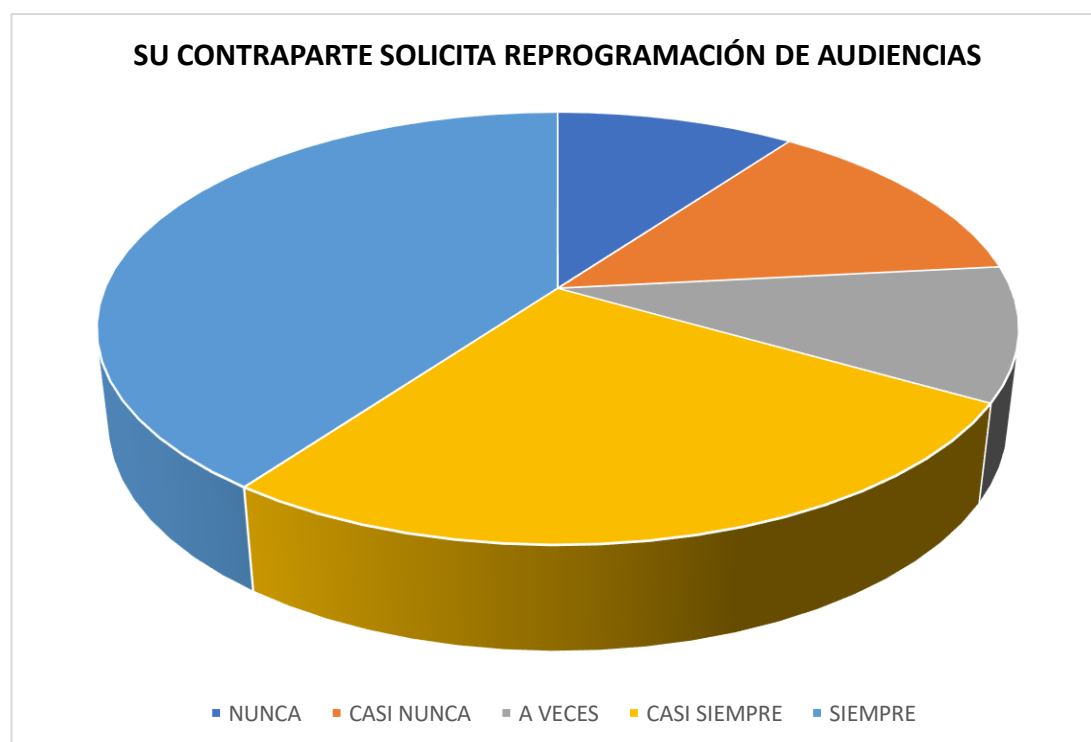
INTERPRETACIÓN: Los encuestados suelen manifestar que su actuar procesal es correcto y que no suelen realizar actos que dilaten el trámite del proceso. La reprogramación de audiencias suele ser una práctica muy común en ciertos abogados que pretende extender el desarrollo procesal y ello se debe principalmente debido a que la demanda interpuesta tiene por finalidad frustrar o demorar la ejecución de un proceso concluido, como suele darse en los casos de desalojo, en que los demandados en dicho proceso suelen iniciar una demanda de prescripción o mejor derecho de la propiedad y hacer que este último se extienda lo más posible, toda vez que existe una medida cautelar que detuvo la orden de desalojo.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.

Tabla 15: Sobre reprogramación de audiencias de la contraparte

Su contraparte, solicita reprogramación de audiencias a fin de dilatar el trámite procesal	Total	%
Nunca	3	10
Casi nunca	4	13
A veces	3	10
Casi siempre	8	27
Siempre	12	40
TOTAL	30	100

Ilustración 9: Sobre reprogramación de audiencias de la contraparte



DESCRIPCIÓN: La muestra nos indica que el 10% de los encuestados manifiestan que su contraparte “nunca” solicitan reprogramación de audiencias y que el 13% “casi nunca” lo solicita. Además, indican que su contraparte que “a veces” solicita reprogramación de audiencia constituye el 10%. Por último, refieren que el 67% de su contraparte, “casi siempre” (27%) y “siempre” (40%) sí solicitan reprogramación de audiencias.

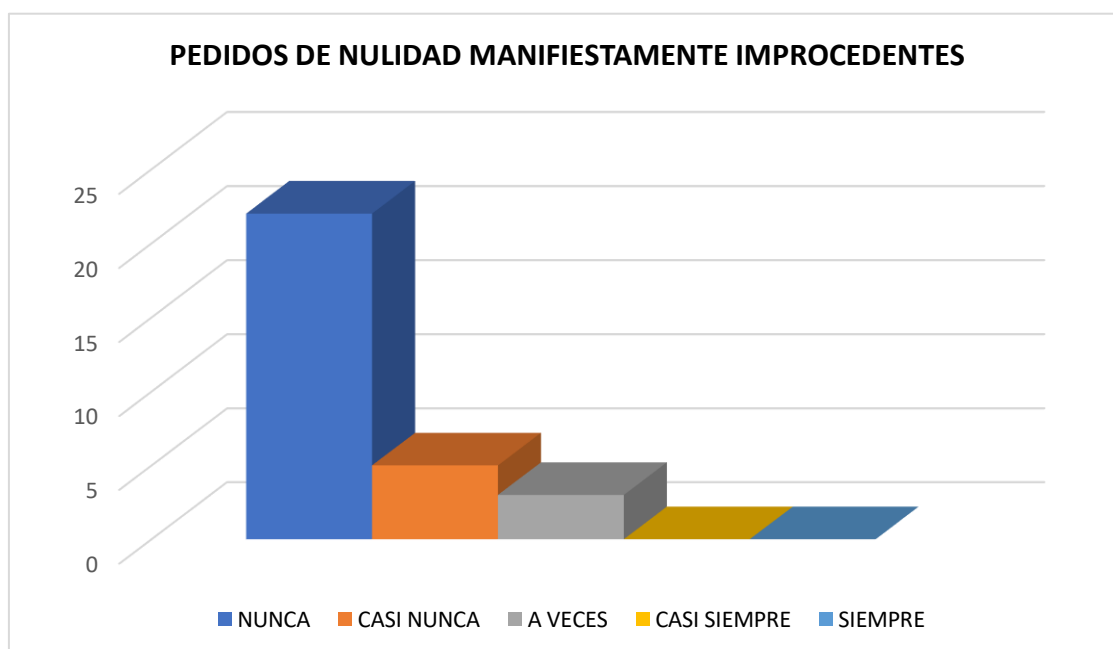
INTERPRETACIÓN: Resulta ya una constante que al ser preguntados los abogados si son ellos quienes realizan actos dilatorios que extiendan el trámite procesal, manifiesten que no; sin embargo, al formularse la misma pregunta hacia su contraparte, suelen sostener que son ellos quienes sí realizan actos de dilación procesal. Como se puede apreciar, el 67% de los encuestados percibe a su contraparte como lo protagonista de la mora judicial. Si dichos datos son contrastados en la realidad y la práctica dilatoria del proceso es frecuente, entonces, el Juez debe necesariamente emitir apercibimientos, conforme a sus facultades descritas en la norma procesal, imponiendo multas, a fin de evitar escritos con pedidos dilatorios. Si bien las partes pueden impugnar una decisión judicial, en muchos se ha podido apreciar que las resoluciones que emiten pronunciamiento de fondo suelen ser apeladas

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.*

Tabla 16: Sobre la improcedencia de los pedidos de nulidad

Formula pedidos de nulidad manifiestamente improcedentes	Total	%
Nunca	22	73
Casi nunca	5	17
A veces	3	10
Casi siempre	0	0
Siempre	0	0
TOTAL	30	100

Ilustración 10: Sobre la improcedencia de los pedidos de nulidad



DESCRIPCIÓN: De acuerdo con la encuesta el 73% de los abogados “nunca” realiza pedidos de nulidad manifiestamente improcedentes. El 17%, sostiene que “casi nunca” y el 10%, refiere que “a veces”.

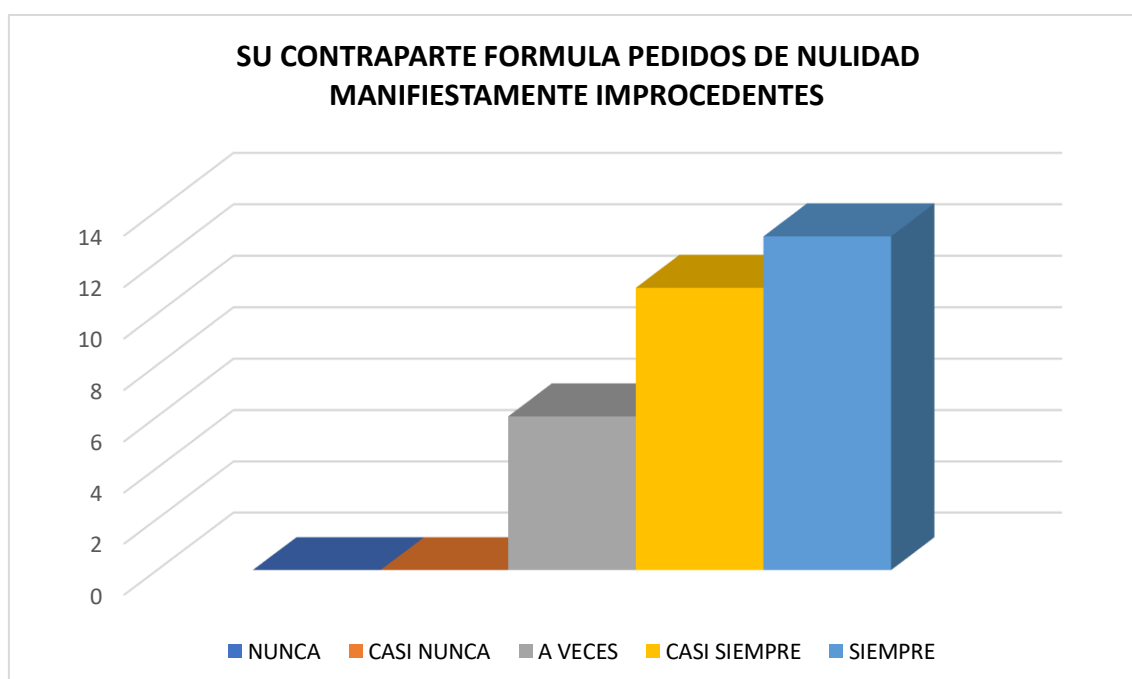
INTERPRETACIÓN: Si bien los encuestados manifiestan en un 73% que “nunca” formulan pedidos de nulidad manifiestamente improcedentes, tenemos que un 27%, en alguna oportunidad sí los ha formulado. De acuerdo con la pregunta, el pedido se realiza a sabiendas que será declarado improcedente, lo que implica que, antes de que el Juez pueda resolver una cuestión de fondo debe invertir tiempo en resolver dicho pedido, lo que incide en una práctica cuyo propósito es dilatar el trámite procesal; máxime, si el pedido ha de resolverse en una resolución, la que puede ser objeto de impugnación.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.*

Tabla 17: Sobre los pedidos de nulidad de la contraparte

Advierte que su contraparte, formula pedidos de nulidad manifiestamente improcedentes	Total	%
Nunca	0	0
Casi nunca	0	0
A veces	6	20
Casi siempre	11	37
Siempre	13	43
TOTAL	30	100

Ilustración 11: Sobre los pedidos de nulidad de la contraparte



DESCRIPCIÓN: Del total de encuestados el 20% advierte que es su contraparte quienes “a veces” formulan pedidos de nulidad manifiestamente improcedentes. 37% refiere que “casi siempre” el oponente formula pedidos de nulidad que serán declarados improcedentes y el 43% sostiene que “siempre”, la contraparte formula pedidos de nulidad.

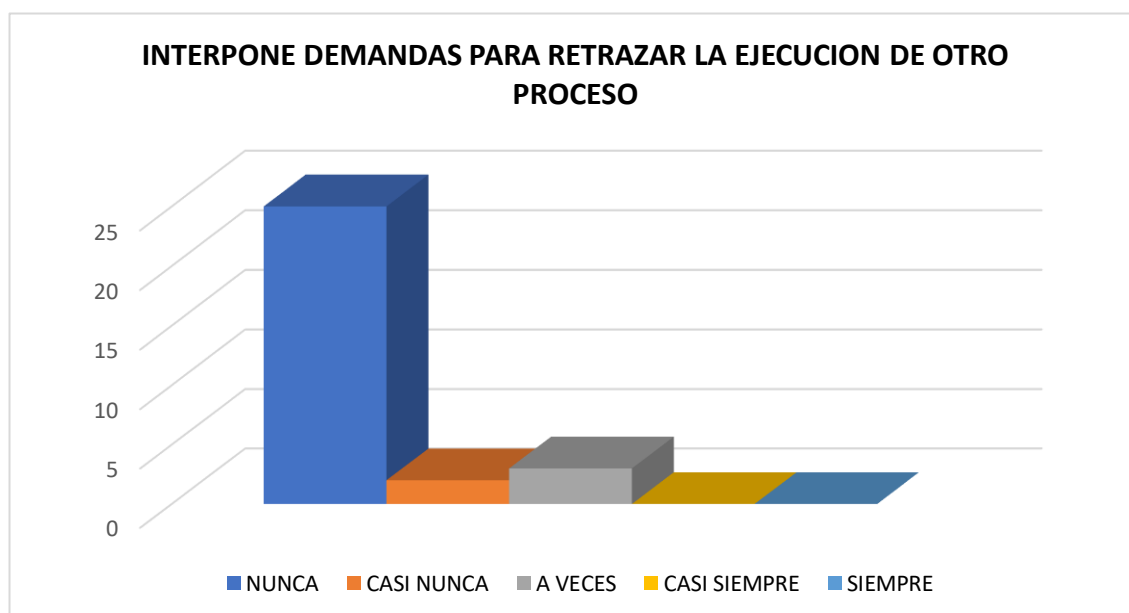
INTERPRETACIÓN: En contraposición con la pregunta anterior, es la contraparte quien es identificada como la que realiza pedidos manifiestamente improcedentes. Si bien los abogados reconocieron no realizar este tipo de prácticas dilatorias, perciben que sus oponentes sí la realizan. En la pregunta anterior, el 73% de los encuestados sostienen que “nunca” realizan pedidos manifiestamente improcedentes; mientras que, en la pregunta actual refieren que son los abogados de la otra parte, en un 43%, quienes realizan este tipo de pedidos. Esto refleja que, desde la óptica del encuestado, procesalmente hablando, se desenvuelven dentro del cauce normal y que coadyuvan al desarrollo del proceso; sin embargo, cuando se les pide información respecto de su oponente, suelen atribuirles prácticas dilatorias, como las descritas en las preguntas número 5, 7 y 9.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.*

Tabla 18: Sobre demandas maliciosas

Interpone demandas a fin de retardar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso	Total	%
Nunca	25	83
Casi nunca	2	7
A veces	3	10
Casi siempre	0	0
Siempre	0	0
TOTAL	30	100

Ilustración 12: Sobre demandas maliciosas



DESCRIPCIÓN: El 83% de los encuestados sostienen que “nunca” han interpuesto una demanda con la finalidad de retardar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso; mientras que un 17% refiere que “casi nunca” (7%) y “a veces” (10%) sí lo ha hecho.

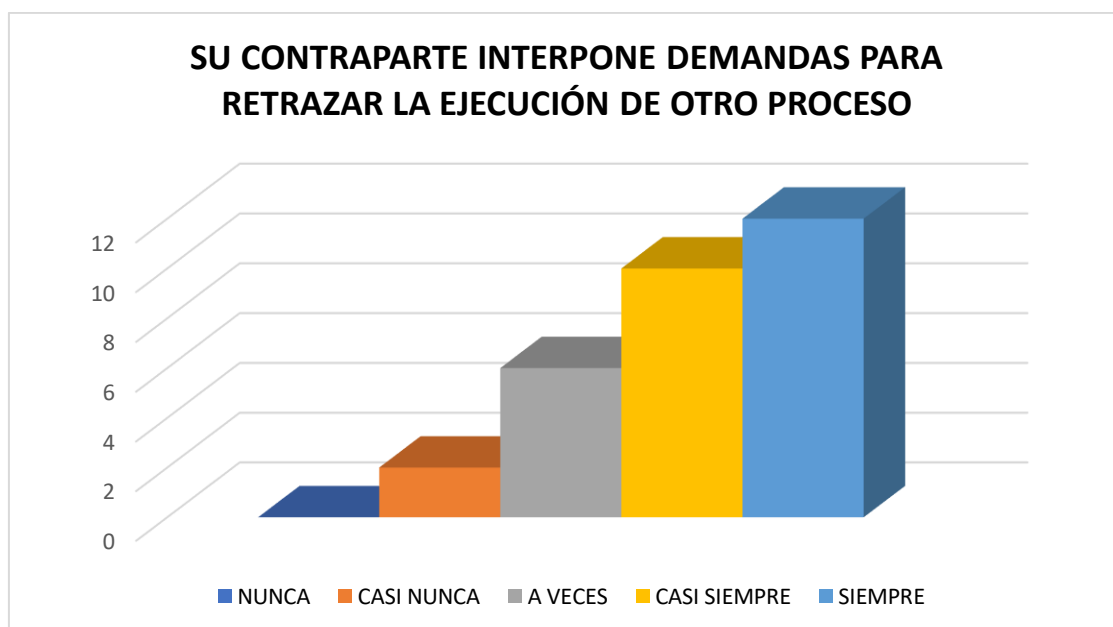
INTERPRETACIÓN: La interposición de demandas que tiene como finalidad retardar la ejecución de una sentencia dictada en un proceso anterior es una práctica constante en el distrito judicial de Lambayeque. Así lo han referido los jueces entrevistados en la presente investigación. Sin embargo, del análisis de los resultados, como se ha señalado precedentemente, el encuestado “nunca” o “casi nunca” ha realizado esta estrategia procesal; por el contrario, atribuye esta práctica a su oponente, tal como se verá en el cuadro siguiente. En la presente tabla, el 83% de los encuestados refiere que “nunca” ha interpuesto una demanda con la finalidad de retardar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso. Si bien todos los ciudadanos gozamos del derecho de acción y el derecho a la defensa, es también una obligación cumplir los mandatos judiciales y no tratar de entorpecerlos a través de nuevas demandas.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles realizan actos dilatorios dentro del proceso.

Tabla 19: Sobre demandas maliciosas de la contraparte

Su contraparte, interpone demandas a fin de retardar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso	Total	%
Nunca	0	0
Casi nunca	2	7
A veces	6	20
Casi siempre	10	33
Siempre	12	40
TOTAL	30	100

Ilustración 13: Sobre demandas maliciosas de la contraparte



DESCRIPCIÓN: El 93% de los encuestados refiere que su contraparte “siempre” (40%) interpone demandas para retrasar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso, seguido de un “casi siempre” (33%) y un “a veces” (20%). Solo un 7% de la muestra manifiesta que su oponente “casi nunca” suele realizar esta práctica procesal.

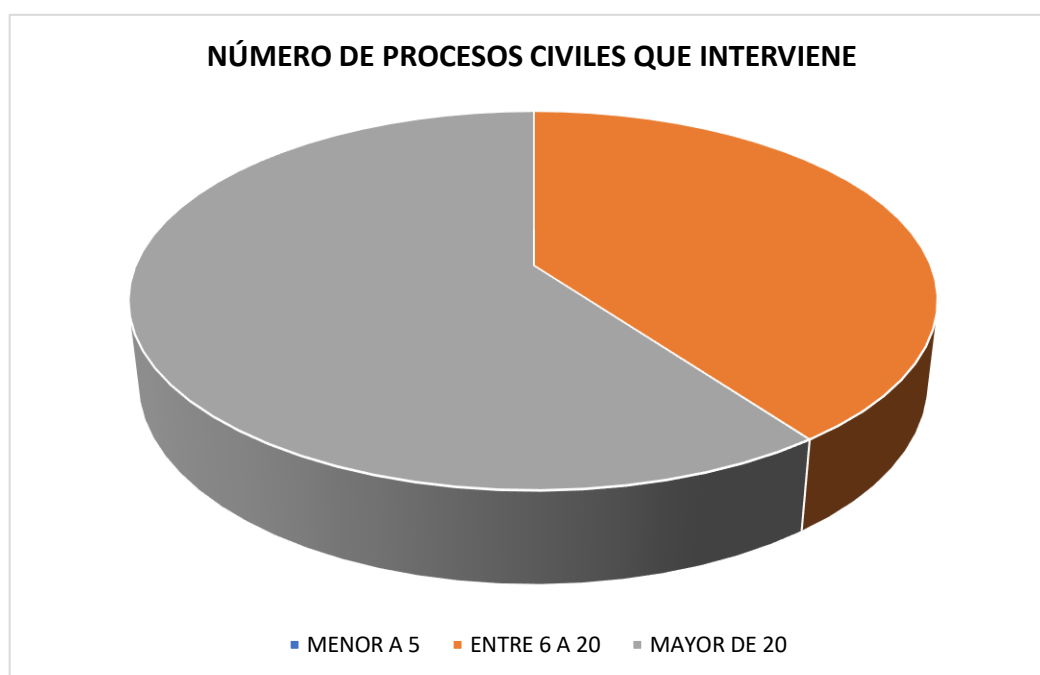
INTERPRETACIÓN: El 40% de la muestra, al manifestar que su contraparte “siempre” interpone demandas para retrasar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso, no hace otra cosa más que afirmar que aproximadamente un 40% de la carga procesal tiene esta finalidad. Ello implica que la carga procesal de los juzgados civiles del distrito judicial de Lambayeque, en al menos un 40%, son demandas que pretenden desacatar un mandato judicial. Este resultado se condice con lo manifestado por los jueces entrevistados, quienes han señalado que en algunas ocasiones la finalidad de las demandas es obtener una medida cautelar que suspenda la ejecución de un proceso sentenciado.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque se especializan en materia civil.*

Tabla 20: Competencia en materia civil

Número de procesos en competencia civil en que interviene	Total	%
Menos de 05	0	0
Entre 06 y 20	12	40
Mayor a 20	18	60
TOTAL	30	100

Ilustración 14: Competencia en materia civil



DESCRIPCIÓN: El 60% de los encuestados refiere llevar más de 20 procesos civiles y un 40%, manifiesta llevar entre 6 a 20 procesos civiles.

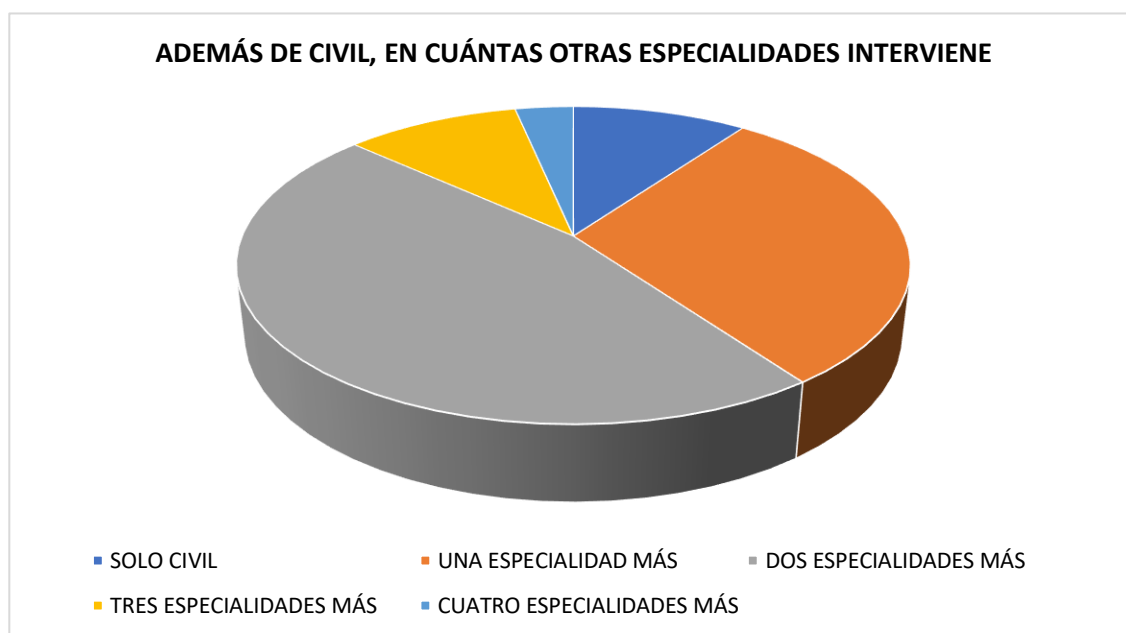
INTERPRETACIÓN: Es de precisarse que, a la fecha de realizada la encuesta, la competencia de los juzgados civiles comprendía procesos netamente civiles, contenciosos administrativos y constitucionales. Los resultados arrojan que ninguno de los encuestados lleva menos de 5 casos civiles, lo que implica que al ser mayor el número de procesos civiles tienen determinada experiencia en el trámite procesal. El 40% de la muestra refiere llevar entre 6 a 20 casos en materia civil, lo que implica un estimado de un caso mensual en promedio que podría ser manejado por un solo abogado. El 60% de los abogados llevan más de 20 procesos civiles. Esto nos hace suponer que los abogados dedican un tiempo considerable no solo para estudiar el caso en concreto sino para capacitarse o especializarse en la materia, lo que implica que, sea por estudio o sea por la práctica, los abogados que frecuentan los juzgados civiles tienen conocimiento de cómo se desarrolla el proceso civil.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque se especializan en materia civil*

Tabla 21: Sobre la especialidad del abogado

Además de civil, en cuántas otras especialidades intervienen	Total	%
Solo civil	3	10
Civil más una especialidad más	9	30
Civil más dos especialidades más	14	47
Civil más tres especialidades más	3	10
Civil más cuatro especialidades más	1	3
TOTAL	30	100

Ilustración 15: Sobre la especialidad del abogado



DESCRIPCIÓN: El 10% de los encuestados solo tramita procesos civiles. El 30% ejerce la materia civil y una especialidad más. El 47% ejercen dos especialidades más, además de la civil. Otro 10% de la muestra se dedica a tres especialidades adicionales a la civil y el 3% a cuatro especialidades más.

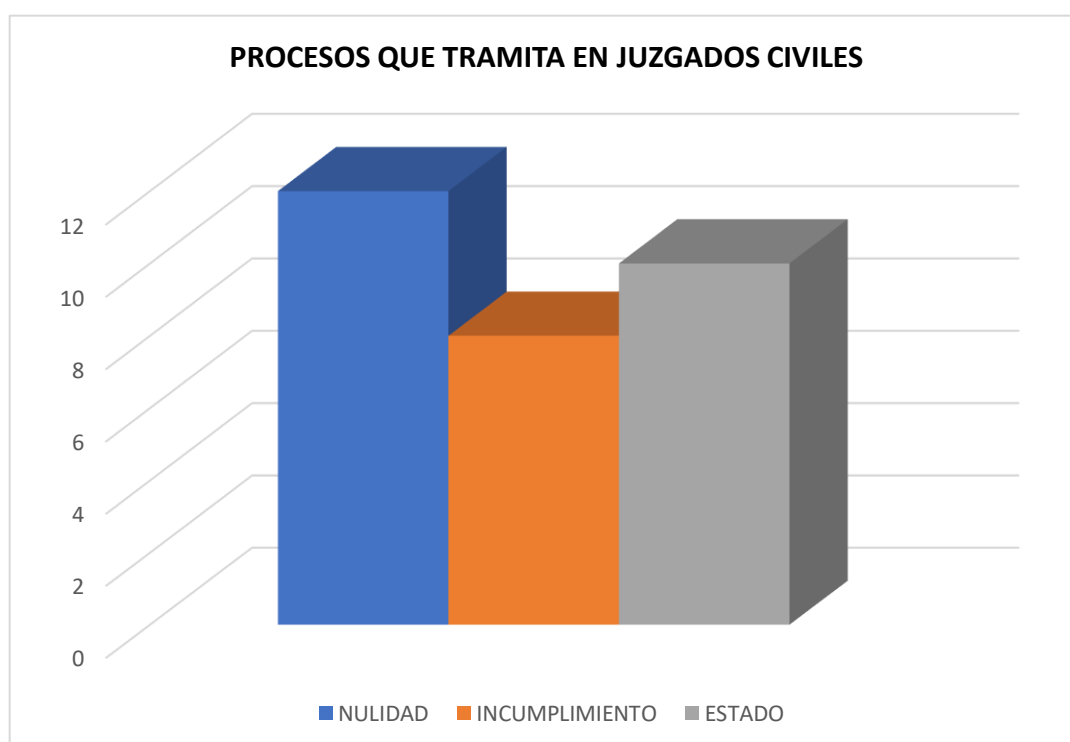
INTERPRETACIÓN: Es de precisarse que en la encuesta se presentó como alternativas las especialidades de derecho constitucional, familia, laboral y penal, además de la civil. El encuestado podía marcar más de una de ellas. Solo un 10% de la muestra nos indicó que únicamente se dedican a la especialidad civil, el 30% se dedica adicionalmente a otra especialidad. El 60% de los encuestados ejerce la práctica profesional de dos a más especialidades además de la civil. Este resultado determina que los abogados encuestados no sólo se dedican de manera exclusiva a la defensa de materia civil, sino que ejercen otras ramas del derecho, lo cual en la práctica resulta ser dificultoso si tenemos en cuenta que en la actualidad se hace necesaria la especialización del derecho. Sin embargo, consideramos que cualquiera que sea la especialidad que ejerza el abogado, resulta necesario conocer y dominar el derecho constitucional.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque se especializan en materia civil*

Tabla 22: Sobre la materia en la especialidad civil

Los procesos que tramita en los juzgados civiles se relacionan con	Total	%
Nulidad o anulabilidad del acto jurídico	12	40
Incumplimiento contractual	8	27
El Estado es el demandado	10	33
TOTAL	30	100

Ilustración 16: Sobre la materia en la especialidad civil



DESCRIPCIÓN: El 40% de los encuestados refiere que las materias que conoce en los juzgados civiles se relacionan con nulidad y anulabilidad del acto jurídico. El 27% se relaciona con incumplimiento contractual y el 33% de la muestra señala que el demandado es el Estado.

INTERPRETACIÓN: Como ya se señaló, en el tiempo en que se aplicó la encuesta, los juzgados civiles tenían como competencia los procesos contenciosos administrativos y los procesos constitucionales (amparo, habeas data y cumplimiento). De los resultados tenemos que el 67% de los abogados lleva un proceso en el cual una de las partes solicita la nulidad o anulabilidad del acto jurídico (40%) e incumplimiento contractual (27%). Esto implica que el 27% de la carga procesal se debe precisamente al incumplimiento de obligaciones asumidas, como lo sería el caso de los procesos por desalojo. Un 33% de la carga procesal está representada por demandas en contra del Estado, lo que implica también que es el Estado quien no cumple con los actos administrativos o con la ley. En este último punto son muchas las demandas contra la ONP por el tema puntual de pensiones o aportes pensionarios; así como también por el incumplimiento de actos administrativos. Dicho porcentaje (33%) resulta elevado si tenemos en cuenta que es el propio Estado quien pretende formular políticas para reducir la carga procesal actual existente en el Poder Judicial.

Objetivo: *Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque consideran que existe mora judicial.*

Tabla 23: Sobre la mora judicial

Considera que existe mora judicial	Total	%
Sí, pero está mejorando	10	33
Sí, y no se hace nada por mejorarlo	20	67
No, no existe mora judicial	0	0
TOTAL	30	100

Ilustración 17: Sobre la mora judicial



DESCRIPCIÓN: El 33% refiere que sí existe mora judicial, pero considera que se está mejorando. El 67% considera que sí existe mora judicial, pero que no se hace nada al respecto. De los encuestados, nadie considera que no exista mora judicial.

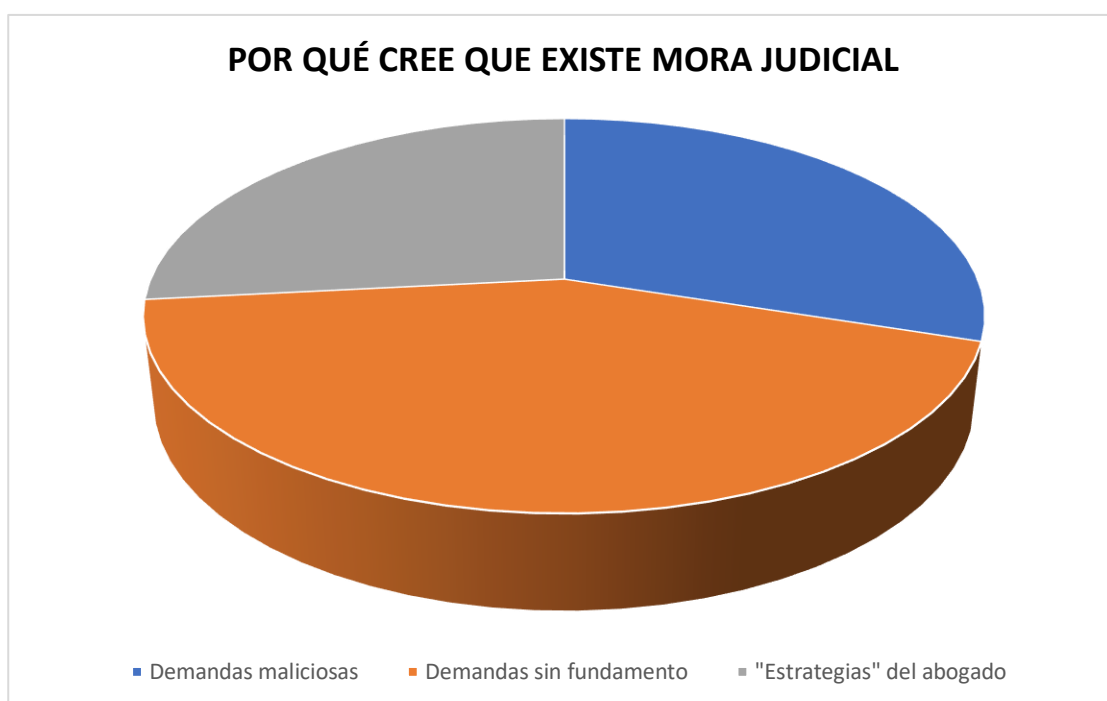
INTERPRETACIÓN: El 100% de los encuestados señala que sí existe mora judicial. De ellos, el 33% si bien consideran que existe mora judicial, señalan que la misma está mejorando. Uno de los factores podría ser los indicadores anuales de productividad de los juzgados que año tras año va en aumento. Otro factor, se relaciona con el inicio de la oralidad en el proceso civil. Sobre este punto, si bien podría acreditarse que el trámite procesal es menor al proceso escritural, debe tenerse en cuenta que, para efectos de medir la productividad de los juzgados, solo se tiene en cuenta el número de sentencias emitidas; sin considerar si la decisión contenida en la resolución final se ha cumplido. Recordemos que, desde que se inicia un proceso hasta que se emite sentencia, el estado de este es “en trámite”. Posterior a la sentencia, su estado varía a “en ejecución”. Muchos expedientes suelen estar en ejecución por varios años e incluso muchos años más de los transitados en su estado “en trámite”. Por esta última razón, es que el 67% de los encuestados considera que no se hace nada por mejorar el trámite del proceso y afirman categóricamente que existe mora judicial. Pese a que año tras año se exige a los jueces elevar su meta de productividad anual, como se ha demostrado en la parte teórica, el número de demandas judiciales se incrementa.

Objetivo: *Determinar cuáles serían las causas de la mora judicial entre los abogados que litigan en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque.*

Tabla 24: Sobre las causas de la mora judicial

Por qué cree que existe mora judicial	Total	%
Demandas maliciosas	9	30
Escritos o pedidos sin fundamentos	13	43
“Estrategias” del abogado	8	27
TOTAL	30	100

Ilustración 18: Sobre las causas de la mora judicial



DESCRIPCIÓN: El 30% de los encuestados considera que existe mora judicial debido a que las demandas ingresadas en los juzgados civiles son demandas maliciosas. El 43% refiere que existe mora judicial, por escritos o pedidos sin fundamentos. Por último, el 27% señala que la mora judicial se debe a las “estrategias” de los abogados.

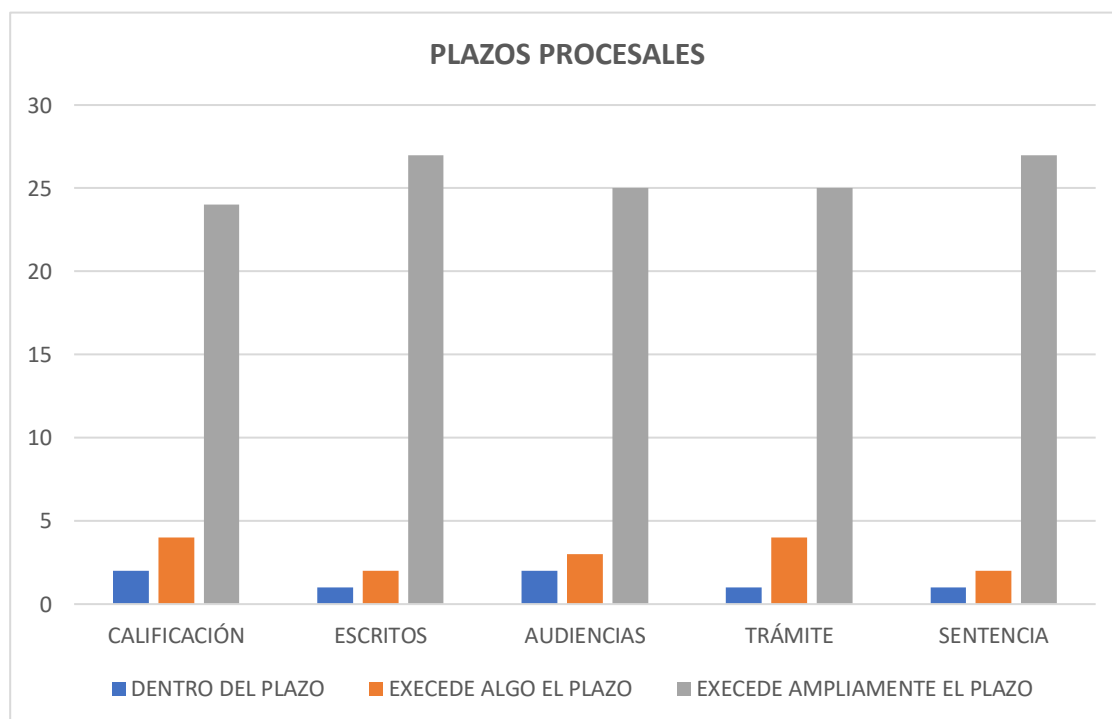
INTERPRETACIÓN: Las demandas maliciosas son aquellas que, como ya se ha señalado, pretenden, en la mayoría de los casos, retardar lo resuelto en una sentencia emitida en otro proceso. Esto implica que, al menos el 30% de la carga procesal es atribuible a la práctica procesal de mala fe o con temeridad procesal. En el 43% de los casos, si bien la demanda puede ser promovida por justas razones, en el desarrollo del proceso son los abogados que presentan escritos dilatorios y que muchas veces podrían ser innecesarios. Por último, para el 27% de los encuestados la mora judicial se presenta debido a las mal llamadas “estrategias” de los abogados. Una práctica común sobre este aspecto es la solicitud de reprogramación de audiencias, el contestar la demanda o deducir una excepción sin anexar los aranceles judiciales, la devolución de cédulas de notificación, entre otras.

Objetivo: Determinar si los abogados que litigan en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque consideran que los plazos procesales se cumplen.

Tabla 25: Sobre los plazos procesales

En cuanto a los plazos procesales	Calificación		Proveído		Audiencias		Trámite		Sentencia	
	T	%	T	%	T	%	T	%	T	%
Dentro del plazo	2	7	1	3	2	7	1	3	1	3
Excede mínimamente el plazo	4	13	2	7	3	10	4	13	2	7
Excede ampliamente el plazo	24	80	27	90	25	83	25	83	27	90
TOTAL	30	100	30	100	30	100	30	100	30	100

Ilustración 19: Sobre los plazos procesales



DESCRIPCIÓN: En cuanto a la calificación de la demanda, solo el 7% señala que éstas se califican dentro del plazo; mientras que el 13% refiere que la calificación de la demanda excede mínimamente el plazo y el 80%, que se excede ampliamente el plazo. Respecto al proveído de escritos, el 3% indica que los escritos son proveídos dentro del plazo, el 7% considera que se provee excediendo mínimamente el plazo, mientras que el 90% indica que el proveído de escritos excede ampliamente el plazo. Sobre la programación de audiencias el 7% considera que se programan dentro del plazo; mientras que para el 10%, las audiencias se programan excediendo mínimamente el plazo y el 83% considera que se programan excediendo ampliamente el plazo. En cuanto al trámite procesal, el 3% refiere que se respetan los plazos, el 13% considera que se exceden los plazos y el 83% indica que se excede ampliamente el trámite. Por último, respecto a la emisión de la sentencia, el 3% sostiene que se emite dentro del plazo, el 7% refiere que se excede mínimamente el plazo mientras que un 90% indica que la sentencia se emite excediendo ampliamente el plazo.

INTERPRETACIÓN: Como puede advertirse, el 80% de los encuestados sostiene que la calificación de la demanda excede ampliamente el plazo. De acuerdo con el artículo 124° del Código Procesal Civil, las resoluciones (autos) deben ser emitidas dentro de los 5 días hábiles. Entonces, aquellas resoluciones (autos) que se emitan dentro de dicho plazo, serán consideradas como dentro del plazo; mientras que aquellas que excedan los 5 días estarán fuera del mismo. Una de las tareas más minuciosas que realiza el juez es la calificación de la demanda, ello permitirá que se emita una decisión de fondo. Entre los factores que pueden incidir en la demora en la calificación de la demanda podemos mencionar la complejidad de la especialidad civil, en el que no solo basta con una buena sustentación fáctica de la pretensión, sino que, además, es necesario revisar minuciosamente los medios probatorios que se adjuntan. Otro de los factores que genera la demora en la calificación es el número de demandas ingresadas a diario. En cuanto al proveído de los escritos dentro del proceso, como ya se hizo referencia, el plazo que establece la norma es de 5 días; empero, en la práctica, suelen haber escritos que se proveen después de semanas e incluso meses. Si bien existe un porcentaje del 3% que refiere que se proveen dentro del plazo, ello se debe a que - hasta la fecha de realizado la presente investigación, los juzgados civiles tenían carga constitucional y ello obligaba a los especialistas legales a dar prioridad a los escritos que sobre dicha materia se presentaban.

El exceso de carga procesal implica que las audiencias no podrán ser programadas dentro de los plazos indicados por la norma -teniendo en cuenta si trata de un proceso sumarísimo, abreviado o de conocimiento-, sino que se agendarán teniendo en cuenta el cronograma de audiencias del secretario judicial. Es de tener en cuenta que en muchos casos, a pocos días de realizarse la indicada audiencia, es frecuente que una de las partes solicite reprogramación, lo cual viene hacer una práctica común y habitual que realizan las partes y que muchas veces es concedida por el juez a fin de tener mayor tiempo para el despacho judicial. Los pedidos de reprogramación afectan la labora jurisdiccional teniendo en cuenta que, previo a la realización de la audiencia, el Juez ha tenido que revisar el expediente a fin de desarrollar la audiencia correspondiente. Por último, en cuanto a la emisión de sentencias, nótese que si solo la calificación de la demanda excede el plazo, en la emisión de la resolución final implica el estudio de todo el expediente, que si bien, el juzgador ha tomado conocimiento de ello, en muchos casos, el cambio de jueces implica el estudio desde el inicio de proceso (demanda)

3.2 FICHA TÉCNICA: ESTUDIO DE CASOS

OBJETIVO: *Identificar las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque 2021 -2022.*

Para la elaboración de la ficha técnica de estudio de casos, se tomó como muestra doce expedientes sentenciados entre los años 2021 y 2022 en el Primer y Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme al siguiente detalle:

Tabla 26: Estudio de casos

Muestra de estudio representado por 12 expedientes sentenciados en los años 2021 - 2022		
CASOS \ ASPECTOS	Número de sentencias	Porcentaje
Sentencias emitidas en el año 2021	06	50%
Sentencias emitidas en el año 2022	06	50%
TOTAL	12	100%

Es necesario precisar que la muestra pudo ser más amplia; sin embargo, en el momento de ser aplicada se estaba implementando el Sistema de Oralidad en los Juzgados Especializados Civiles, con lo cual muchos expedientes estaban siendo inventariados a fin de pasar a una base de datos, toda vez que, con la implementación de la oralidad, los Juzgados Civiles se administrarían a través de un módulo corporativo. Además de ello, un porcentaje de expedientes habían sido elevados a las Sala Superiores a fin de resolver los recursos de impugnación, por lo que se hace la aclaración pertinente. Sin perjuicio de lo indicado, la muestra tomada representa el comportamiento procesal común de los demás procesos sentenciados en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Por otro lado, a través de la técnica de muestreo hemos podido identificar expedientes sentenciados en los años 2021 – 2022; siendo todos ellos, seleccionados de manera directa al encontrarse aún en las secretarías correspondientes. Por tanto, los datos que se describen

seguidamente nos permiten conocer de manera precisa las actuaciones procesales de las partes y en algunos casos, aspectos procesales propios del juzgado, que inciden en la carga procesal.

3.2.1 CASO N° 01: Expediente N° 00390-2018-0-1706-JR-CI-04

Demanda de prescripción adquisitiva de dominio. (proceso abreviado)

- La demanda se presentó en fecha 16-FEB-18
- Se emitió sentencia en fecha 20-OCT-21
- Tiempo de duración 3 años 8 meses

Pretensión: Julia Elizabeth Zapata Larrea, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Lucy Antonieta Sánchez de Pérez pretendiendo se le declare propietaria respecto del inmueble ubicado en la Manzana 18, Lote 2 de la Calle Polonia N° 289 - Urbanización Las Brisas, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Electrónica N° 10061089 de la Zona Registral II- Sede Chiclayo, y se disponga la inscripción de su propiedad en la referida partida.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Pretensión que se desarrolla en el proceso abreviado. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso abreviado puro. Conforme al artículo 491° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 10 días para la contestación de la demanda, 10 días para emitir el auto de saneamiento, 20 días para convocar a audiencia de pruebas y 25 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso abreviado, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 4 meses; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 16-FEB-18 y la calificación se realizó 12 días hábiles después, en fecha 06-MAR-18. La demanda se declaró inadmisibile y se concedió 10 días para ser subsanada. Ello podría ser una consecuencia de

la falta de especialización del abogado. La inadmisibilidad de las demandas en los procesos civiles es una constante muy frecuente. Ello implica que el plazo para desarrollar el proceso se extienda aún más.

Si bien con escrito de fecha 20-MAR-18 el demandante subsanó las omisiones advertidas en el auto de calificación y mediante Resolución N° DOS de fecha 04-ABR-18 se admitió a trámite la demanda, tenemos que de la citada resolución no se establece el plazo que tiene la parte demandada para contestarla:

SE RESUELVE: **Admitir** a trámite en proceso abreviado la demanda interpuesta por Julia Elizabeth Zapata Larrea contra Lucy Antonieta Sánchez De Pérez, sobre Pretensión principal de Prescripción Adquisitiva de Dominio; y como pretensión accesoria la inscripción de la propiedad en los registros Públicos de Chiclayo y cancelación del asiento registral en la Partida N° 10061089, en consecuencia, por ofrecidos los medios probatorios. **Notifíquese** a los propietarios o poseedores colindantes con la demanda anexos y la presente resolución. **Publíquese** un extracto de la presente demanda por tres veces, con un intervalo de tres días en el diario oficial y en uno de extensa circulación conforme lo prevé el artículo 506 del Código Procesal Civil. **[Resolución N° 2 del expediente citado].**

Así también, por Resolución N° TRES de fecha 11-ABR-18, se advirtió que la parte demandante no había adjuntado copias suficientes de la demanda y sus anexos para notificar a los colindantes del predio a prescribir, por lo que fue requerido para que dentro del plazo de 3 días, cumpla con adjuntar 3 juegos del escrito de demanda y anexos de fecha 16-FEB-2018 y 4 juegos del escrito de subsanación y anexos de fecha 20-MAR-18, requiriéndole además precisar las direcciones exactas de los colindantes del inmueble sub litis. También es una práctica común que los demandantes no adjunten copias de la demanda o aranceles judiciales por derecho de notificación y pese a ello, solicitan la declaración de rebeldía del demandado; sin embargo, en los expedientes analizados pudo advertirse que, si bien de manera tardía, el juzgado advirtió dichas omisiones, razón por la cual se debe expedir una nueva resolución a fin de realizar el requerimiento respectivo lo que implica que los tiempos procesales se amplíen.

En fecha 18-MAY-18 a parte demandada se apersona al proceso y por Resolución N° CINCO de fecha 05-JUN-18, se le tiene por apersonada y por contestada la demanda. Por

Resolución N° SEIS de fecha 21-AGO-18, se tiene por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. La audiencia de pruebas se realizó en fecha 19-MAR-19 y se continuó en fecha 11-JUN-19. Es de precisarse que mediante sendas resoluciones desde el año 2019 al 2021 se requirió a la autoridad policial (Comisaría del Norte Chiclayo-PNP) a fin de emitir copias certificadas o fedateada del acta de fecha 27-10-2011, siendo que con Oficio N° 451-2021-IIMRPL-REGPOLLAM/DIVOPUS-COM-DEL-NORTE de fecha 23-04-2021, *-después de dos años-* la Comisaria del Norte, manifiesta la imposibilidad de remitir las copias de los documentos solicitados por no obrar en su poder archivos de esos años. Dicha información pudo haberse señalado en el primer requerimiento. Así también, de la revisión de las resoluciones previas no se advierte que el Juez haya indicado apercibimiento alguno a la autoridad policial.

Por Resolución N° DIECISÉIS de fecha 19-JUL-21 se dispone, ingresar los autos a despacho para sentenciar, reiterado por Resolución N° DIECISIETE de fecha 23-AGO-21 y por Resolución N° DIECIOCHO de fecha 20-OCT-21 se emite sentencia que declara fundada la demanda. Nótese, entonces, que desde la Resolución N° DIECISÉIS en que se dispuso ingresar los autos a despacho para sentenciar, transcurrieron 3 meses, cuando el plazo establecido por el numeral 11 del artículo 491 del CPC establece que es de 25 días. Una de las causas de emitir la misma resolución que dispone ingresara autos a despacho para sentenciar es el avocamiento de los jueces.

Jueces que intervienen:

Héctor Conteña Vizcarra, Margot Olivares Torres, Héctor Conteña Vizcarra, César Mateo Agramonte Herrera.

Secretarios que intervienen:

José Luis Zumarán Cruzado, Margot Olivares Torres, Iris Violeta Casas Loconi.

Tabla 27: Expediente N° 00390-2018-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	3		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	3		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	2		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	3		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	3		
b. Jueces que intervienen		4	
c. Calificación de la demanda (días)			12
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		4	
e. Emisión de sentencia (semanas)			8

3.2.2 CASO N° 02: Expediente N° 0562-2020-0-1706-JR-CI-04

Petición de herencia. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 25-NOV-20.
- Se emitió sentencia en fecha 26-OCT-21.
- Tiempo de duración 11 meses.

Pretensión: Doña Rosa Sánchez Rojas, en representación de su menor hija Marilyn Celeste Díaz Sánchez interpone demanda de petición de herencia, solicitando que en su debida oportunidad se incluya a su menor hija Marilyn Celeste Diaz Sánchez como heredera de la sucesión intestada – Partida Registral N° 11342711 - de quien en vida fue su padre Arturo Díaz Gonzáles.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Petición de herencia y declaratoria de herederos. Pretensión que se desarrolla en el proceso de conocimiento. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso de conocimiento puro. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 25-NOV-20 y la calificación se realizó 17 días después, en fecha 18-DIC-20, se admitió a trámite la demanda y se concedió el plazo de 30 días para contestar la misma.

SE RESUELVE: Admitir a trámite en la vía de conocimiento la demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta por Rosa Sánchez Rojas en calidad de madre de la menor Marilyn Celeste Díaz Sánchez contra Arturo Giancarlo Diaz Valdera y Nil Erinson Diaz Valdera. [Resolución N° 1 del expediente citado].

Por Resolución N° DOS de fecha 26-FEB-21, se le requiere a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento ordenado en Resolución N° UNO y adjunte arancel judicial por derecho de exhorto a fin de notificar a la parte demandada. Este es un acto dilatorio e incluso podría ser considerado como de mala fe, toda vez que la intención del demandante es solicitar la declaración de rebeldía pese a saber que el demandado aún no ha sido notificado. En fecha 12-MAY-21 la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, emitiéndose la Resolución N° CINCO de fecha 16-MAY-21 que declara inadmisibile su apersonamiento al no haber adjuntado arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, concediéndosele el plazo de 3 días para subsanar dicha omisión. Por Resolución N° SIETE de fecha 22-JUN-21 se le concede un día adicional para que cumpla con el requerimiento dispuesto en Resolución N° CINCO. Sin lugar a duda, la no presentación de los anexos en la contestación de la demanda es una de las causales que origina la mora judicial. Por Resolución N° OCHO de fecha 30-JUL-21 se tiene por apersonado al proceso a uno de los codemandados y por contestada la demanda. Se declara rebelde al demandado Nil Erinson Díaz Valdera. En la misma resolución se tiene por saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida. Por Resolución N° NUEVE de fecha 23-AGO-21 se fijan puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. El juzgamiento anticipado se presenta cuando cualquiera de las partes ha aportado elementos de juicio suficientes que le permitan al Juez adoptar una decisión sobre el caso en concreto o también cuando la prueba aportada sea exclusivamente documental en la que no haya necesidad de actuación de audiencia. El Juzgamiento anticipado obedece a una exigencia de celeridad y economía procesal. Por Resolución N° DIEZ de fecha 09-SEP-21 se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar.

Por Resolución N° ONCE de fecha 26-OCT-21 se emite sentencia que declara fundada la demanda de petición de herencia interpuesta por doña Rosa Sánchez Rojas, en representación de su menor hija Marilyn Celeste Diaz Sánchez, contra Arturo Giancarlo Diaz Valdera y Nil Erinson Díaz Valdera; en consecuencia. Declara a la menor Marilyn Celeste Diaz Sánchez heredera legal del causante Arturo Diaz Gonzáles y declara que la menor Marilyn Celeste Diaz Sánchez debe concurrir conjuntamente con los demandados Arturo Giancarlo Diaz Valdera y Nil Erinson Díaz Valdera en la Sucesión Intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11342711.

Jueces que intervienen:

Margot Olivares Torres, Héctor Conteña Vizcarra, César Mateo Agramonte Herrera.

Secretarios que intervienen:

Merly Lizete de los Santos Castro.

Tabla 28: Expediente N° 0562-2020-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	2		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	2		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	1		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	1		
b. Jueces que intervienen	3		
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		3	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

3.2.3 CASO N° 03: Expediente N° 02514-2018-0-1706-JR-CI-03

Administración judicial de bienes. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 19-OCT-18.
- Se emitió sentencia en fecha 24-MAY-21.
- Tiempo de duración 2 años, 7 meses.

Pretensión: La solicitante RODRIGUEZ PAICO KARINA JULISSA solicita que el órgano judicial la designe como administradora del inmueble ubicado en la calle Jaén N° 316 de la Urbanización Popular CAP. FAP José Quiñones Gonzales con Partida N° 10173451. Precisa que, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por su madre, en un total de cuatro hijos y su padre son titulares de derechos y acciones en calidad de copropietarios.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Administración Judicial de Bienes. Pretensión que se desarrolla en el proceso no contencioso. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 19-OCT-18 y la calificación se realizó en fecha 30-OCT-18, declarándose inadmisibile la demanda concediéndose el plazo de 5 días para subsanar las omisiones advertidas. Con escrito de fecha 09-NOV-18 el demandante subsana las omisiones y por Resolución N° DOS de fecha 14-ENE-19 se admite a trámite la demanda y se concedió el plazo de 30 días para contestar la misma. En este caso también puede advertirse que desde la fecha de presentación de la demanda (19-OCT-18) hasta la fecha en que se emite la resolución que la admite a trámite (14-ENE-19), transcurrieron 3 meses. Como se ha señalado, la falta de

especialización en materia civil de los abogados litigantes, es una causal de la dilación del trámite procesal.

SE RESUELVE: Admitir a trámite en la vía procedimental de no contencioso la demanda interpuesta por Karina Julissa Rodríguez Paico contra Paul Richard Rodríguez Paico, Spring Rose Rodríguez Paico, Octavio Rodríguez Peña y Jerry Ronald Rodríguez Paico sobre administración judicial de bienes del inmueble consistente en el Predio Urbano ubicado en calle Jaén N° 316 de la Urbanización Popular CAP.FAP José Quiñones Gonzales, con Partida N° 10173451; a excepción de los predios correspondientes a las Partidas N° 10042028 y N°10038995. Confiérase Traslado a la parte demandada, a fin de que se apersonen al proceso y contesten la demanda en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. **[Resolución N° 2 del expediente citado].**

Mediante Resolución N° TRES de fecha 27-MAR-19 se tiene por apersonado al proceso a los codemandados, por formulada la contracción expresada en los términos que indican los tres demandados y se programa fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial para el 28-MAY-19 a horas diez con treinta de la mañana. Mediante Resolución N° TRES de fecha 28-MAY-19 se integra la Resolución N° TRES y se declara rebelde al codemandado Octavio Rodríguez Peña, reprogramándose la audiencia para el día 19-JUN-19. Por Resolución N° CINCO de fecha 16-AGO-19 se declara improcedente la nulidad de actos de notificación formulada por el co- demandado Octavio Rodríguez Peña y se vuelve a reprogramar la audiencia de actuación declaración judicial y sentencia para el 09-OCT-19, resolución que fuese impugnada concediéndose la misma mediante Resolución N° SEIS de fecha 05-SEP-19.

Por Resolución N° SIETE de fecha 03-OCT-19, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por el Co-demandado Octavio Rodríguez Pozo y se dispone continuar con el proceso según su estado. En la audiencia de declaración judicial desarrollada en fecha 09-OCT-19 y admiten los medios probatorios y se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar. Con Resolución N° DIECINUEVE de fecha 24-MAY-21 se emite sentencia declarando fundada la solicitud de designación de administrador judicial presentada por Karina Julissa Rodríguez Paico contra Paul Richard Rodríguez Paico, Spring Rose Rodríguez Paico, Jerry Ronald Rodríguez Paico y Octavio Rodríguez Peña. Se designa a Karina Julissa Rodríguez Paico administradora judicial del inmueble ubicado la calle Jaén

Nº316 de la Urbanización Popular CAP. FAP José Quiñones Gonzales con Partida N° 10173451.

Jueces que intervienen:

Juan Francisco García Mayorga, Juan Francisco Aguinaga Holguin, Héctor Conteña Vizcarra y Margot Olivares Torres.

Secretarios que intervienen:

Claudia Nathaly Oriden Alvitres, José Luis Zumarán Cruzado, Merly Lizete de los Santos Castro.

Tabla 29: Expediente N° 02514-2018-0-1706-JR-CI-03

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	3		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	2		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	3		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	3		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	2		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	3		
b. Jueces que intervienen		4	
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		2	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

3.2.4 CASO N° 04: Expediente N° 01365-2020-0-1706-JR-CI-04

Accesión posesoria. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 30-OCT-20.
- Se emitió sentencia en fecha 25-OCT-21.
- Tiempo de duración 1 año.

Pretensión: Concesionaria IIRSA NORTE S.A. representada por el apoderado José Ignacio León Palacios, interpone demanda de Acción Posesoria contra ESPARQ CIESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., pretendiendo se declare que el Concesionario tiene derecho a poseer y explotar sobre la carretera Fernando Belaunde Terry con inicio en el kilómetro 117 + 490 metros y con fin el kilómetro 118 + 000 metros, por formar parte de la infraestructura vial que le fue cedida a esta última en virtud del contrato de concesión de obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del amazonas norte del “Plan de acción para la integración de infraestructura regional Sudamericana – IIRSA”; en consecuencia, se ordene a la demandada cese los actos perturbatorios a la posesión del concesionario sobre el bien, además del retiro de cualquier elemento que sea incompatible con el correcto uso de la infraestructura vial y/o califique como usurpación o acto análogo.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de acción posesoria. Pretensión que se desarrolla en el proceso de conocimiento. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; la demanda fue presentada en fecha 30-OCT-20 y la calificación se realizó en fecha 06-NOV-20, emitiéndose la Resolución N° UNO que admite a trámite en la vía de conocimiento la demanda de acción posesoria interpuesta por CONCESIONARIA IIRSA NORTE SA, contra ESPARQ CIESA CONTRATISTAS GENERALES SAC. Se corre traslado a la demandada por el plazo de 30 días para que la absuelva. Por Resolución

Nº TRES de fecha 15-JUL-21 se declara rebelde al demandado ESPARQ CIESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., y se emite el auto de saneamiento procesal estableciéndose una relación jurídica procesal válida entre las partes. Por Resolución Nº CUATRO de fecha 10-AGO-21 se fija puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado. La figura procesal del juzgamiento anticipado se presenta cuando cualquiera de las partes ha aportado elementos de juicio suficientes que le permitan al Juez adoptar una decisión sobre el caso en concreto o también cuando la prueba aportada sea exclusivamente documental en la que no haya necesidad de actuación de audiencia. El Juzgamiento anticipado obedece a una exigencia de celeridad y economía procesal.

Con Resolución Nº SEIS de fecha 25-OCT-21 se emite sentencia declarando fundada la demanda de acción posesoria interpuesta por CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A. contra ESPARQ CIESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; en el extremo que debe declararse que la demandante tiene derecho a poseer y explotar sobre la carretera Fernando Belaunde Terry con inicio en el kilómetro 117 + 490 metros y con fin el kilómetro 118 + 000 metros, por formar parte de la infraestructura vial que le fue cedida en virtud del contrato de concesión de obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del amazonas norte del “Plan de acción para la integración de infraestructura regional Sudamericana – IIRSA” y se declara infundada la demanda de ACCIÓN POSESORIA interpuesta por CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A. contra ESPARQ CIESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; en el extremo referido a que se ordene a la empresa demandada el cese de los actos que perturban su posesión, pues no se ha acreditado la existencia de dichos actos conforme se fundamenta en el considerando cuarto de la presente resolución.

Jueces que intervienen:

Héctor Conteña Vizcarra, Margot Olivares Torres, Juan Francisco García Mayorga, César Mateo Agramonte Herrera.

Secretarios que intervienen:

Merly Lizete de los Santos Castro.

Tabla 30: Expediente N° 01365-2020-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación		4	
b. Incumplimiento de mandatos judiciales		5	
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	3		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	2		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	2		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	3		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	3		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	1		
b. Jueces que intervienen		4	
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		2	
e. Emisión de sentencia (semanas)		4	

3.2.5 CASO N° 05: Expediente N° 01562-2020-0-1706-JR-CI-04

Petición de herencia. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 25-NOV-20.
- Se emitió sentencia en fecha 26-OCT-21.
- Tiempo de duración 11 meses.

Pretensión: Doña Rosa Sánchez Rojas, en representación de su menor hija Marilyn Celeste Díaz Sánchez interpone demanda de petición de herencia, solicitando que en su debida oportunidad se incluya a su menor hija Marilyn Celeste Díaz Sánchez como heredera de la sucesión intestada – Partida Registral N° 11342711 - de quien en vida fue su padre Arturo Díaz Gonzáles.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Petición de herencia. Pretensión que se desarrolla en el proceso no contencioso. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; la demanda fue presentada en fecha 25-NOV-20 y la calificación se realizó en fecha 18-DIC-20 y mediante Resolución N° UNO se admite a trámite la demanda

SE RESUELVE: Admitir a trámite en la vía de conocimiento la demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta por Rosa Sánchez Rojas en calidad de madre de la menor Marilyn Celeste Díaz Sánchez contra Arturo Giancarlo Díaz Valdera y Nil Erinson Díaz Valdera. Corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de 30 días a fin de que la absuelva. [Resolución N° 1 del expediente citado].

Mediante Resolución N° DOS de fecha 26-FEB-21 se le requiere a la demandante para que cumpla con adjuntar los aranceles judiciales por derecho de notificación a fin de notificar a

los demandados. Por Resolución N° TRES de fecha 24-MAR-21 se dispone notificar a los demandados. Con escrito de fecha 12-MAY-21 los demandados se apersonan al proceso y por Resolución N° CINCO de fecha 17-MAY-21 se resuelve declarar inadmisibile el escrito de contestación del demandado Arturo Giancarlo Díaz Valdera; concédase al mismo el término de tres días, para que subsane la omisión advertida; bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito y seguirse el proceso en su rebeldía. Por Resolución N° SIETE de fecha 22-JUN-21 se le concede el plazo de un día adicional para que los demandados adjunten los aranceles judiciales que dicen haber presentado pero que no obran en el escrito. Por Resolución N° OCHO de fecha 30-JUL-21 se resuelve tener por apersonado al proceso a don Arturo Giancarlo Díaz Valdera; por contestada la demanda. Se declara rebelde al codemandado Nil Erinson Díaz Valdera y se declara saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Por Resolución N° NUEVE de fecha 23-AGO-21, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado. Por Resolución N° ONCE de fecha 26-OCT-21 se declara fundada la demanda de petición de herencia interpuesta por Rosa Sánchez Rojas, en representación de su menor hija Marilyn Celeste Diaz Sánchez, contra Arturo Giancarlo Diaz Valdera y Nil Erinson Díaz Valdera. Declara a la menor Marilyn Celeste Diaz Sánchez heredera legal del causante Arturo Diaz Gonzáles el cual falleció con fecha 02 de septiembre del 2020 conforme a su Acta de defunción de folio 07 y declara que la menor Marilyn Celeste Diaz Sánchez debe concurrir conjuntamente con los demandados Arturo Giancarlo Diaz Valdera y Nil Erinson Díaz Valdera en la Sucesión Intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11342711.

Jueces que intervienen:

Margot Olivares Torres, Héctor Conteña Vizcarra, César Mateo Agramonte Herrera

Secretarios que intervienen:

Merly Lizete de los Santos Castro

Tabla 31: Expediente N° 01562-2020-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	3		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	2		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	2		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	1		
b. Jueces que intervienen	3		
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		1	
e. Emisión de sentencia (semanas)			5

3.2.6 CASO N° 06: Expediente N° 02991-2019-0-1706-JR-CI-03

Prescripción adquisitiva de dominio. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 31-DIC-19.
- Se emitió sentencia en fecha 20-SEP-21.
- Tiempo de duración 1 año, 09 meses.

Pretensión: Telmo Omar Castillo Burga, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio pretendiendo se le declare propietario respecto del inmueble ubicado en la Calle Prolongación Los Naranjos Fundo Pololo Pueblo Joven San Francisco de Asís Manzana C Lote 9, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, predio independizado en la Partida Electrónica N° 11277746, perteneciente al predio remanente de la Partida Electrónica N° 02029539 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Prescripción adquisitiva. Pretensión que se desarrolla en el proceso abreviado. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; la demanda fue presentada en fecha 31-DIC-19 y la calificación se realizó en fecha 09-ENE-20 y mediante Resolución N° UNO se admite a trámite la demanda:

SE RESUELVE: Admitir a trámite en proceso abreviado la demanda de prescripción adquisitiva, interpuesta por Telmo Omar Castillo Burga contra Jhon Andree Lozano Espinoza y la sucesión de doña Delicia Amira Fernández Flores conformada por Misael Roncal Romero, Wilfredo Ramiro Roncal Fernández, Fernando Manuel Roncal Fernández, Miriam Delicia Roncal Fernández, Sonia Edith Roncal Fernández y Alfonso Magno Roncal Fernández, por ofrecidos los medios probatorios. Cumpla la

parte demandante cumplir con alcanzar el arancel judicial por publicación de edicto judicial electrónico. **[Resolución N° 1 del expediente citado].**

Mediante Resolución N° DOS de fecha 24-ENE-20 se tiene por cumplido el mandato y se dispone la notificación de los demandados. Por Resolución N° CUATRO de fecha 22-OCT-20 se tiene por apersonado al proceso al demandado Jhon Andree Lozano Espinoza, por contestada la demanda incoada en su contra y por ofrecidos los medios probatorios que indica. Se declara rebelde a Misael Roncal Romero, Mirian Delicia Roncal Fernández, Wilfredo Ramiro Roncal Fernández, Fernando Manuel Roncal Fernández, Sonia Edith Roncal Fernández y Alfonso Magno Roncal Fernández.

Por Resolución N° CINCO de fecha 02-FEB-21 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se programa fecha para la actuación de los mismos. Por Resolución N° SEIS de fecha 04-MAR-21 y Resolución N° OCHO de fecha 14-ABR-21 se fijan fechas para la audiencia de pruebas y su continuación, respectivamente. Por Resolución N° DOCE de fecha 20-SEP-21 se declara infundada la demanda interpuesta por Telmo Omar Castillo Burga contra Jhon Andree Lozano Espinoza, Misael Roncal Romero, Wilfredo Ramiro Roncal Fernández, Alfonso Magno Roncal Fernández, Sonia Edith Roncal Fernández, Mirian Delicia Roncal Fernández y Fernando Manuel Roncal Fernández, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

Jueces que intervienen:

Juan Francisco Aguinaga Holguin, Margot Olivares Torres, Héctor Conteña Vizcarra, César Mateo Agramonte Herrera.

Secretarios que intervienen:

Merly Lizete de los Santos Castro,

Tabla 32: Expediente N° 02991-2019-0-1706-JR-CI-03

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	3		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales		4	
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	3		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	3		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	3		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	3		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	1		
b. Jueces que intervienen		4	
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		2	
e. Emisión de sentencia (semanas)			5

CASO N° 07: Expediente N° 00580-2022-0-1706-JR-CI-01

Demanda de Impugnación de Resolución Administrativa. (proceso ordinario)

- La demanda se presentó en fecha 18-MAR-22.
- Se emitió sentencia en fecha 14-NOV-22.
- Tiempo de duración 8 meses.

Pretensión: Gaby Gonzales Guevara, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de Impugnación de Resolución Administrativa a efectos de que se declare nula y sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 145-2021-MDR/A de fecha 14 de diciembre del 2021; así como, la Resolución Gerencial N° 0142021-MDR/GM de fecha 06 de setiembre del 2021; en consecuencia, se ordene a la demandada que cumpla con suscribir la escritura pública de aclaratoria y ratificatoria de la compraventa en favor de Margarita Torres Castillo.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Impugnación de Resolución Administrativa. Pretensión que se desarrolla en el proceso ordinario. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso ordinario puro. Conforme al artículo 27° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 10 días para contestar la demanda, 3 días para solicitar informe oral, 15 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso ordinario, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 30 días; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 18-MAR-22 y la calificación se realizó 42 días hábiles después, en fecha 10-MAY-22, declarándose inadmisibile la demanda y se concedió 3 días para ser subsanada. Ello podría ser una consecuencia de la falta de especialización del abogado. Con escrito de fecha 20-MAY-22 el demandante cumple con el mandato judicial y mediante Resolución N° TRES de fecha 03-JUN-22 se admitió a trámite la demanda y se concedió el plazo de 10 días para contestar la misma.

SE RESUELVE: Admitir a trámite en vía procedimental de proceso ordinario la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por Gaby Gonzáles Guevara contra la municipalidad distrital de Reque, entendiéndose la misma contra el procurador público de la municipalidad distrital de Reque. Confiérase traslado a los demandados, para que en el plazo de diez días cumplan con absolver la demanda. **[Resolución N° 3 del expediente citado].**

En fecha 10-AGO-22 la parte demandada se apersona al proceso y por Resolución N° CUATRO de fecha 19-AGO-22, se le tiene por apersonada y por contestada la demanda. En la misma resolución se tiene por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos materia de controversia y admitiéndose los medios probatorios. Se concede el plazo de 5 días para que las partes expongan sus alegatos y cumplido se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar. Por Resolución N° CINCO de fecha 12-OCT-22 se dispone nuevamente ingresar los autos a despacho para sentenciar, ello debido al cambio de juez quien debe avocarse al proceso.

Por Resolución N° SEIS de fecha 14-NOV-22 se emite sentencia que declara fundada la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo – Impugnación de Actos Administrativos - interpuesta por Gaby Gonzales Guevara contra la Municipalidad Distrital de Reque. En consecuencia: NULOS los Actos Administrativos cuestionados identificados como: Resolución de Alcaldía N° 145-2021-MDR/A de fecha 1418 de diciembre del 2021 y la Resolución Gerencial N° 014-2021-MDR/GM de fecha 06 de setiembre del 2021 y se ordena que la Municipalidad Distrital de Reque emita nuevo pronunciamiento respecto del pedido de aclaración y ratificación de Escritura Pública N° 1514 de fecha 21 de diciembre de 1972 formulado por la demandante en Sede Administrativa. Sin Costas ni Costos del proceso.

Jueces que intervienen:

Ary Hendrik Terrones Melendez.

Secretarios que intervienen:

Mabel Ugaz Cotrina, Germán Zurita García.

Tabla 33: Expediente N° 00580-2022-0-1706-JR-CI-01

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	1		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	1		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	1		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	2		
b. Jueces que intervienen	1		
c. Calificación de la demanda (días)			42
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		3	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

CASO N° 08: Expediente N° 02469-2021-0-1706-JR-CI-01

Petición de herencia y declaratoria de herederos. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 30-NOV-21.
- Se emitió sentencia en fecha 29-NOV-22.
- Tiempo de duración 1 año.

Pretensión: Margarita Cristina Castro Calderón, acude al Órgano Jurisdiccional, solicitando concurrir en la masa hereditaria en su calidad de hija de quien en vida fue Abraham Leonidas Castro Santa Cruz, juntamente con los demandados y se le declare heredera, más el pago de costos y costas.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Petición de herencia y declaratoria de herederos. Pretensión que se desarrolla en el proceso de conocimiento. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso de conocimiento puro. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; la demanda fue presentada en fecha 30-NOV-21 y la calificación se realizó 8 días hábiles después, en fecha 10-DIC-21, declarándose inadmisibile la demanda concediéndosele al demandante el plazo de 3 días para ser subsanada. Ello podría ser una consecuencia de la falta de especialización del abogado. En la misma resolución se le recomendó a la parte accionante que en lo sucesivo presente sus escritos con observancia del Art. 130 Inc. 6 del Código Procesal Civil; esto es, adjuntar los anexos correspondientes. Ello también resulta ser una práctica común de los abogados. Con escrito de fecha 21-DIC-21 el demandante cumple con el mandato judicial y mediante Resolución N° DOS de fecha 31-ENE-22 se admitió a trámite la demanda -después de dos meses de su presentación- y se concedió el plazo de 30 días para contestar la misma.

SE RESUELVE: Admitir a trámite vía proceso de conocimiento la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de hederos interpuesta por Margarita Cristina Castro Calderón contra Eljer Morinzo Castro Perales, Emma Mirta Castro Perales y Flora Marilyn Castro Perales. **[Resolución N° 2 del expediente citado].**

En fecha 21-ABR-22 la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, emitiéndose la Resolución N° TRES de fecha 05-MAY-22, con la cual se le tiene por apersonado al proceso y por contestada la demanda. Se declara rebelde a los demandados Eljer Morinzo Castro Perales y Emma Mirta Castro Perales. En la misma resolución se tiene por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Por Resolución N° CINCO de fecha 19-OCT-22 se resuelve declarar infundado el pedido de nulidad (contra la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio; contenido en la Notificación N° 13556-2022-JR-CI) deducida por la codemandada Emma Mirta Castro Perales. Los pedidos de nulidad suelen ser también actos dilatorios que realiza generalmente la parte demandada y trae como consecuencia que los tiempos procesales se extiendan aún más.

Por Resolución N° SEIS de fecha 19-OCT-22 se fijan puntos controvertidos y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. El juzgamiento anticipado permite al juez emitir sentencia cuando advierte que la cuestión a debatir es de puro derecho o, siendo de hecho, no existe necesidad de actuar medio probatorio alguno. El juzgamiento anticipado se presenta cuando cualquiera de las partes ha aportado elementos de juicio suficientes que le permitan al Juez adoptar una decisión sobre el caso en concreto o también cuando la prueba aportada sea exclusivamente documental en la que no haya necesidad de actuación de audiencia. El Juzgamiento anticipado obedece a una exigencia de celeridad y economía procesal. Así, por Resolución N° SIETE de fecha 16-NOV-22 se ordena ingresar los autos a despacho para sentenciar.

Por Resolución N° OCHO de fecha 29-NOV-22 se emite sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por la demandante Margarita Cristina Castro Calderón contra Eljer Morinzo Castro Perales, Enma Mirta Castro Perales y Floria Marilyn Castro Perales sobre petición de herencia y declaración de herederos; en consecuencia declaro que Margarita Cristina Castro Calderón también es heredera del causante Abraham Leonidas Castro Santa Cruz y por tanto les asiste el derecho de concurrir conjuntamente con los demandados Eljer Morinzo Castro Perales, Enma Mirta Castro Perales y Floria Marilyn Castro Perales, en la

posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante Abraham Leonidas Castro Santa Cruz.

Jueces que intervienen:

Ary Hendrik Terrones Meléndez.

Secretarios que intervienen:

Rosa Fernández Arrascue, Walter Gustavo Muguerza Mego, Rosa Fernández Arrascue

Tabla 34: Expediente N° 02469-2021-0-1706-JR-CI-01

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	1		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	1		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	1		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	2		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	2		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	3		
b. Jueces que intervienen	1		
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		3	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

3.2.7 CASO N° 09: Expediente N° 02664-2019-0-1706-JR-CI-01

Reivindicación. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 15-NOV-19.
- Se emitió sentencia en fecha 25-NOV-22.
- Tiempo de duración 3 años.

Pretensión: Don José Luis Santa Cruz Rondoy en condición de Apoderado de Ángel Adelio Román Ortiz, acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de demandar la reivindicación del área de 20.93 m² correspondiente a una parte del predio ubicado en la Calle Angamos N° 800 (Lote 30, Mz 02) del Pueblo Joven El Porvenir del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Reivindicación. Pretensión que se desarrolla en el proceso de conocimiento. En este caso no hubo reconvención, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso de conocimiento puro. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 15-NOV-19 y la calificación se realizó en fecha 20-NOV-19, declarándose inadmisibile la demanda concediéndose el plazo de 10 días para subsanar las omisiones advertidas. Con escrito de fecha 18-DIC-19 el demandante subsana las omisiones y por Resolución N° DOS de fecha 27-JUL-20 se admite a trámite la demanda. Nótese que desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se emite la resolución que la admite a trámite, transcurrieron 7 meses.

SE RESUELVE: Admitir a trámite la demanda sobre reivindicación interpuesta por Ángel Adelio Román Ortiz, a través de su apoderado José Luis Santa Cruz Rondoy

contra Rosa Marín Azañero; demanda que debe ser tramitada en la vía del proceso de conocimiento. Téngase por ofrecidos los medios probatorios del demandante, por señalado su domicilio procesal, su casilla electrónica y Casilla Postal. En consecuencia, confíerese traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, a la demandada, para que en el plazo de treinta días cumplan con absolverla, bajo apercibimiento de incumplimiento. **[Resolución N° 2 del expediente citado].**

Mediante Resolución N° CUATRO de fecha 16-DIC-20 se declara la rebeldía de la emplazada Rosa Marín Azañero, se emite auto de saneamiento procesal y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre ambos justiciables. Además, se concede a los justiciables el plazo de tres días, a fin de que proponer sus puntos controvertidos.

Por Resolución N° CINCO de fecha 23-FEB-21 se fijan puntos controvertidos, se admiten y se actúan los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Como ya se ha señalado, el Juzgamiento anticipado obedece a una exigencia de celeridad y economía procesal; sin embargo, por Resolución N° SEIS de fecha 26-MAY-21 se deja sin efecto el juzgamiento anticipado y se resuelve realizar una diligencia de inspección judicial respecto al bien inmueble materia de litigio, oficiándose a REPEJ para la designación de los peritos correspondientes; programándose fecha para la inspección judicial mediante Resolución N° DOCE de fecha 21-OCT-21. Por Resolución N° QUINCE de fecha 14-JUL-22 se convoca a audiencia para la explicación de pericia, la misma que se desarrolló conforme al acta su propósito en fecha 17-AGO-22. Nótese que, desde que se resolvió realizar la pericia de inspección judicial (26-MAY-21) hasta la audiencia de explicación de pericia (17-AGO-22) transcurrieron 15 meses. Por Resolución N° DIECISÉIS de fecha 10-OCT-22 se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar.

Por Resolución N° DIECISIETE de fecha 25-NOV-22 se emite sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por José Luis Santa Cruz Rondoy en condición de apoderado de Ángel Adelio Román Ortiz contra Rosa Marín Azañero sobre Reivindicación; esto en atención a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 del Considerando Cuarto de la presente resolución; en consecuencia: Ordena que la demandada Rosa Marín Azañero; y, quienes se encuentren en posesión del bien inmueble cumplan con entregar el área de 20.93 m² a Ángel Adelio Román Ortiz correspondiente al inmueble ubicado en el la Calle

Angamos N° 800 (antes Lote 30 de la Manzana 02) del Pueblo Joven El Porvenir, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Electrónica Número P10028201 de la Zona Registral Número II – Sede Chiclayo, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento. Con costas y costos del proceso.

Jueces que intervienen:

Juan Francisco García Mayorga, Ary Hendrik Terrones Meléndez.

Secretarios que intervienen:

Flor de María Rivera Silva, Rosa Yrene Fernández Arrascue, Mabel Ugaz Cotrina.

Tabla 35: Expediente N° 02664-2019-0-1706-JR-CI-01

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	3		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	3		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	2		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	2		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	3		
b. Jueces que interviene	2		
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		2	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

3.2.8 CASO N° 10: Expediente N° 01959-2021-0-1706-JR-CI-04

Desalojo por ocupación precaria. (proceso sumarísimo)

- La demanda se presentó en fecha 01-OCT-21.
- Se emitió sentencia en fecha 04-MAY-22.
- Tiempo de duración 8 meses.

Pretensión: Luis Mel Samillán, interpone demanda, como pretensión principal, de Desalojo por Ocupación Precaria, la misma que la dirige contra Máximo Román Martínez Bayona, a fin de que el demandado desocupe y restituya el inmueble ubicado en la Avenida José Leonardo Ortiz N° 188 del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, más el pago de costas y costos del proceso.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Desalojo por ocupante precario. Pretensión que se desarrolla en el proceso sumarísimo. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso sumarísimo puro. Conforme al artículo 554° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 5 días para contestar la demanda, 10 días para convocar a audiencia única y 10 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso sumarísimo, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 2 meses; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 01-OCT-21 y la calificación se realizó 17 días hábiles después, en fecha 26-OCT-21, declarándose inadmisibile la demanda, concediéndose a la parte demandante el plazo de 5 días para ser subsanada. La declaración de inadmisibilidad de la demanda es una consecuencia de la falta de especialización del abogado. Con escrito de fecha 04-NOV-21 el demandante cumple con el mandato judicial y mediante Resolución N° DOS de fecha 12-NOV-21 se admitió a trámite la demanda y se concedió el plazo de 5 días para contestar la misma.

SE RESUELVE: Admitir a trámite en la vía sumaria la demanda de desalojo interpuesta por Luis Mel Samillán contra Máximo Román Martínez Ballona.
[Resolución N° 2 del expediente citado].

Nótese que, en la parte resolutive del auto admisorio no se precisa que tipo de desalojo se tramitará; sin embargo, al contestarse la demanda no se formuló observación alguna. En fecha 26-NOV-21 la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, emitiéndose la Resolución N° TRES de fecha 18-ENE-22, -después de 35 días hábiles- con la cual se le tiene por apersonado al proceso, por contestada la demanda y se convoca a audiencia única, la misma que se realizó en fecha 25-FEB-22.

Mediante Resolución N° CUATRO de fecha 25-FEB-22 se resuelve declarar saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Se fijan puntos controvertidos y se admiten medios probatorios.

Por Resolución N° SEIS de fecha 04-ABR-22 se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar y por Resolución N° SIETE de fecha 04-MAY-22 se emite sentencia que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Luis Mel Samillan contra Máximo Román Martínez Bayona. Ordena que el demandado y quienes se encuentren en posesión, cumplan en el plazo de seis días hábiles con desocupar y entregar al accionante, el inmueble ubicado en la Avenida José Leonardo Ortiz N° 188 del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Electrónica N° 11005077, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo.

Jueces que intervienen:

César Mateo Agramonte Herrera, Juan Francisco García Mayorga.

Secretarios que intervienen:

Carmen Rossana Montenegro Arana.

Tabla 36: Expediente N° 01959-2021-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	1		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	2		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	1		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	1		
b. Jueces que intervienen	2		
c. Calificación de la demanda (días)			17
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		4	
e. Emisión de sentencia (semanas)		4	

3.2.9 CASO N° 11: Expediente N° 00013-2020-0-1706-JR-CI-04

Nulidad de acto jurídico. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 06-ENE-20.
- Se emitió sentencia en fecha 20-DIC-22.
- Tiempo de duración 2 años, 11 meses.

Pretensión: Don Jesús Antero Herrera Pizarro y Luisa Otilia Herrera Pizarro interponen demanda de nulidad de acto jurídico contra, Paola Jaqueline Barco Zapata, Mirtha Margarita Lossio Cabrejos y los herederos de Segundo Flores Llatas, teniendo como finalidad se declare la nulidad del acto jurídico, consistente en el contrato de compraventa del terreno urbano ubicado en la Avenida Mariscal Andrés Bello Cáceres MZ “F”, Lote N° 16 de la UPIS “Ciro Alegría” de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Asimismo, solicitan la Nulidad del documento que contiene al Acto Jurídico Nulo, que consiste en la Minuta de fecha 25 de septiembre de 1984, otorgada ante el Juez de Paz de Primera Nominación Luis Augusto Vidarte Sierra del distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con la cual Mirtha Margarita Lossio Cabrejos propietaria del predio por Título que le entregó la Municipalidad de Chiclayo, lo transfiere en calidad de venta y enajenación perpetua a don Segundo Domingo Flores Llatas por la suma de S/. 5000.00 (cinco mil soles de oro); solicitan la Nulidad del Acto Jurídico mencionado por considerarlo falso. Además, solicitan la nulidad de la escritura pública de donación N° 2109° de fecha 13 de diciembre de 2016, que don Segundo Domingo Flores Llatas realiza a favor de doña Paola Jaqueline Barco Zapata y del documento que contiene el mencionado Acto Jurídico Nulo.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de nulidad de acto jurídico. Pretensión que se desarrolla en el proceso de conocimiento. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso de conocimiento puro. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se

practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; sin embargo, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 06-ENE-20 y la calificación se realizó en fecha 14-ENE-20, declarándose inadmisibile la demanda concediéndose el plazo de 5 días para subsanar las omisiones advertidas. Es común advertir que las demandas ingresadas en su gran mayoría son declaradas inadmisibles. Ello podría ser una consecuencia de la falta de especialización del abogado. La inadmisibilidad de las demandas en los procesos civiles, tal como puede advertirse, es una constante muy frecuente. Ello implica que el plazo para desarrollar el proceso se extienda aún más.

Con escrito de fecha 29-ENE-20 el demandante subsana las omisiones y por Resolución N° DOS de fecha 05-FEB-20 se concede un plazo adicional de 3 días para que subsane de forma correcta. Nótese entonces que, pese de haberse hecho el requerimiento preciso de las omisiones que debía subsanar la parte demandada, no cumplió con hacerlo en la forma solicitada, lo que demostraría dos hipótesis: la falta de especialidad de la defensa técnica y/o la intencionalidad del letrado por dilatar más el proceso. Por Resolución N° TRES de fecha 25-AGO-20 se admitió a trámite la demanda y se concedió el plazo de 30 días para contestar la misma.

SE RESUELVE: Admitir a trámite en la vía de conocimiento la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Jesús Antero Herrera Pizarro y Luisa Otilia Herrera Pizarro contra Paola Jaqueline Barco Zapata, Mirtha Margarita Locio Cabrejos, Segundo Flores Llatas. **[Resolución N° 1 del expediente citado].**

En fecha 11-DIC-20 la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, emitiéndose la Resolución N° CINCO de fecha 18-DIC-20 que tiene por apersonado al proceso a la parte demandada. Por Resolución N° SEIS de fecha 04-FEB-21 se corre traslado por tres días a la demandante respecto a la devolución de cédulas de notificación de Mirtha Margarita Locio Cabrejos y se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° TRES nombrándose curador procesal a la sucesión de Segundo Flores Llatas, para tal efecto, se oficia al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, para que proponga a un Abogado hábil que desempeñe tal labor. En la práctica judicial se ha podido advertir que, si bien el colegio de abogados de Lambayeque dispone de una nómina de abogados

habilitados para el ejercicio de la curaduría procesal, muchos de ellos, al menos en el campo civil, no cuentan con la suficiente especialización para el ejercicio de la defensa. Comúnmente, el curador procesal, al ser designado suele simplemente allanarse a la pretensión del demandante renunciando a la defensa de los intereses de su representado. Ante dicha posición, es frecuente que el Juez subroge al curador procesal y ordena una nueva designación.

Con Resolución N° NUEVE de fecha 13-MAY-21 se tiene por aceptado el cargo de curador procesal de la Sucesión Segundo Flores Llatas. Por Resolución N° DIEZ de fecha 16-JUN-21 se dispone volver a notificar al demandante sobre la devolución de cédula de notificación de Juan Francisco Flores Vásquez al haber sido notificado en otra casilla electrónica. En algunas oportunidades, la mora judicial no solo se debe a la actuación de los actos procesales de las partes sino también a los errores de los trabajadores judiciales. Si bien en la muestra analizada no se ha logrado a probar, muchos de esos “errores judiciales” suelen ser a fin de favorecer a una de las partes, generalmente a la demandada. Por Resolución N° ONCE de fecha 30-JUN-21 se resuelve tener por apersonados al proceso a José Luis Santa Cruz Rondoy en calidad de Curador Procesal de la Sucesión Segundo Flores Llatas, por señalada su casilla electrónica, por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecidos sus medios probatorios.

Por Resolución N° TRECE de fecha 18-ABR-22 se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida, entre los justiciables. Por Resolución N° CATORCE de fecha 01-AGO-22 se fijan puntos controvertidos y se fija fecha para la audiencia de pruebas la misma se desarrolló en fecha 13-SEP-22 según el acta de su propósito. Por Resolución N° QUINCE de fecha 04-OCT-22 se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar.

Por Resolución N° DIECISÉIS de fecha 20-DIC-22 se emite sentencia que declara infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por Jesús Antero Herrera Pizarro y Luisa Otilia Herrera Pizarro contra Paola Jaqueline Barco Zapata, Mirtha Margarita Lossio Cabrejos y Herederos De Segundo Flores Llatas.

Jueces que intervienen:

Juan Francisco Aguinaga Holguin, Héctor Conteña Vizcarra, Margot Olivares Torres, Juan Francisco García Mayorga, César Mateo Agramonte Herrera.

Secretarios que intervienen:

Carmen Rossana Montenegro Arana.

Tabla 37: Expediente N° 00013-2020-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Devolución de cédulas de notificación	2		
b. Incumplimiento de mandatos judiciales	3		
c. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	1		
d. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
e. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	1		
f. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
g. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	1		
-Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	1		
b. Jueces que intervienen		5	
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		3	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

3.2.10 CASO N° 12: Expediente N° 00044-2021-0-1706-JR-CI-04

Petición de herencia y declaratoria de herederos. (proceso de conocimiento)

- La demanda se presentó en fecha 07-ENE-21.
- Se emitió sentencia en fecha 25-MAR-22.
- Tiempo de duración 1 año, 3 meses.

Pretensión: Jorge Aníbal Acha Pacheco interpone demanda de petición de herencia pretendiendo regularizar el nombramiento de herederos de quien en vida fue su padre Mario Acha Correa; sosteniendo principalmente que: a) Mediante Sucesión intestada solicitada por Diana Luz Acha Yupanqui se inscribió la sucesión intestada definitiva en la Partida N° 11344678 en el Registro de Sucesiones Intestadas, en donde declaran como únicos y universales herederos a los hijos Diana Luz Acha Yupanqui, Héctor Stevens Acha Yupanqui, Mario Ronald Acha Yupanqui y Amalia Ruth Acha Yupanqui; b) Que, con fecha 07 de mayo del 2020 mi padre dejó de existir, dejando la propiedad ubicada en la urbanización Remigio Silva Segunda Etapa Manzana G lote 8 Etapa inscrita en la partida N° P10040924.

Análisis: El presente caso se trata de una demanda de Petición de herencia y declaratoria de herederos. Pretensión que se desarrolla en el proceso de conocimiento. En este caso no hubo reconvencción, o contrademanda, lo que implica que se trata de un proceso de conocimiento puro. Conforme al artículo 478° del Código Procesal Civil (CPC), los plazos para ser tramitada esta causa son los siguientes: 30 días para contestar la demanda, 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, 10 días para la audiencia especial y complementaria y 50 días para emitir sentencia. De acuerdo con el artículo 141° del CPC, las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil señalados y son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los días feriados.

El proceso de conocimiento, entonces, está esquematizado para ser resuelto en aproximadamente 8 meses; la demanda fue presentada en fecha 07-ENE-21 y la calificación se realizó en fecha 11-ENE-21, declarándose inadmisibile la demanda concediéndosele al demandante el plazo de 3 días para ser subsanada. Ello podría ser una consecuencia de la falta de especialización del abogado en materia de competencia civil. Con escrito de fecha 25-ENE-21 el demandante cumple con el mandato judicial y mediante Resolución N° DOS

de fecha 23-MAR-21 se admitió a trámite la demanda -después de más de dos meses de presentada la demanda, pudiendo haberse admitido a trámite en la fecha en que se calificó-. Se concedió el plazo de 30 días para contestar la misma.

SE RESUELVE: Admitir a trámite en la vía de conocimiento la demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta por Jorge Aníbal Acha Pacheco contra Diana Luz Acha Yupanqui, Héctor Stevens Acha Yupanqui, Mario Ronald Acha Yupanqui y Amalia Ruth Acha Yupanqui. **[Resolución N° 2 del expediente citado].**

En fecha 30-SEP-21 la parte demandada se apersona al proceso y solicita allanarse a la demanda, siendo que por Resolución N° CINCO de fecha 24-OCT-21, se les requirió certificar su firma ante la secretaria de la demanda y por Resolución N° SEIS de fecha 30-DIC-21 se resuelve declarar el allanamiento de la demanda, por parte de los demandados Mario Ronald, Amalia Ruth, Héctor Stevens y Dianna Luz Acha Yupanqui y se dispone ingresar los autos a despacho para expedir sentencia. Es de precisarse que el allanamiento es una de las formas especiales de concluir con el proceso; por tanto, en la fecha en que se emitió la resolución que declara el allanamiento pudo también haberse concluido el proceso conforme lo establece el artículo 333 del Código Procesal Civil.

Por Resolución N° SIETE de fecha 25-MAR-22 se emite sentencia que declara fundada la demanda de petición de herencia interpuesta por doña Jorge Aníbal Acha pacheco, contra Diana Luz Acha Yupanqui, Héctor Stevens Acha Yupanqui, Mario Ronald Acha Yupanqui y Amalia Ruth Acha Yupanqui; en consecuencia, se declara al demandante Jorge Aníbal Acha Pacheco heredero legal del causante Mario Acha Correa, debiendo concurrir conjuntamente con los demandados Diana Luz Acha Yupanqui, Héctor Stevens Acha Yupanqui, Mario Ronald Acha Yupanqui y Amalia Ruth Acha Yupanqui en la sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11344678.

Jueces que intervienen:

Margot Olivares Torres y César Mateo Agramonte Herrera.

Secretarios que intervienen:

Merly Lizete de los Santos Castro y Rosa Yrene Fernández Arrascue

Tabla 38: Expediente N° 00044-2021-0-1706-JR-CI-04

Actos procesales dilatorios de las partes	1 a 3	4 a 6	7 a +
h. Devolución de cédulas de notificación	1		
i. Incumplimiento de mandatos judiciales	1		
j. Pedidos de nulidad de actos procesales improcedentes	1		
k. Pedidos de reprogramación de audiencias	1		
l. Pedidos reiterativos que han sido desestimados por el Juez	2		
m. Presentación de escritos sin anexos respectivos	2		
n. Recursos impugnatorios previo a la sentencia	0		
Factores internos que contribuyen a dilatar el proceso	1 a 3	4 a 6	7 a +
a. Especialistas legales que intervienen	2		
b. Jueces que intervienen	2		
c. Calificación de la demanda (días)			7
d. Proveído de escritos resueltos mediante autos (semanas)		3	
e. Emisión de sentencia (semanas)			7

3.3 FICHA TÉCNICA: GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO: *Analizar la relación causa efecto que existe entre la litigiosidad judicial en materia civil y la dilación del trámite procesal en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 – 2022.*

Para la aplicación de la guía de entrevista se tuvo como referencia a los Juzgados de la Especialidad Civil con mayor y menor productividad alcanzada en el año 2022; siendo estos, en dicho orden el Primer y Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 39: Producción de los juzgados civiles

Ciudad	Órgano Jurisdiccional	PROCESOS RESUELTOS 2022 "D"													META FINAL 2022		% DE AVANCE A DICIEMBRE 2022 (100%)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	Anual	Mensual	
CHICLAYO	1º JUZGADO CIVIL	32	22	33	24	36	36	37	34	38	32	42	50	416	587	53	71%
CHICLAYO	2º JUZGADO CIVIL	7	3	24	26	13	24	15	26	60	34	31	33	296	600	55	49%
CHICLAYO	3º JUZGADO CIVIL - COMERCIAL	49	31	83	79	78	55	63	57	36	31	54	58	674	779	71	87%
CHICLAYO	4º JUZGADO CIVIL	15	3	59	25	38	31	25	9	17	43	30	46	341	597	54	57%
CHICLAYO	5º JUZGADO CIVIL	24	13	20	13	56	42	40	35	38	31	36	42	390	592	54	66%
CHICLAYO	6º JUZGADO CIVIL	19	14	32	29	28	25	30	33	34	34	44	36	358	600	55	60%
CHICLAYO	7º JUZGADO CIVIL	11	21	41	28	43	32	40	38	25	30	38	28	375	600	55	63%
CHICLAYO	8º JUZGADO CIVIL - COMERCIAL	56	56	74	69	53	58	65	70	67	79	61	35	743	900	82	83%

Ingresos de producción de los Juzgados Civiles de Chiclayo de la CSJLA año 2022

De acuerdo al cuadro adjunto, tenemos que de los ocho (08) juzgados de la especialidad Civil, dos (02) son de la sub especialidad Comercial. Por tanto, el juzgado con mayor productividad en el año 2022 fue el Primer Juzgado Civil con 71% de avance anual; mientras que el Segundo Juzgado Civil, alcanzó un 49% de su avance anual, siendo el juzgado con menor productividad en dicho año. El Tercer y Octavo Juzgado no fueron considerados para efectos del presente estudio por ser una sub especialidad civil, con competencia exclusiva en materia comercial.

Es de precisarse que el Juez titular del Primer Juzgado Especializado Civil es el Mag. Ary Hendrik Terrones Melendez, siendo que, a la fecha de ser aplicada la entrevista fue promovido como Juez Superior, siendo reemplazado por la Juez de Paz Letrado Titular de Tumán, Mag. Hellen Elizabeth Guevara Jiménez. De igual forma, el Juez titular del Segundo

Juzgado Especializado Civil fue el Mag. Juan Alberto Terán Arrunátegui, siendo que, a la fecha de ser aplicada la entrevista se encontraba promovido como Juez Superior y actualmente es Juez Superior Titular. Su remplazo en el Segundo Juzgado Civil estuvo a cargo del Juez supernumerario, Dr. Esgar Purihuamán Díaz.

Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque	
Primer Juzgado Especializado Civil	Mag. Hellen Elizabeth Guevara Jiménez
Segundo Juzgado Especializado Civil	Dr. Esgar Purihuamán Díaz

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Hellen Elizabeth Guevara Jiménez.

Dependencia Judicial: Primer Juzgado especializado Civil.

1. **Qué procesos son los más frecuentes en su despacho judicial (mencione 03)**
 - a. Nulidad de acto jurídico
 - b. Prescripción adquisitiva de dominio
 - c. Desalojo / otorgamiento de escritura pública

2. **En los procesos que concluyen con sentencia ¿En qué porcentaje aproximadamente declara infundada o improcedente la demanda y cuál podría ser la causa?**

No recuerdo el porcentaje, pero la mayor parte de ellos se debe a falta de probanza, invocan normas que no corresponden, desconocen los temas, etc.

3. **Respecto a las demandas que han sido sentenciadas como infundadas o improcedentes, considera usted que dicho resultado, pese a que pudo ser previsto por el abogado defensor, éste interpuso la demanda por: a) falta de ética, b) desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes, c) “estrategia” a fin de no ejecutarse una sentencia contenida en otro proceso judicial, d) otros. Explique.**

Ocorre mucho que por desconocimiento de normas y jurisprudencia se formulan demandas de forma errada. También creo que juegan con las expectativas de los litigantes, porque pese a la evidencia de desestimación de la incoada, persisten en su trámite.

4. **Considera que el mayor número de demandas que se interponen ante su despacho son: a) por cuestiones de puro derecho, b) incumplimiento de obligaciones personales, c) por actos contrarios a la ley (fraude), d) otros. Explique su respuesta.**

Las materias que se conocen engloban todas las alternativas, considero que ello se debe a la poca cultura de conciliación de los usuarios y abogados.

5. **En los procesos sentenciados, considera que la defensa técnica de una de las partes ha realizado actos procesales innecesarios que dilataron el trámite judicial. Mencione dichos actos dilatorios.**

Sí, en la etapa de ejecución, buscan entrapar la ejecución de lo resuelto con pedidos de suspensión y de nuevo análisis de la controversia.

6. **Qué entiende usted por temeridad y mala fe procesal.**

Cuando el litigante y/o abogado pese a conocer la realidad de los hechos, despliega unas conductas tendientes a entrapar el proceso judicial o a obtener una decisión a su favor a toda costa, aunque sea sin respetar la veracidad.

7. **Conforme al ordenamiento procesal, ha impuesto sanciones por actos temerarios o de mala fe procesal. Qué tipo de sanciones.**

Sí, amonestaciones y multas. También se les ha exhortado y testado frases.

8. **Las sanciones impuestas por temeridad o mala fe procesal, de haber sido impugnadas, han sido compartidas por la Sala Superior. Precise algún fundamento que suele exponer la Sala Superior. No recuerdo.**

9. **Considera usted que, si frente a una demanda maliciosa, una práctica temeraria o un actuar de mala fe procesal manifiesta, se impusiese una severa sanción al abogado, podría disminuir la litigiosidad judicial. Explique.**

Sí, solo si hay una sanción efectiva se va a mejorar la conducta y va a ser ejemplificadora para los demás.

10. **De qué manera considera usted que la litigiosidad judicial repercute en la dilación del trámite procesal de los expedientes a su cargo. Explique.**

La presentación de escritos y pedidos reiterativos, generan carga y mora procesal. Se dilata el proceso innecesariamente y se prolonga la decisión del caso.

11. **Considera usted que la dilación del trámite procesal repercute en la carga procesal de los expedientes a su cargo. Explique.**

Claro, porque el proceso sigue sin resolverse en forma permanente.

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Esgar Purihuamán Díaz.

Dependencia Judicial: Segundo Juzgado especializado Civil.

1. **Qué procesos son los más frecuentes en su despacho judicial (mencione 03)**
 - a. Nulidad
 - b. División y Partición
 - c. Declaración y petición de herencia
2. **En los procesos que concluyen con sentencia ¿En qué porcentaje aproximadamente declara infundada o improcedente la demanda y cuál podría ser la causa?**

Infundada en un porcentaje de 80% por falta de pruebas

3. **Respecto a las demandas que han sido sentenciadas como infundadas o improcedentes, considera usted que dicho resultado, pese a que pudo ser previsto por el abogado defensor, éste interpuso la demanda por: a) falta de ética, b) desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes, c) “estrategia” a fin de no ejecutarse una sentencia contenida en otro proceso judicial, d) otros. Explique.**

Por falta de actividad probatoria.

4. **Considera que el mayor número de demandas que se interponen ante su despacho son: a) por cuestiones de puro derecho, b) incumplimiento de obligaciones personales, c) por actos contrarios a la ley (fraude), d) otros. Explique su respuesta.**

Cuestiones de conflicto de intereses como las señaladas en la pregunta uno.

5. **En los procesos sentenciados, considera que la defensa técnica de una de las partes ha realizado actos procesales innecesarios que dilataron el trámite judicial. Mencione dichos actos dilatorios.**

Ninguno.

6. **Qué entiende usted por temeridad y mala fe procesal.**

Contrario al correcto actuar del abogado dentro del proceso.

- 7. Conforme al ordenamiento procesal, ha impuesto sanciones por actos temerarios o de mala fe procesal. Qué tipo de sanciones.**

Ninguno.

- 8. Las sanciones impuestas por temeridad o mala fe procesal, de haber sido impugnadas, han sido compartidas por la Sala Superior. Precise algún fundamento que suele exponer la Sala Superior.**

No se ha impuesto multa por dicho concepto.

- 9. Considera usted que, si frente a una demanda maliciosa, una práctica temeraria o un actuar de mala fe procesal manifiesta, se impusiese una severa sanción al abogado, podría disminuir la litigiosidad judicial. Explique.**

No, porque los conflictos son distintos al ejercicio profesional.

- 10. De qué manera considera usted que la litigiosidad judicial repercute en la dilación del trámite procesal de los expedientes a su cargo. Explique.**

En el retraso de su solución.

- 11. Considera usted que la dilación del trámite procesal repercute en la carga procesal de los expedientes a su cargo. Explique.**

No, porque el Juez tiene la dirección del proceso y es su deber evitar ello.

3.4 GUÍA DE ENTREVISTA: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Uno de los propósitos centrales en la aplicación de la entrevista es precisamente determinar relación causa efecto que existe entre la litigiosidad judicial en materia civil y la dilación del trámite procesal en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 – 2022.

El resultado, no pudo ser mejor para el investigador. Recordemos que la entrevista tuvo como criterio de aplicación los juzgados de la especialidad civil con mayor y menor productividad en el año 2022, teniéndose en cuenta que nos encontrábamos en un año post pandemia. En dicho escenario, de acuerdo con el boletín estadístico de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la muestra estuvo representada por el Primer y Segundo Juzgado Especializado Civil, toda vez que, en el año 2022, el avance de productividad tuvo el siguiente resultado.

Tabla 40: Avance de producción

PROCESOS RESUELTOS AÑO 2022 – JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVILES		
Orden	JUZGADO CIVIL	AVANCE DE PRODUCCIÓN
01	Primer Juzgado Especializado Civil	71%
02	Quinto Juzgado Especializado Civil	66%
03	Séptimo Juzgado Especializado Civil	63%
04	Sexto Juzgado Especializado Civil	60%
05	Cuarto Juzgado Especializado Civil	57%
06	Segundo Juzgado Especializado Civil	49%

En cuanto a las respuestas obtenidas en la **pregunta N° 01** sobre los procesos de mayor demanda en la especialidad civil se destacan la nulidad de acto jurídico, prescripción adquisitiva de dominio, desalojo (precario), división y partición, declaración y petición de herencia. A excepción de los procesos últimos mencionados, los demás requieren de una fuerza probatoria contundente a fin de obtener una sentencia fundada. Es de precisarse que, en la práctica, se han presentado casos en los cuales los medios probatorios eran documentos falsificados o adulterados. Dicha conducta evidentemente se configura como una actuar de mala fe, en la cual, pese a las facultades del Juez, muchas veces solo se obtiene una sentencia

infundada sin que se remitan los actuados al Ministerio Público a fin de interponer la denuncia correspondiente.

En la **pregunta N° 02**, los jueces de ambos juzgados coinciden en señalar que un gran porcentaje de las demandas tramitadas en sus respectivos juzgados suelen terminar con una sentencia infundada o improcedente. La causa de mayor incidencia en ambos juzgados es la falta de pruebas. Sin embargo, la Juez del Primer Juzgado Civil agregó que muchas veces el resultado negativo para el demandante se debe al desconocimiento de los temas. Esto implica y refuerza los resultados obtenidos en las encuestas realizadas. Recordemos que muchos de los abogados no solo litigan en el área civil, sino también en temas de familia, penal, laboral, entre otras materias. Es por ello por lo que, a criterio de la Juez del Primer Juzgado Civil, el desconocimiento de los temas abordados es un factor determinante en el resultado del proceso. Ello puede darse por la falta de especialización de los letrados o también por la proliferación de abogados en nuestro distrito judicial.

Si bien el desconocimiento de las normas no debería ser considerado como un factor para desestimar una demanda, toda vez que, conforme al artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil, corresponde al Juez aplicar el derecho, aunque no haya sido invocado o se haya invocado erróneamente; sí consideramos que los abogados deben conocer los requisitos que exige la norma para poder interponer una determinada demanda. Muchas veces los abogados pretenden obtener los medios probatorios en el devenir del proceso, lo cual resulta un actuar poco ético. De igual forma, a pesar de existir precedentes vinculantes en diversos temas civiles, muchos abogados los invocan en sus casos pese a no guardar relación alguna o pretendiendo dar otra interpretación a la emitida por la Suprema Sala.

En la **pregunta N° 03**, ambos jueces coinciden en que los procesos tramitados en sus juzgados concluyen con sentencias infundadas debido a la falta de material probatorio, sin embargo, la Juez del Primer Juzgado Civil considera también que los abogados muestran un desconocimiento de las normas y de la jurisprudencia. Incluso, asevera que los abogados muchas veces suelen jugar con las expectativas de sus clientes. Esto implica que, a sabiendas de que pueden determinar la infundabilidad o improcedencia de la demanda, insisten en instaurar un proceso judicial. Con ello, se acredita, entonces, que los niveles de ética del abogado resultan ser mínimos y solo tratan de persuadir a sus patrocinados a fin de tener un ingreso adicional. Sin embargo, ello trasciende mucho más en el sentido en que al ser

declarada infundada o improcedente una demanda se alega corrupción en el Poder Judicial, cuando el resultado obedece a la falta de preparación del profesional en derecho.

Respecto a la **pregunta N° 04**, los jueces entrevistados afirman que existe una carencia de la práctica conciliatoria. En este sentido, es de precisarse que, como ya se hizo mención, son muchas las demandas que ingresan al Poder Judicial con medios probatorios creados o que se pretenden conseguir en el decurso del proceso, quizás, esta es la razón por la que los abogados no puedan negociar una conciliación por falta de pruebas. Por tanto, pretenden acudir al órgano jurisdiccional en busca de una decisión definitiva.

A partir de la **pregunta N° 05**, es donde podemos advertir una de las razones por las cuales el Primer Juzgado Civil resultó ser el de mayor productividad; mientras que el Segundo Juzgado Civil, el de menor. Se preguntó a los jueces si consideraban que los abogados o las partes realizaban actos innecesarios para dilatar el trámite procesal. La Juez del Primer Juzgado Civil consideró que sí y precisó que la mayor parte de estos actos dilatorios se realizaban en la etapa de ejecución. En la práctica incluso se suelen interponer otros procesos para suspender la ejecución del proceso sentenciado. Por su parte, el Juez del Segundo Juzgado Civil considera que ni los abogados ni las partes procesales realizan actos que dilaten el trámite procesal; es decir, en dicho juzgado, los procesos serían céleres; sin embargo, de acuerdo con la data estadística, el Segundo Juzgado Civil, en el año de la muestra, fue el de menor producción. Si la percepción del Juez del Segundo Juzgado Civil fuese correcta, entonces, los niveles de productividad podrían ser mayores.

Sobre la temeridad procesal indagada en la **pregunta N° 06**, la Juez del Primer Juzgado considera que esta se manifiesta cuando el abogado o el litigante pese a conocer la realidad de los hechos despliega una conducta tendiente a entrapar el proceso judicial. Es decir, lo que pretende señalarnos la entrevistada es que las partes y/o el abogado, saben que el proceso por ellos interpuesto no tiene sustento legal ni probatorio alguno; sin embargo, tratan de dilatar el resultado de este. Suelen interponer recursos de nulidad, medios impugnatorios como reposiciones o apelaciones e incluso articulaciones sobre lo ya resuelto, cometiéndose un abuso del principio de la pluralidad de la instancia. Entre otras prácticas dilatorias son frecuentes la no presentación de cédulas de notificación, el incumplimiento de mandatos o requerimientos judiciales, el pago a los peritos designados en un determinado proceso, entre otros.

Frente a dichos actos de temeridad procesal, en la **pregunta N° 07 y N° 08** se quiso conocer si los jueces entrevistados habrían impuesto sanciones. En el caso de la Juez del Primer Juzgado Civil manifestó que sí. Llegando incluso a tener que testar frases inadecuadas de los escritos presentados por los abogados. Entre las sanciones que impuso fueron las amonestaciones y multas. Por su parte, el Juez del Segundo Juzgado Civil sostiene no haber impuesto ninguna sanción. Dichas respuestas, nos permiten afirmar que, sobre todo los abogados que litigan en el Primer Juzgado Civil tendrían mayor reparo en presentar escritos dilatorios, pues conocen que la Juez a cargo aplicará sanciones frente al actuar dolosos o fraudulento de las partes o del abogado, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 50° del Código Procesal Civil, así como las facultades disciplinarias y coercitivas contenidas en los artículos 52° y 53° de la citada norma. En el caso del Segundo Juzgado Civil, tal como lo ha expuesto el Juez a cargo, no se han aplicado las medidas disciplinarias ni coercitivas a los abogados ni a las partes. La Juez del Primer Juzgado Civil manifestó no recordar si la decisión de la Sala Superior revisora fue la de confirma o anular la sanción impuesta; mientras que, el Juez del Segundo Juzgado Civil, reafirmó no haber impuesto sanción alguna.

En la **pregunta N° 09**, la Juez del Primer Juzgado Civil tiene claro que, de advertir una demanda maliciosa, una práctica temeraria o un actuar de mala fe procesal impondría una sanción conforme a sus facultades disciplinarias y coercitivas. Además, señala que imponiendo sanciones ejemplificadoras dichas prácticas anti procesales disminuirían. En el caso del Juez del Segundo Juzgado, no advierte relación alguna entre los procesos judiciales y el ejercicio profesional, pese a que la norma procesal civil en su artículo 112° preceptúa sobre la temeridad procesal o la mala fe procesal; quizás, por dicha razón es que los niveles de productividad de aquel juzgado es el menor de la especialidad civil, a la fecha de la muestra.

En cuanto a las **preguntas N° 10 y N° 11**, la Juez del Primer Juzgado Civil considera que los recursos dilatorios, pedidos inoficiosos o reiterativos generan dilación del trámite procesal lo que repercute en la conclusión del proceso y en su ejecución misma, como lo precisó en la pregunta N° 05. Para el Juez del Segundo Juzgado Civil, las partes ni los abogados no podría realizar actos dilatorios, toda vez que el Juez es quien tiene a cargo la dirección del proceso. Precisamente, el Juez, por tener la dirección del proceso está facultado a sancionar dichos actos temerarios.

Como nota adicional y en aplicación de las facultades disciplinarias del Juez, en el Tercer Juzgado Civil con sub Especialidad Comercial se impuso una multa al Banco BBVA Perú ascendente a tres unidades de referencia procesal (03 URP). En el Expediente N° 00375-2022 sobre Ejecución de Garantías Reales, mediante Resolución N° UNO de fecha 06-MAY-22 y ante el reiterado requerimiento a los abogados de la demandante en tener que adjuntar los anexos respectivos, tales como los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, es que, frente al desacato consecutivo, en el acto de calificación de la demanda se optó por imponer la multa señalada:

[...] Por estas consideraciones **SE RESUELVE** declarar **INADMISIBLE** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍAS REALES incoada por BANCO BBVA PERÚ, concediéndole al ejecutante el plazo de TRES DÍAS a efectos de cumplir con subsanar lo ordenado por esta judicatura bajo apercibimiento de RECHAZARSE en caso de incumplimiento. **IMPONER** a la demandante BANCO BBVA PERÚ una MULTA ASCENDENTE A CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL que deberán ser canceladas dentro de TRES DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE FORMARSE EL CUADERNO DE MULTAS. **NOTIFÍQUESE**. [Expediente N° 00375-2022-0-1706-JR-CO-03 – Res. N° UNO 06-MAY-22]

Dicha sanción, se impuso también en el Expediente N° 00179-2023-0-1706-JR-CO-03 en Resolución N° UNO de fecha 15-MAR-23, precisándose que, si bien fue la misma empresa demandante, se trataba de otro estudio jurídico. Después de la imposición de multas, ambos estudios jurídicos presentan sus escritos con los anexos correspondientes y en forma suficiente y legibles.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desestimado diversas demandas de hábeas data tras haber comprobado que la finalidad de dichos procesos constitucionales era el de obtener el pago de costos procesales de parte de las entidades del Estado. El Tribunal Constitucional determinó que los pedidos de información pública muchas veces eran formulados de manera general e imprecisa y que se acudía a diversas instituciones del Estado a fin de crear una apariencia de legitimidad, recargando de manera indebida no solo la actividad de la administración pública sino también a los órganos jurisdiccionales e incluso al propio Tribunal Constitucional, evidenciándose un claro ejercicio abusivo del derecho.

[...] HA RESUELTO: 1. Declarar INFUNDADA la demanda, al no haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública; 2. SANCIONAR a don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo con una multa de treinta (30) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe. Publíquese y notifíquese. **[Expediente N° 03951-2021-PHD/TC LIMA SUR]**.

[...] HA RESUELTO 1. Declarar INFUNDADA la demanda. 2. MULTAR con 10 URP a don Juan Carlos Huahuamullo Mamani. 3. MULTAR con 10 URP a don Gerardo Chiclla Chamorro. 4. MULTAR con 10 URP a doña Liz Rosmeri Botello Rodríguez. 5. MULTAR con 10 URP a don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo. Publíquese y notifíquese. **[Expediente N° 00712-2022-PHD/TC LIMA SUR]**.

CAPITULO IV
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

De la base teórica descrita en el Capítulo I, así como de la información recopilada en la elaboración de encuestas, análisis de casos y entrevistas aplicadas se puede llegar a establecer lo siguiente:

- a. Si bien el Tribunal Constitucional reconoce en el Expediente N° 2642-2007-PA/TC-Lima, que el derecho de acción es la facultad o poder jurídico que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado (Tribunal Constitucional, 2007), ello no implica que en la práctica procesal, se utilice el derecho de acción como un mecanismo procesal “válido” para pretender revertir u obstruir las decisiones adoptadas en un proceso regular. En la práctica judicial, muchas de las demandas ingresadas pretenden atentar contra la cosa juzgada. En todo caso, de acreditarse dicha actuación *-temeraria-* deberá ser sancionada como corresponde. Recordemos que una de las causas que generan la dilación del trámite procesal se debe precisamente a que una gran parte de la labor jurisdiccional se emplea en atender causas innecesarias.

Es por ello que el ejercicio del derecho de acción debe partir de la práctica del principio de la buena fe procesal, en el que tanto las partes y sus abogados, después de analizado el caso, decidan que cuentan con los suficientes elementos de prueba y por, sobre todo, con la convicción para acudir al órgano jurisdiccional. No debemos pretender ejercer nuestro derecho de acción simplemente para tratar de cometer fraude y/o pretender dilatar la ejecución de una decisión judicial.

Se debe tener en cuenta, además, que el derecho de acción, al ser un derecho potestativo, implica que no necesariamente el agraviado o la víctima pretenda acudir al Poder Judicial en busca de tutela. Existen mecanismos extraprocesales como la conciliación o el arbitraje que bien podrían dar una solución a la controversia planteada (Illera, 2017). Sin embargo, aunque podría existir la predisposición de que las partes pretendan acudir a la vía conciliatoria, muchas veces son los abogados quienes incentivan y promueven el inicio de una acción judicial.

- b. Desde este plano, frente al ejercicio irregular del derecho de acción, el artículo 4° del Código Procesal Civil otorga al demandado la opción para demandar el resarcimiento por los daños y perjuicio que haya sufrido. Creemos necesario, que dicho resarcimiento puede ser solidario, pues, la responsabilidad en la mayoría de las veces se debe a la mala o deficiente asesoría jurídica del abogado; pues, sin tener un caso sólido y contundente acude a la vía judicial en búsqueda de tutela y, una vez en el proceso, pretende dilatarlo.
- c. En este sentido, es necesario y pertinente que tanto el juez como los magistrados de segunda instancia apliquen las medidas disciplinarias y coercitivas necesarias y suficientes a fin de erradicar la mala praxis judicial, como es el caso de demandas sin fundamentos, hechos improbados, falsos testigos, falsificación de documentos, etc. Es necesario exigir a las partes y por sobre todo a los abogados a actuar con buena fe, lo que implica asumir una conducta conforme a las normas vigentes, sin pretender el uso de mecanismos dilatorios, formular requerimientos que, de antemano, debe saber que resultan inviables. Dicho de otra manera, el Código Procesal Civil establece las reglas de un proceso limpio, célere y si alguna de las partes pretende usar las normas de manera contraria a los fines del proceso, deberá ser sancionado de manera motivada. Dicha facultad está contenida, además, en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga al Juez la facultad de llamar la atención, multar e incluso solicitar la suspensión o destitución de toda persona que pretenda actuar de forma inapropiada dentro del proceso. Desde esta perspectiva, cualquier comportamiento procesal indebido, como el litigar con temeridad, puede ser objeto de amonestación, multa e incluso la remisión de copias pertinentes al colegio de abogados o al Ministerio Público para la correspondiente denuncia penal.
- d. Es deber del Juez y de los magistrados de segunda instancia sancionar y confirmar, respectivamente, toda práctica maliciosa o arbitraria de los actos procesales, toda vez que, con ello, se abusa y agrede a la jurisdicción. Lo expuesto se materializa en la demora de los procesos civiles, muchos de ellos, pese a que en su estructura se presentan como procesos céleres, en la práctica suelen durar dos, cuatro o hasta más años en ejecutarse. Entre las causas de la dilación del trámite procesal, tenemos:
 - d.1. Deficiencias en las notificaciones, muchas veces no se efectúan, otras son devueltas o extraviadas y en algunos casos no se remiten las constancias de notificación al juzgado correspondiente;

- d.2. Cambio de jueces: muchos de ellos al ser promovidos son reemplazados por jueces provisionales o supernumerarios; sin embargo, al inicio de cada año judicial, los jueces promovidos son rotados a otros juzgados y los jueces supernumerarios son reemplazados por otros;
- d.3. Conducta de los abogados: es común que un gran porcentaje de los procesos tramitados en la especialidad civil se inicien sin tener un caso sólido o sin contar con las pruebas pertinentes, otras veces pretenden formular pedidos reiterativos y dilatorios que, por ser abogados, deben saber que serán desestimados; además de ello, son innumerables los pedidos de reprogramación de audiencias, incumplimiento de mandatos judiciales, pedidos de recusación, entre otros, como los recursos de nulidad que se formulan que no hacen más que formar cuadernos para ser revisados por la instancia superior; mientras que las partes con casos atendibles ven perder sus recursos económicos y la fe en la justicia peruana.
- d.4. El estado como sujeto demandado, ello nos permite determinar que es la propia administración quien no cumple con otorgar o reconocer derechos que corresponden a los administrados, pese a los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema e incluso del Tribunal Constitucional. Casos como el pago a los fonavistas, homologación de remuneraciones de docentes universitarios públicos, tenedores de bonos de la reforma agraria, pago de pensión a deudos de policías caídos en actividad, docentes a quienes no se les reconoce las bonificaciones salariales por trabajo en zonas consideradas de emergencia
- d.5. Incumplimiento de las obligaciones personales: esta sería una de las causas de mayor incidencia en los procesos civiles, arrendadores que no pagan el alquiler, vendedores que no quieren transferir la propiedad, deudores que no cumplen con sus deudas, ello debido al arraigado sello de conflictividad de nuestra población, a nivel Latinoamericano somos los últimos en tener consciencia en el cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes con un 117%²;

² Artículo: “*Perciben a Perú como país de Latinoamérica que menos cumple la ley*” consultado en <https://rpp.pe/politica/actualidad/perciben-a-peru-como-pais-de-latinoamerica-que-menos-cumple-la-ley-noticia-420424>

d.6. Huelga del Poder Judicial, también es una de las causas que origina el retraso en la administración de justicia; pues, pese a que después de las negociaciones se acuerda recuperar una hora diaria, no existe un control del trabajo efectivo que se realizaría dentro de esa hora adicional.

- e. Además de ello, hemos determinado en la encuesta aplicada que un 70% de la muestra no se dedica de manera exclusiva a litigar en el área civil. Es posible que los abogados que litigan en los Juzgados Civiles no sean especialistas en dicha materia, por lo que consideramos que un gran porcentaje solo cuente con el grado de bachiller en derecho o tenga especialidad en otras áreas, pero se dedican también a asesorías en materia civil. En pleno siglo XXI, con la incursión de las tecnologías de la información y la inteligencia artificial es necesario que los profesionales en derecho cuenten con al menos una especialidad. Lamentablemente, hemos advertido que hasta la fecha son un gran número de abogados que aún prestan sus servicios en diversas áreas del derecho.

La descripción anotada se ve reforzada pues, el 57% de los encuestados considera que, al acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, son mínimas las expectativas que tiene de ganar el caso; sin embargo, dicha información no es compartida con el patrocinado, quien, confiando en una falsa expectativa, invierte no solo tiempo sino también dinero pretendiendo obtener un derecho que aún no le asiste. Desde esta óptica, al crear una falsa expectativa en el usuario de justicia sobre el resultado de un proceso no hace más que generar una mala percepción social del Poder Judicial. Esta descripción se refuerza también con la renuencia de los abogados y de las partes por cumplir con los mandatos judiciales, como, por ejemplo, el pago de los peritos al haber ofrecido como medio de prueba una pericia. Los mandatos judiciales muchas veces son recién cumplidos cuando se emite la resolución que los apercibe con la imposición de una multa o con el rechazo del medio de prueba; razón por la cual, hoy en día se opta por hacer el requerimiento y en la misma resolución se dicta el apercibimiento respectivo.

De acuerdo con la encuesta, esta práctica dilatoria se presenta en el 66% de los abogados de la contraparte. Otras prácticas dilatorias suelen ser las devoluciones de cédulas de notificación, la no presentación de aranceles judiciales, los recursos impugnatorios, pedidos de recusación, pedidos de reprogramación de audiencias o de inspecciones judiciales, variación de domicilio procesal, entre otros. Dato curioso es que las encuestas se realizaron teniendo en cuenta la realización de audiencias, lo que implica que los

abogados del demandante y del demandado serían parte de la muestra seleccionada. En dicho sentido, los encuestados no se perciben como abogados que dilatan el proceso, pero sí consideran que es su contraparte quien realiza estas prácticas. Entre ellas, la más gravosa podría considerarse el interponer una demanda con la única finalidad de pretender retardar la ejecución de una sentencia emitida en otro proceso, como sería el caso de las demandas de prescripción adquisitiva o mejor derecho a la propiedad que se incoan con el fin de obtener una medida cautelar que suspenda los efectos de la ejecución dictada en una demanda de desalojo.

Esto implica que estas nuevas demandas tienen como propósito el desacatar un mandato judicial. Si bien todos los ciudadanos gozamos del derecho de acción y el derecho a la defensa, es necesario que dicho ejercicio se efectivice de manera mesurada y correcta y desde luego, cuando la autocomposición no haya prosperado. Pretender judicializar todos los conflictos es una de las causas de la mora judicial (Londoño, 2008). Por ello, el 100% de los encuestados considera que sí existe mora judicial y solo un 33% considera que el Poder Judicial está mejorando este problema. Ello, quizás se deba por considerar que la oralidad civil y el expediente judicial electrónico hará que los procesos civiles sean más céleres. Si bien se trata de una medida novedosa, los resultados se podrán advertir en el futuro. En este sentido, se deberá tener en cuenta que las partes procesales no solo esperan que se emita una sentencia, sino que, lo que más anhelan es su ejecución. En dicho sentido, las políticas aplicadas para resolver la mora judicial solo se limitan hasta emitir sentencia. Nótese que para medir la carga procesal de un determinado juzgado solo se toma en cuenta las demandas nuevas ingresadas en durante el año más la sumatoria de las demandas ingresadas al año en referencia que aún no cuentan con sentencia o auto final.

Conforme lo ha señalado la Juez del Primer Juzgado Civil, el mayor número de actos dilatorios se presenta precisamente en la etapa de ejecución.

En cuanto a los plazos procesales, para calificar una demanda, el 80% de los encuestados considera que dicho acto procesal excede ampliamente el plazo y en efecto, se ha podido verificar que desde el ingreso de la demanda a mesa de partes hasta que se emite la resolución N° 01, puede transcurrir hasta un mes; sin embargo, ello se debe a que los jueces no solo se dedican a calificar demandas, sino también a realizar audiencias, inspecciones, resolver nulidades, emitir sentencias e incluso a realizar labores

administrativas y absolver quejas y/o denuncias presentadas en su contra. Seguidamente, luego de calificada una demanda, el tiempo estimado para proveer los escritos presentados dentro del proceso suelen tardar incluso más de 100 días. En el estudio de casos se ha podido determinar que una de las causas es la promoción de los especialistas legales quienes serán reemplazados por asistentes judiciales que aún no cuentan con la experiencia necesaria, por lo que a fin de reducir su carga solo proveen pedidos de mero trámite como expedición de copias, variación de domicilio procesal, recursos de apelación o correr traslado, dejando como carga pendiente los pedidos de nulidad, las excepciones, entre otros.

En el caso de aquellos procesos en que se requiera de audiencias estos superan los 6 o 7 meses para su programación, amén de que faltando pocos días e incluso en la fecha señalada se suele solicitar su reprogramación. Sobre las sentencias, si bien la meta de productividad de los jueces civiles era de 60 expedientes terminados³, ello no implica que se emitan 60 sentencias. Muchos de los indicadores de producción señalan que, de los 60 expedientes terminados, un promedio de 10 a 15 demandas, son declaradas improcedentes en la etapa de calificación, sobre todo en materia constitucional. En igual número, existen pedidos de allanamiento, desistimiento o transacción. En un menor porcentaje se presentan casos de abandono del proceso o excepciones fundadas. Siendo que, en la práctica, el número de sentencias emitidas por un juez no suele ser mayor de 20.

- f. Del estudio de casos se ha logrado determinar que uno de los factores que genera la dilación del trámite procesal es la rotación de jueces y especialistas legales. En el caso del Expediente N° 00390-2018-0-1706-JR-CI-04 por prescripción adquisitiva de dominio participaron cuatro jueces: i) Héctor Conteña Vizcarra, ii) Margot Olivares Torres, iii) Héctor Conteña Vizcarra (por segunda vez) y iv) César Mateo Agramonte Herrera. Así mismo, en el Expediente N° 02514-2018-0-1706-JR-CI-03 sobre Administración judicial de bienes intervinieron como jueces: i) Juan Francisco García Mayorga, ii) Juan Francisco Aguinaga Holguin, iii) Héctor Conteña Vizcarra y iv) Margot Olivares Torres. Otro ejemplo es el Expediente N° 00013-2020-0-1706-JR-CI-04 sobre Nulidad de acto jurídico donde el número de jueces fue de 5: i) Juan Francisco

³ Recuérdese que, en la fecha del estudio, los Juzgados Civiles eran juzgados mixtos, en los que se tramitaban procesos constitucionales, contenciosos administrativos. En la actualidad al ser juzgados civiles puros, su meta de producción mensual es de 40 expedientes terminados.

Aguinaga Holguin, ii) Héctor Conteña Vizcarra, iii) Margot Olivares Torres, iv) Juan Francisco García Mayorga, v) César Mateo Agramonte Herrera. En cuanto a los especialistas legales, en el Expediente N° 02664-2019-0-1706-JR-CI-01 sobre reivindicación, intervinieron 3 especialistas legales: i) Flor de María Rivera Silva, ii) Rosa Yrene Fernández Arrascue y iii) Mabel Ugaz Cotrina. Así también en el Expediente N° 02469-2021-0-1706-JR-CI-01, intervinieron: i) Rosa Fernández Arrascue, ii) Walter Gustavo Muguerza Mego, iii) Rosa Fernández Arrascue. Es necesario precisar que el investigador no se muestra disconforme con promover a jueces y especialistas legales; empero, lo que se debe tener en cuenta es que la designación en el cargo debe ser prolongada a fin de evitar que el Juez o Especialista Legal que asume el despacho o, la secretaría, debe recién conocer los procesos que tiene a su cargo. Ello genera, sobre todo en el caso de los especialistas legales que, al retornar a su plaza original, se encuentre con una carga mayor a la que dejó al momento de ser promovido.

En cuanto a los factores internos que contribuyen a dilatar el proceso hallados en el estudio de casos, se logra verificar con la información proporcionada por los abogados encuestados respecto a la mora en la calificación de las demandas. Por ejemplo, en el Expediente N° 00580-2022-0-1706-JR-CI-01, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la demanda fue presentada en fecha 18-MAR-22 y la calificación se realizó en fecha 10-MAY-22, esto es, 42 días hábiles después en el que con resolución N° 01 se declaró inadmisibile la demanda. Con escrito de fecha 20-MAY-22 el demandante subsana las omisiones advertidas y mediante resolución N° 02 de fecha 03-JUN-22 se admite a trámite. En este proceso transcurrieron 3 meses desde que se presentó la demanda hasta admitirla, lo que resulta por demás exagerado si tenemos en cuenta que el proceso ordinario está esquematizado para ser resuelto en al menos 30 días. Otro caso se presentó en el Expediente N° 00390-2018-0-1706-JR-CI-04 sobre prescripción adquisitiva de dominio, la demanda fue presentada en fecha 16-FEB-18 y la calificación se realizó el 06-MAR-18, mediante resolución N° 01 que la declaró inadmisibile. Si bien podría afirmarse que el plazo de calificación se realizó dentro del plazo legal, pues, el mes de febrero son vacaciones judiciales, tenemos que el demandante subsanó la inadmisibilidat con escrito ingresado en fecha 20-MAR-18, y mediante resolución N° 2 de fecha 04-ABR-18 se admitió a trámite la demanda. Entonces, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la resolución que la admite a trámite transcurrieron 2 meses. Dicho plazo resulta exagerado si tenemos en cuenta

que, sobre la materia demandada, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 222-2008 de fecha 23-OCT-2008 ha emitido el segundo pleno casatorio civil que contiene los precedentes vinculantes que deben tener en cuenta, no solo el Juez, sino también el abogado que demanda. Siendo así, consideramos que la inadmisibilidad de la demanda se debe por una falta de especialización en materia civil y por un desconocimiento, tanto de la norma material como del pleno casatorio citado. Por otro lado, en el expediente N° 01562-2020-0-1706-JR-CI-04 sobre petición de herencia, que en teoría es un proceso formato, pese a que la demanda fue presentada en fecha 25-NOV-20 su calificación se realizó el 18-DIC-20; es decir, después de 24 días. Entonces, podemos concluir que la calificación de las demandas son otro de los factores que inciden en la dilación del trámite procesal. Como se ha señalado, existen materias en las cuales la Corte Suprema ha emitido precedentes vinculantes, otras materias que son de mero trámite; por tanto, su calificación no requiere de mayor esfuerzo cognitivo ni jurídico del juez, ello nos lleva a la conclusión que la mora en la calificación se debe a la sobre carga laboral, debiendo el Juez invertir su tiempo en impulsar los procesos para poder emitir sentencia y así alcanzar sus índices de productividad.

Ahora bien, si para calificar la demanda el Juez suele incurrir en mora, para emitir sentencia resulta ser más complicado. Existen procesos en los cuales se encontraban en despacho para sentenciar por un tiempo mayor a los 6 meses. Dichos procesos, podríamos afirmar, fueron una pérdida de tiempo para el Juez al ser declarados infundados o improcedentes. Tal es el caso del Expediente N° 02991-2019-0-1706-JR-CI-03, sobre prescripción adquisitiva de dominio, proceso en el cual, después de 1 año y 9 meses se emitió sentencia declarándola infundada, mediante Resolución N° 12 de fecha 20-SEP-21. De igual forma concluyó el Expediente N° 00013-2020-0-1706-JR-CI-04 sobre Nulidad de acto jurídico, en el que luego de 2 años con 11 meses de trámite procesal, la pretensión incoada fue declarada infundada mediante Resolución N° 16 de fecha 20-DIC-22.

Además de ello, el estudio de caso nos ha permitido determinar que existen otros actos dilatorios que utilizan las partes y que fueron identificadas por los abogados que participaron de la encuesta. Dichos actos son la devolución de cédulas de notificación, acto dilatorio que frecuentemente lo realiza un familiar del demandado. También se advierte que muchas veces, son los notificadores quienes devuelven cédulas motivadas,

indicando, generalmente que el demandado ya no domicilia en la dirección a notificar. Otro acto dilatorio es el incumplimiento de los mandatos judiciales como es el caso del pago de honorarios por informe pericial o el expedir copias para elevar un cuaderno en apelación. Sucede que, en el caso de las partes, al ofrecer sus medios probatorios, proponer practicar una pericia o una inspección, admitido el medio probatorio se designa a los peritos que tendrán a cargo dicha labor, solicitándose su aceptación al cargo, así como la propuesta de sus honorarios profesionales; sin embargo, es el caso, que dicho pago suele ser incumplido por el oferente del medio de prueba y frente al apercibimiento de multa, recién cumple con el pago. En otras oportunidades, el juez debe desestimar y rechazar dicho medio de prueba. Los pedidos de nulidad son muy frecuentes en los procesos civiles y en la mayoría de los casos son declarados improcedentes. La presentación de escritos sin anexos, pedidos reiterativos que han sido rechazados por el Juez suelen también ser factores que contribuyen a la dilación del trámite procesal.

- g. Por último, en cuanto a las entrevistas realizadas existen dos posiciones que son necesarias tenerlas en cuenta y es quizás, el centro medular de nuestra investigación. Como se ha señalado en el ítem correspondiente, fueron dos los jueces de la especialidad civil entrevistados. El criterio para su selección fue tener en cuenta el juzgado con mayor y menor producción en el año 2022. De acuerdo con el boletín estadístico de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año referido, el Juzgado de la Especialidad Civil de mayor producción fue el Primero (con un 71% de su avance anual), mientras que el de menor productividad, fue el segundo (con un 49% de su avance anual). De acuerdo con las entrevistas y la data estadística, podemos afirmar que mientras un juez ejerza sus facultades disciplinarias y coercitivas, el tiempo de dilación del trámite procesal será menor. En sentido contrario, cuando un juez omite aplicar sus facultades disciplinarias y coercitivas la dilación del trámite procesal será mayor en la medida que los abogados actúen “libremente” realizando pedidos infundados, articulaciones inoficiosas y otros actos procesales que lindan con la temeridad y la mala fe procesal. Ello lo aseveramos de las respuestas obtenidas por los jueces entrevistados. En el caso de la Juez del Primer Juzgado Especializado Civil reconoce haber impuesto amonestaciones y multas por actos evidentemente temerarios o de mala fe. Incluso, refiere, haber testado frases inadecuadas vertidas por el abogado de las partes procesales. La Juez del citado juzgado sostiene que la imposición de sanciones efectivas permite mejorar la conducta de los abogados y dichas sanciones son ejemplos para otros

abogados que pretendan incurrir en actos dilatorios. En contra parte, el Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil considera que las partes no pueden incurrir en actos temerarios ni de mala fe, pues, sostiene que la labor del juez es dirigir el proceso y su deber es evitarlo; sin embargo, no precisa de qué forma podría evitar dichas inconductas sin aplicar sus facultades disciplinarias. Reconoce no haber impuesto sanción alguna, ni haber realizado llamados de atención ni amonestaciones.

Otro punto relevante, es que ambos jueces sostienen que la mayor parte de los procesos tramitados en sus respectivos juzgados son demandas que carecen de fundamentos y de elementos probatorios. Razón por la cual un alto porcentaje de demandas concluyen con sentencias infundadas. Dicho dato es relevante, toda vez que en materia civil se han emitido 10 plenos casatorios civiles (Castellares, Aguilar, Avendaño, & et, 2016) de los cuales 7 son temas muy frecuentes en los Juzgados de Especialidad Civil⁴, a razón de:

- a. Primer Pleno Casatorio Civil: Indemnización por daños y perjuicios.
- b. Segundo Pleno Casatorio Civil: Prescripción adquisitiva de dominio.
- c. Cuarto Pleno Casatorio Civil: Desalojo precario.
- d. Quinto Pleno Casatorio Civil: Impugnación de acuerdo asociativo.
- e. Séptimo Pleno Casatorio Civil: Propiedad no inscrita vs embargo inscrito.
- f. Noveno Pleno Casatorio Civil: Otorgamiento de escritura pública.
- g. Décimo Pleno Casatorio Civil: Prueba de oficio y su valoración.

Pese a que las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República, han establecido precedentes vinculantes sobre los temas que aborda, muchas de las demandas, o no logran acreditar los requisitos exigidos o se les pretende dar otro sentido interpretativo al pleno que se aplica en un determinado proceso. Esto si resulta ser un acto grave toda vez que el abogado, al desconocer el contenido de un pleno casatorio, denota una falta de formación académica y por demás ética; pues, como se ha señalado, ofrece a su patrocinado falsas expectativas de pretender alcanzar un derecho no solo improbadado, sino también mal formulado. En el Primer Juzgado Civil, la juez ha

⁴ El tercer pleno casatorio está referido al divorcio por separación de causa de hecho y el Octavo pleno casatorio, sobre actos de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge, plenos mayormente aplicados en los juzgados de familia. El Sexto pleno casatorio trata sobre ejecución de hipoteca el mismo que se aplica en los juzgados comerciales.

reconocido y ha logrado advertir actos temerarios y de mala fe y como consecuencia procesal de ello, ha impuesto diversas sanciones. De allí que el juzgado a su cargo logró tener un mayor grado de productividad en relación con el Segundo Juzgado Civil, en el cual el Juez, considera que los abogados no incurren en actos de temeridad procesal ni en actos dilatorios; sin embargo, los niveles de producción en el juzgado a su cargo no superaron el 50% de la meta trazada para el año judicial 2022.

- h. Consideramos que es necesario que el Juez en general deba conocer y aplicar las medidas necesarias para exigir a las partes y por sobre todo a los abogados, un correcto actuar procesal. El no imponer penas o en el peor de los casos, que el superior en grado declare nula una pena impuesta, son alicientes suficientes para que los abogados sigan actuando en forma contraria a los fines del proceso.
- i. Queda claro que a partir de los casos analizados, las encuestas realizadas, así como las entrevistas aplicadas, es necesario incentivar a que los jueces de la especialidad civil, previo apercibimiento, apliquen sus facultades disciplinarias y coercitivas e impongan las sanciones necesarias y suficientes a fin de contrarrestar, cualquier tipo de conducta anti procesal que linde con la temeridad o vaya en contra de la buena fe procesal que son principios con lo que deben participar en todo proceso judicial; sin embargo, si dichas conductas anti procesales son permitidas por los jueces, y por el contrario, son percibidas como ejercicio de su derecho de acción, entonces, estaremos condenando a la administración de justicia al retardo y dilación del trámite procesal. Es necesario, saber diferenciar y reconocer el ejercicio del derecho de acción con un actuar temerario o de mala fe. Así también, resulta necesario que el actuar ético y deontológico del profesional en derecho se amolde a las normas procesales, principios del derecho y los precedentes vinculantes en materia civil. Caso contrario, cualquier política destinada a la creación de más juzgados o salas, así como cualquier reforma procesal, no tendrá efecto en la disminución de la carga procesal y por ende en la dilación del trámite procesal.

CAPITULO V

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

5 PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

Tema central en los discursos memoria de los presidentes de la Corte Suprema e incluso de los presidentes de las Cortes Superiores del país, es el de la productividad judicial. Parece una constante que cada uno de los representantes de las diversas Cortes de Justicia dé a conocer que ha logrado mayor productividad que su antecesor, e incluso mayor producción que su anterior año de gestión. Al parecer, existe una obsesión por demostrar qué gestión o qué Corte es la que superó los estándares de productividad anual. Dicha visión de justicia resulta errada.

Si la justicia funciona en un país no es por el hecho de emitir cientos o miles de sentencias sino por el reparo que siente la ciudadanía de tener que acudir al órgano jurisdiccional. Visto desde otra realidad, en Europa o Estados Unidos, cuando un arrendatario no paga la renta de alquiler, el propietario del bien suele amenazarlo con demandarlo, dicha intimación es suficiente para que el inquilino moroso se ponga al día en el alquiler o desocupe el inmueble. En nuestro país ocurre lo contrario. Aquel arrendador que pretenda intimidar a su inquilino con demandarlo judicialmente recibirá como respuesta “¡*demándame, pues!*”. Dicha expresión no hace más que describir la situación real y actual de la justicia en nuestro país. Razón por la cual, la carga procesal de los juzgados de familia, laborales, penales y civiles, suelen presentar años tras año incrementos considerables en el ingreso de nuevas demandas.

Son muchas las propuestas y reformas realizadas en la tramitación de los procesos civiles. Dichos cambios o modificaciones comprenden desde la creación de más órganos jurisdiccionales, lo que implica “invertir” dinero en alquileres de locales, compra de materiales y logística para poner en marcha el órgano jurisdiccional respectivo, y desde luego, la contratación de más personal. La creación de mayor número de juzgados no ha mejorado la eficacia ni celeridad de los procesos judiciales; por el contrario, el costo económico ha sido por demás elevado.

También, se apostó por modificar diversas normas procesales a fin de hacer un proceso mucho más viable y célere. Entre otras reformas los juzgados civiles mixtos se han convertido en juzgados civiles puros con la creación de juzgados constitucionales, juzgados con subespecialidad comercial o contenciosa administrativa. Así también, se ha pasado de la escrituralidad a la oralidad, no solo con la finalidad de hacer más céleres los procesos, sino también, *-como sostienen los expertos-* para hacerlos más transparentes, calificativo que

no compartimos, toda vez que se pone en duda la actuación del Juez y del personal jurisdiccional en la era de la escritura, siendo éstos los mismos que aplicarán la oralidad.

Con la incursión del Expediente Judicial Electrónico (EJE) se pretende cambiar el formato papel por el formato digital. Dichas reformas, en cierto sentido no atacan el problema principal que es la conducta procesal no solo de los abogados, sino también de las partes procesales. A fin de entender las “reformas judiciales” haremos un símil con el plano educativo. Entre las históricas innovaciones pedagógicas adoptadas por el MINEDU, las aulas escolares pasaron de la pizarra verde con tiza a la pizarra acrílica con plumón. Posteriormente se optó por los papelógrafos el que luego fue reemplazado por las láminas transparentes, hasta que llegó el retroproyector. Sin embargo, lo importante en el tema educativo no es tanto el cómo enseñar sino qué es lo que se enseña; es decir, el contenido del mensaje.

De poco o nada sirve reformar la norma procesal civil, incentivar al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, cambiar el soporte papel por el soporte digital o pasar de la escritura a la oralidad, requerir de mayor presupuesto judicial si las actitudes de los abogados y de las partes seguirán siendo las mismas. No es suficiente quedarnos en los diagnósticos, como tampoco lo es pretender “modernizar” el sistema de justicia en el país conservando las mismas prácticas, o realizar reformas normativas reduciendo los plazos procesales. Lo que hace falta es simplemente aplicar la ley y a partir de allí reeducar y reorientar la conducta, no solo del profesional en derecho, sino también del ciudadano mismo. La razón de ser de un órgano jurisdiccional no debe radicar simplemente en el número de sentencias que emite en un determinado tiempo, sino, la firmeza y ejecución de sus decisiones. De nada sirve emitir una sentencia en tiempo récord si para ejecutarla tendrán que transcurrir 2, 5 o más años, tal como se presenta en los procesos de amparo que hoy son de competencia exclusiva de los juzgados constitucionales. La justicia es uno de los factores claves del desarrollo social, por ello, el problema no solo debe ser numérico.

El presente trabajo de investigación pretende formalizar una propuesta diametralmente opuesta a la que suelen dar los llamados “técnicos” o “expertos” en las reformas de administración de justicia. Apostamos porque toda actuación judicial por parte de los usuarios de justicia se encuentre matizada de una exigencia ética, cuya solución debe ir más allá de concluir un caso o sumar en la estadística; hace falta replantearnos la necesidad de educar a través de la ley, sin limitar el derecho de acción y tomando como base principios

básicos como la dignidad de la persona y la tutela de sus derechos y sin perder de vista, claro está, el arraigado comportamiento del peruano⁵.

Esto conlleva a tener que exigir al juez el ejercicio de sus deberes contenidos en el artículo 50° del Código Procesal Civil y el ejercicio de sus facultades disciplinarias y coercitivas descritas en los artículos 52° y 53° de la citada norma y sancionar al abogado y a las partes que pretendan actuar de manera temeraria o de mala fe.

Nuestra legislación procesal civil cuenta con la normativa que describe cuando nos encontramos frente a actuaciones de temeridad o mala fe. El artículo 112° del Código Procesal Civil, señala:

Artículo 112.- Temeridad o mala fe.

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios;

⁵ A modo de paréntesis hemos anotado que una de las causas que generan la litigiosidad judicial es el incumplimiento de nuestras obligaciones. Por ello necesitamos contratar los servicios de un “abogado” para que, haciendo uso de los mecanismos procesales necesarios, prolongue lo más posible el cumplimiento de nuestros compromisos. Muchos defensores de la peruanidad sostienen que esta es una costumbre heredada de los conquistadores; sin embargo, consideramos que esta conducta forma parte de nuestro actuar oriundo. Sostenemos ello tomando como fundamento el derecho mismo. Sabemos que el derecho surge de los hechos. Es decir, aquellos eventos sociales con relevancia jurídica serán normativizados.

Actualmente, contamos con una ley anticorrupción, porque en la práctica, el término política suele asociarse con corrupción. Paradójicamente, el defenestrado ex presidente del Perú, Pedro Castillo, manifestó ante la Organización de Estados Americanos que “*en el Perú hay corruptos de todo calibre y hasta para exportar*”, frase que muchos consideran la descripción exacta de su gobierno y por supuesto, de sus electores. Tenemos una ley de violencia contra la mujer debido a que es una realidad fáctica que muchas mujeres en el Perú son víctimas de violencia. Así, entonces, nos damos cuenta de que ante los hechos surge el derecho. Al ser esto así, podemos advertir que sin necesidad de la llegada de los españoles ya en el incanato existían tres reglas morales que son tomadas como parte de la historia del derecho peruano. *Ama Sua* (no seas ladrón), *Ama Llulla* (no seas mentiroso) y *Ama Quella* (no seas ocioso). Estas reglas, son tres frases que describen nítidamente el actuar del incario de antaño y que hemos heredado hasta la actualidad. En pocas palabras, el “ADN” del peruano es ser ladrón, mentiroso y ocioso. De allí proviene nuestra arraigada costumbre de no cumplir con los compromisos asumidos o lo que es peor, de pretender quedarnos con lo ajeno.

6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y,
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

Sin embargo, no resulta suficiente tener una descripción de dicho mal proceder, es necesario una respuesta contundente frente a ello. Si bien el numeral 5 del artículo 50° de la norma procesal preceptúa “*Artículo 50°: Son deberes de los jueces en el proceso [...] 5. Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude*”, al remitirnos al numeral 2 del artículo 53° del Código Procesal Civil, la sanción se limita a la imposición de una multa compulsiva y progresiva, por ello consideramos como propuesta de *lege ferenda* lo siguiente:

Artículo 112.- Temeridad o mala fe.

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

[...]

En el caso de los incisos 1, 2 y 6, el Juez remitirá copias de lo actuado a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados correspondiente a fin de dar inicio al proceso disciplinario que amerite. En el caso de los incisos 3 y 4, el Juez remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público a fin de iniciar las acciones penales correspondientes.

Consideramos que la propuesta de reforma legislativa resulta ser más clara y justa a la contenida en el artículo 111° del Código Procesal Civil, toda vez que en dicha norma se establece “*Artículo 111°: Además de lo dispuesto en el artículo 110°, cuando el juez considere que el abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiere haber lugar*”. Como se advierte del citado artículo, la remisión de copias a las instituciones señaladas se hará desde una concepción subjetiva al señalar “*cuando el Juez considere que el abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe*”; ello deviene en impresión, razón por la cual no es de aplicación frecuente por parte del Juez. El Tribunal Constitucional ha señalado que la temeridad procesal es un concepto que debe delimitarse racional y fundadamente en todos aquellos casos en que el Juez ejerza su potestad sancionadora, por lo que su imposición no debe ser discrecional. Además, la norma establece que el Juez deberá remitir copias sobre el

mismo hecho a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente; por ello consideramos que se deberá precisar qué conductas se subsumen dentro de un proceso disciplinario administrativo y cuáles ameritarían ser objeto de denuncia penal.

Una norma procesal más concreta es la descrita en el artículo 441° del CPC, que establece “**Artículo 441: Sanción por juramento falso:** Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado”. Aquí, la norma procesal precisa cual es la conducta objetivamente sancionable y atribuye competencia al órgano encargado de imponer la sanción.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 219° establece las causales de nulidad del acto jurídico a razón de:

Artículo 219. Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. *Derogado.*
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Consideramos que, de acreditarse la nulidad del acto jurídico por causal de falta manifestación de la voluntad, toda vez que el acto jurídico que se pretende declarar nulo ha

sido “fabricado” por el demandado falsificando las firmas u otros documentos; así como también, cuando se determine la finalidad ilícita del acto jurídico, la sentencia que declara la nulidad debe ser considerada como prueba suficiente para que el Juez remita lo actuado al Ministerio Público para el inicio de un proceso inmediato. Por esta razón, el tesista considera como propuesta de reforma al Código Procesal Penal, el numeral 1 del artículo 446° adicionado un quinto supuesto:

Artículo 446. Supuestos de aplicación

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
 - d. Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.
 - e. *Cuando reciba del Juez competente copias certificadas de la sentencia que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales contenidas en los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil.*

Recordemos que el fraude procesal es una conducta reprimida por el Código Penal, conforme lo advertimos del artículo 416° el cual reprime al que, por cualquier medio fraudulento pretende inducir en error a un funcionario o servidor público a fin de obtener una resolución contraria a la ley. La norma en comento establece una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, pena que podría aplicarse de manera accesoria el numeral 4 del artículo 36° del Código Penal.

Consideramos que cualquier conducta que pueda originar actos dilatorios que perturben el correcto accionar en la administración de justicia, merecen la imposición de las medidas de

multa, inhabilitación en el ejercicio profesional y de ser el caso, la correspondiente sanción penal. Para ello, en base al principio de tipicidad se deben describir aquellas conductas que implique actos de temeridad procesal, que incurran en mala fe o en abuso del derecho, así como también aquellas que describan el fraude procesal, a fin de delimitar debidamente los comportamientos plausibles de ser sancionados administrativa o penalmente y que sean aplicables a todos los sujetos procesales, tales como las partes, abogados, órganos de auxilio judicial, testigos, pretendiendo de esta manera que el proceso judicial se encause en un correcto actuar de sus protagonistas.

La propuesta no pretende limitar el derecho de acción o de contradicción que desde ya está garantizado por mandato constitucional. Lo que pretendemos es que los involucrados en un proceso civil lleven ante el órgano jurisdiccional un caso real, amparado por el derecho y que pueda ser objeto de probanza, renunciando a cualquier medio fraudulento con el que pretendan obtener sentencias favorables que les reconozca un derecho que no les corresponde. Conductas contrarias a la verdad y a la buena fe deben ser objeto de reproche social y penal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Podemos afirmar que los responsables por mejorar el Sistema de Justicia en el Perú desconocen las causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil. Son muchas las políticas aplicadas a fin de revertir la demora en el trámite procesal; sin embargo, ninguna de ellas ha dado el resultado deseado. Políticas que van desde la creación de más órganos jurisdiccionales, incentivar el uso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, contratación de personal, reformas en la ley procesal, sub especializaciones en el área civil poco o nada han aportado a fin de evitar reducir los niveles de litigiosidad, el cual es un factor determinante que guarda relación con la dilación del trámite procesal, toda vez que mientras más litigios judiciales existan, mayor será el tiempo que demande su estudio.

La litigiosidad es una consecuencia de la alicaída percepción que tiene la ciudadanía sobre el Poder Judicial que, a pesar de ser el ente encargado de administrar justicia en el país no ejerce su poder de coerción frente a los actos deshonestos del abogado y las partes procesales. La litigiosidad judicial se presenta no solo porque las partes no se ponen de acuerdo en resolver sus controversias no teniendo otra opción que acudir al órgano jurisdiccional, sino también ante la renuencia de acatar un mandato judicial dentro del proceso, y frente a ello y de ser posible, interpondrán la mayor cantidad de recursos impugnatorios contra las resoluciones emitidas por el Juez. El uso indebido de los recursos impugnatorios genera no solo gasto de dinero al Estado y litigantes, sino también de tiempo que podría ser invertido para resolver causas reales.

2. Las causas que generan la litigiosidad judicial son principalmente la práctica temeraria o de mala fe de los abogados y de las partes. La mala fe o e actuar temerario de los abogados y las partes procesales es una realidad de Perogrullo. Los actos procesales dilatorios que utilizan los abogados no tienen control ni son sancionados, por ello su frecuencia. Es común que los jueces deban, en primer lugar, abocarse al conocimiento de procesos que no tienen sustento probatorio alguno y, en segundo lugar, a resolver dentro del proceso innumerables incidencias procesales como nulidades, excepciones, cuestiones previas, entre otras, que serán declaradas improcedentes o infundadas.

Otra causa de la litigiosidad judicial es la carencia de valores éticos en el ejercicio de la profesión, toda vez que, resulta difícil, considerar que los abogados desconocen el

sentido de la norma y los precedentes vinculantes, por lo que siendo así se debe suponer que, pese a que los letrados saben que la causa instaurada carece de fundamentación o de probanza, instan a sus patrocinados a demandar, creando en ellos falsas expectativas sobre el resultado esperado. Un gran porcentaje de los casos judicializados no solo son improcedentes, sino que también están afectados de un mal patrocinio legal.

Son cientos las demandas que se inician por la aprobación de una ley. Los congresistas suelen promulgar normas de carácter material y procesal ajenas a la realidad. Demandas como reconocimiento de horas pedagógicas en beneficio de los docentes, reincorporación por supuestos despidos fraudulentos, pago a fonavistas, homologación de sueldos a docentes universitarios públicos, son solo muestra de los populismos normativos de políticos irresponsables que, con la finalidad de obtener una curul en el parlamento ofrecen cuantos beneficios pueda recibir la población, sin tener en cuenta las consecuencias que ello acarrea no solo al erario nacional sino también a la administración de justicia.

Son frecuentes las demandas sobre pago de beneficios sociales, nulidad de despido, pago por reconocimiento de horas pedagógicas, entre otras que, vía proceso de amparo, exigen al Estado el pago correspondiente, y pese de existir lineamientos jurisprudenciales sobre estas materias, en vía administrativa se suele denegar dichos derechos.

El incumplimiento de las obligaciones personales es una de las conductas más arraigadas en nuestra población. No solo somos un país con un alto nivel de litigiosidad, sino que, además, somos incumplidores de nuestras obligaciones asumidas. Una muestra de ello es que en los Juzgados de Paz Letrados los procesos de alimentos representan un 70% de la carga procesal. En los juzgados civiles, los procesos de mayor trámite lo constituyen los de nulidad de acto jurídico, petición de herencia, otorgamiento de escritura pública.

3. Se ha determinado que, una vez iniciado un proceso judicial, las partes pretenden dilatar los más posible su trámite. Son actos de dilación del trámite procesal la devolución de cédulas de notificación, los pedidos de nulidad, los reiterados recursos impugnatorios, pedidos de reprogramación de audiencias, recusaciones, incumplimiento de mandatos judiciales, entre otros. Estos actos, utilizados anti procesalmente, no solo repercuten en

la dilación del trámite procesal, sino que además suelen elevar la carga procesal por la continua presentación de escritos inoficiosos que, por la formación profesional de los abogados, se presumen que son ingresados con el único propósito de dilatar el trámite del proceso. Entonces la carga procesal no solo se incrementa con el número de demandas sin sustento sino también con los actos procesales inoficiosos dentro del proceso.

4. Como hemos señalado, la litigiosidad judicial no solo se presenta cuando la ciudadanía ejerce su derecho de acción sino también cuando se pretende dilatar el trámite del proceso mismo, sea cuestionando sin fundamento alguno las decisiones emitidas por el juez o sea oponiéndose constantemente a los pedidos de la contra parte. Evidentemente, mientras mayor sea el número de demandas y mientras mayor sean los pedidos inoficiosos mayor será la dilación del trámite procesal.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

1. Eje fundamental de la reforma del sistema judicial es la reducción de la carga procesal. Para ello, no solo basta con exigir mayor presupuesto para la creación de más órganos jurisdiccionales, o pretender acudir a la vía conciliatoria como mecanismo previo para incursionar en el proceso judicial, o cambiar el papel por digitalización o el sistema escritural por la oralidad; es necesario reeducar y reconducir a los profesionales en derecho y porque no, a la ciudadanía en general en el buen actuar ético.

El simple rótulo de modernización del sistema judicial no resulta suficiente, como no lo fue la modernización del sistema educativo que, según los resultados del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes – PISA 2022 sobre las capacidades educativas en el Perú muestra que somos un país con un bajo rendimiento en matemática, comprensión lectora y ciencias. Entonces, no es suficiente introducir tecnología en el sistema de justicia si vamos a seguir utilizando las mismas prácticas procesales.

Proponemos que el Juez pueda y deba aplicar las sanciones disciplinarias y coercitivas necesarias de verificar y corroborar que el abogado o cualquiera de las partes procesales actúe de mala fe o incurra en actos de temeridad procesal, no es suficiente con sancionar a la parte procesal, es necesario que esta sanción alcance al actuar temerario del abogado.

2. Si bien la norma procesal civil propuso un escenario en el que la buena fe y la lealtad procesal fueran el tránsito normal de todo expediente judicial, en la práctica queda demostrado que ello no resulta suficiente. Proponemos que el Juez pueda y deba realizar un control ético de las actuaciones procesales de los abogados y en caso de detectar actuaciones anti procesales imponga las sanciones disciplinarias y coercitivas necesarias a fin de evitar que vuelvan a producirse actuaciones dilatorias. El control social es propio del poder y la autoridad. Recordemos que “*autoridad que no se ejerce se pierde*” y ello está sucediendo en los procesos judiciales. Es necesario, entonces, que los jueces apliquen las sanciones previstas en la ley y la imposición de dicha sanción sea ratificada por el órgano revisor a fin de que las decisiones adoptadas por el *ad quo* se encuentren respaldadas; caso contrario, el abogado omitirá su papel de colaborador de la justicia para ser parte del caos.

Consideramos también que una actuación temeraria o de mala fe no debe terminar con la sola sanción que impone el juez dentro de sus facultades, sino que, además, conforme a la propuesta de reforma procesal, es necesario remitir copias de los actuados pertinentes al colegio de abogados o al Ministerio Público para que se inicien los procesos disciplinarios correspondientes o se proceda a la denuncia penal al abogado que incurrió en dicha temeridad. De esta manera, el actuar temerario debidamente acreditado puede traer no solo consecuencias disciplinarias *-dentro del proceso-* sino también sanciones de carácter administrativo y/o penal contra el responsable y de esta manera desincentivar el uso de prácticas dilatorias en el futuro y así poder emitir sentencias y ejecutarlas en tiempos razonables.

La dilación del trámite procesal no sólo se debe a la alta carga procesal. El comportamiento de los abogados y litigantes frecuentemente es factor determinante en la mora procesal, el número de causas por resolver aumenta en forma progresiva. No es suficiente pretender solucionar el problema de la dilación y congestión procesal desde simples enfoques organizacionales o con el paso a la “modernidad” con la incursión de las tecnologías de la información. Un eficiente sistema de justicia deberá estimular aquellos litigios socialmente relevantes y dejar para la negociación privada aquellos litigios intrascendentes. Para ello, la formación ética del abogado juega un rol preponderante. El abogado debe saber reconocer un verdadero caso litigioso y después de ello, agenciarse de los medios de prueba necesarios y suficientes para recién acudir a la sede jurisdiccional. Sin embargo, la pobre formación académica de los letrados sumado a la falta en el ejercicio ético de la profesión no hace más que recargar las labores jurisdiccionales con demandas sin fundamento alguno e incluso sin base normativa. Por ello, es necesario que, a través del proceso, se reconduzca el actuar ético del abogado.

3. Es necesario capacitar y de ser el caso, renovar, al personal de notificaciones. Son conductas reiteradas que los notificadores judiciales devuelvan sin diligenciar cédulas de notificación dando como razón que el demandado ya no domicilia en la dirección a notificar o no ubicar el inmueble, cuando en ocasiones anteriores el demandado ya ha sido notificado. Se debe imponer sanciones disciplinarias al abogado o parte procesal que pretenda hacer un mal uso de las herramientas procesales con la finalidad de suspender o dilatar cualquier tipo de audiencia. En el caso de las recusaciones de ser

improcedentes de plano, se deberá resolver el pedido aplicando el artículo 314° del Código Procesal Civil, evitando el procedimiento del artículo 310° de la citada norma, cuando sea pertinente.

4. Es necesario que, desde mesa de partes se genere un historial del demandante que facilite al Juez a conocer si éste cuenta con demandas en trámite o en ejecución, permitiendo que el Juez preste atención especial al actuar procesal de las partes y de sus abogados. Así también, se deberá crear un archivo que contenga las sanciones aplicadas a los abogados por el uso de prácticas anti procesales, con la finalidad de que, en caso de verificarse que persiste en dicha conducta, remitir los actuados a la Dirección de Ética del Colegio de Abogados correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Abusada, E. & Castellanos, L. (2022). *Relato de abogados*. Lima. Plectros editores.
- Alfaro, L. (2021). *Fundamentos de la oralidad en el proceso civil*. Lima. Juristas editores.
- Alcántara, G. (2008). *Perú frente a la globalización*. Obtenido en <https://es.scribd.com/doc/107996109/PERU-FRENTE-A-LA-GLOBALIZACION-GERARDO-ALCANTARA-SALAZAR>
- Aguila, G. (Octubre de 2017). *La eterna carga procesal*. Obtenido de <https://www.expreso.com.pe/opinion/la-eterna-carga-procesal/>
- Aliaga, H. (2012). *Nuevas subjetividades transgresivas: un estudio sobre la viveza post criolla*. Lima: Editora Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alvarado, A. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Obtenido de <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/LECCIONES-DE-DERECHO-PROCESAL-CIVIL-PARA-PERU-ADOLFO-ALVARADO-VELLOSO.pdf>
- Aranzamendi, L. (2015). *Instructivo teórico práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Avendaño, J., Varsi, E., Torres, A. et al (2016). *Los plenos civiles vinculantes de las Cortes Superiores. Análisis y comentarios críticos de sus reglas. Tomo I*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Brandt, H. & Franco, R. (2006). *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. El tratamiento de conflictos. Un estudio de actas en 133 comunidades*. Lima. Instituto de Defensa Legal.

- Brandt, H. & Franco, R. (2007). *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Normas, valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria*. Lima. Instituto de Defensa Legal.
- Carrillo, J. (1996). *¿Teoría de la anomia o anomia de la Teoría?* Obtenido de Facultad de Sociología de la Pontificia Universidad Católica del Perú:
<https://www.revistas.pucp.edu.pe>
- Castellares, R., Aguilar, B., Avendaño, F., & et. (2016). *Los plenos civiles vinculantes de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cumpa, R. (2011). *Con toda franqueza. Selección de los artículos periodísticos menos malos publicados por el autor*. Chiclayo. s/e.
- Cumpa, R. (1999). *Sobre derecho y justicia con un poquito de humor*. Chiclayo. s/e.
- Chiovenda, J. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Argentina: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/giussepe-chiovenda-principios-del-derecho-procesal-civil-tomo-i.pdf>
- Fisfalen, M. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial*. Obtenido de Universidad Católica del Perú:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5558/FISFAL_EN_HUERTA-MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gargurevich, J. (24 de Julio de 2020). *Juan Gargurevich*. Obtenido de Periodistas: Mónica Delta III: <https://tiojuan.wordpress.com/2020/07/24/periodistas-monica-delta-iii/>
- Giannini, L. (2019). *Diagnóstico sobre el estado de la justicia civil*. Obtenido de Revistas anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata:
 file:///C:/Users/toshiba/Downloads/7305-Texto%20del%20art%C3%ADculo-26361-1-10-20191213.pdf

- Gozaíni, A. (1998). *La conducta en el proceso*. Obtenido de Astrea: <https://gozaini.com/libros-de-derecho-procesal-constitucional/>
- Gómez, F. (2003). *Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral*. Obtenido de Dialnet, en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/82558/107404>
- Guerra, M. (2005). *Hacia una justicia de Paz. Un asunto de interés nacional*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Hernández, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Obtenido de Instituto de Defensa Legal: https://www.researchgate.net/publication/271508398_La_carga_procesal_bajo_la_lupa_por_materia_y_tipo_de_organo_jurisdiccional
- Hernández, W. (2009). *La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú*. Obtenido de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, en <http://revistas.pucp.edu.é/index.php/index.php/derechopucp/article/view/3120>
- Hurtado, M., Pretel, E., Villanueva, A. et al (2016). *Los plenos civiles vinculantes de las Cortes Superiores. Análisis y comentarios críticos de sus reglas. Tomo II Plenos de familia y procesales*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Illera, M. (2017). *Las reformas alternativas de solución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia de Colombia*. Obtenido de Universidad de Castilla - La Mancha: <https://www.ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17860/TESIS%20iLLERA%20Santos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- INDRET. (julio de 2013). *Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral*. Obtenido de INDRET: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/82558/107404>

- Kaiser, A. & Álvarez, G. (2018). *El engaño populista. Por qué se arruinan nuestros países y cómo rescatarlos*. España. Deusto Grupo Planeta.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo Tomo I*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo Tomo II*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo Tomo III*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Londoño, M. (2008). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: [https://www.DialnetLaCongestionYLaMoraJudicial-2915327\(4\).pdf](https://www.DialnetLaCongestionYLaMoraJudicial-2915327(4).pdf)
- Misari, D. (2013). *Teoría General del Derecho*. Lima: APECC.
- Pascual, M. (2108). *Retina - El País*. Obtenido de Si quieres ser jurista, aprende a programar: http://retina.elpais.com/retina/2018/01/26/tendencias/1516984111_539811.html
- Polanco, C. (2020). *Litigación oral civil. El juez y los abogados en el nuevo proceso civil*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2018). *Boletín estadístico institucional*. Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-04-2018/>
- Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2019). *Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019*. Obtenido de Poder Judicial del Perú - Gerencia General: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/103bb2804d485fde8dc78f3325f35162/Boletin+N4-DICIEMBRE-2019F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=103bb2804d485fde8dc78f3325f35162>

Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2020). *Boletín Estadístico Institucional* N° 04-2020. Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-04-2020/>

Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2021). *Boletín Estadístico Institucional* N° 04-2021. Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-04-2021/>

Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2022). Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-04-2022/>

Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2023). *Boletín Estadístico Institucional* N° 04-2023. Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-04-2023/>

Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Diciembre de 2023). *Boletín Estadístico Institucional* N° 04-2023. Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-04-2023/>

Poder Judicial del Perú - Gerencia General. (Junio de 2024). Obtenido de <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/boletin-02-2024/>

Priori, G. (2008). *El Principio de la buena procesal, el abuso del proceso y fraude procesal*. Derecho y Sociedad, Lima – Perú.

Ramírez, N. (2016). *La apelación en el proceso civil*. Lima. Gaceta Jurídica.

Ramírez, R. (2011). *Derecho y economía de la transparencia judicial*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: <https://eprints.ucm.es/13297/1/T33079.pdf>

Ramírez, R. (2011). *Transparencia, litigiosidad y racionalidad económica*. Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho de México – Tomo LXX, núm. 276, en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30368/28212>

- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en su intento*. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Reggiardo, M., & Liendo, F. (2012). *Aproximación a la litigiosidad en el Perú*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9022/9431>
- Reilling, D. (2011). *E-Justicia Experiencias con las Tecnologías de la Información en Tribunales Europeos*. Obtenido de <https://www.iijusticia.edu.ar/docs/REILING.pdf>
- The Technolawgist. (2019). *Law tech future*. Obtenido de <https://thetechnolawgist.com/2019/06/12/estonia-se-prepara-para-tener-jueces-robot-basados-en-inteligencia-artificial/>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente N° 5108-2004-AA/TC-Lima: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente N° 0271-2004-HC/TC-Lima: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00271-2010-HC%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional. (2007). *Expediente N° 02642-2007-AA/TC-Lima*. Obtenido de Tribunal Constitucional: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Exp.-2642-2007-PA-TC-LPDerecho.pdf>
- Yepes, E. (2003). *Jorge Basadre. Memoria y destino del Perú. Textos esenciales*. Lima. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

NOMBRE DEL INSTRUMENTO : FICHA BIBLIOGRÁFICA

Fuente N° 01	Tipo:	Tesis / Artículo científico
Referencia bibliográfica:		
Problema de investigación:		
Tesis / Objetivo general / Propósito / Tesis:		
Metodología (Tipo y diseño de investigación, muestreo, técnicas de recolección de datos, instrumentos):		
Conclusión principal:		
Opinión personal:		



UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

DIRIGIDO PARA ABOGADOS MIEMBROS DEL ICAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO : ENCUESTA.

OBJETIVO : Analizar la relación causa-efecto que existe entre litigiosidad judicial en materia civil y la dilación del trámite procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2021 – 2022.

Instrucciones:

Marque con una (X) alguna de las alternativas que considere necesario

Nunca	Casi nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
1	2	3	4	5

Nº	ÍTEM	1	2	3	4	5
1	Usted solo litiga en materias que competen a los juzgados civiles					
2	Al ejercer la defensa, considera que a su patrocinado le asiste el derecho en controversia					
3	Con qué frecuencia se han declarado inadmisibles los escritos que presenta					
4	Cumple con los mandatos judiciales dentro del plazo y la forma					
5	Advierte que su contraparte cumple con los mandatos judiciales dentro del plazo y la forma					
6	Devuelve cédulas de notificación o presenta escritos sin aranceles judiciales o sin los anexos que indica a fin de dilatar el proceso					
7	Advierte que su contraparte devuelve cédulas de notificación o presenta escritos sin aranceles judiciales o sin los anexos que indica a fin de dilatar el proceso					
8	Solicita reprogramación de audiencias a fin de dilatar el proceso					
9	Advierte que su contraparte solicita reprogramación de audiencias a fin de dilatar el proceso					
10	Formula pedidos de nulidad que sabe, serán declarados improcedentes					
11	Advierte que su contraparte formula pedidos de nulidad que sabe, serán declarados improcedentes					
12	Interpone demandas con el fin de retardar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso					
13	Advierte que su contraparte interpone demandas con el fin de retardar la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso					

INSTRUCCIONES: Encierre en un círculo la alternativa que estime conveniente.

- 1. En relación al número de procesos judiciales. Usted lleva en los Juzgados Civiles.**
 - a. Menos de cinco (05) procesos
 - b. Entre seis (06) a veinte (20) procesos
 - c. Más de veinte (20) procesos
- 2. En qué otros juzgados, además de los civiles, interviene usted (puede marcar más de una alternativa)**
 - a. Juzgados constitucionales
 - b. Juzgados de familia
 - c. Juzgados laborales
 - d. Juzgados penales
 - e. Solo en juzgados civiles

INSTRUCCIONES: Establezca el orden que considere cierto, en donde 1 es el primero y 3, el último

- 3. En relación a los procesos que tramita usted en los Juzgados Civiles**
 - () Se relaciona con nulidad o anulabilidad del acto jurídico
 - () Se relaciona con incumplimiento contractual
 - () El demandado fue el Estado
- 4. Considera usted que existe mora judicial en el trámite de los procesos civiles**
 - () Sí, pero se está mejorando
 - () Sí, y no se hace nada
 - () No existe mora judicial
- 5. Cuál de las siguientes razones considera usted, es la causa por la que existe mora procesal**
 - () Demandas maliciosas
 - () Demandas o pedidos mal formulados
 - () Actos dilatorios del abogado de la contraparte

INSTRUCCIONES: Marque con una “X” la alternativa que considere cierta

		Se cumple con el plazo	Se excede mínimamente el plazo	Se excede ampliamente el plazo
1	Sobre la calificación de la demanda.			
2	Sobre el proveído de sus escritos.			
3	Sobre la programación de audiencias.			
4	Sobre el trámite procesal.			
5	Sobre la emisión de sentencia.			

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: _____.

Dependencia Judicial: _____.

1. Qué procesos son los más frecuentes en su despacho judicial (mencione 03)

a. _____

b. _____

c. _____

2. En los procesos que concluyen con sentencia ¿En qué porcentaje aproximadamente declara infundada o improcedente la demanda y cuál podría ser la causa?

3. Respecto a las demandas que han sido sentenciadas como infundadas o improcedentes, considera usted que dicho resultado, pese a que pudo ser previsto por el abogado defensor, éste interpuso la demanda por: a) falta de ética, b) desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes, c) “estrategia” a fin de no ejecutarse una sentencia contenida en otro proceso judicial, d) otros. Explique.

4. **Considera que el mayor número de demandas que se interponen ante su despacho son: a) por cuestiones de puro derecho, b) incumplimiento de obligaciones personales, c) por actos contrarios a la ley (fraude), d) otros. Explique su respuesta.**

5. **En los procesos sentenciados, considera que la defensa técnica de una de las partes ha realizado actos procesales innecesarios que dilataron el trámite judicial. Mencione dichos actos dilatorios.**

6. **Qué entiende usted por temeridad y mala fe procesal.**

7. **Conforme al ordenamiento procesal, ha impuesto sanciones por actos temerarios o de mala fe procesal. Qué tipo de sanciones.**

8. **Las sanciones impuestas por temeridad o mala fe procesal, de haber sido impugnadas, han sido compartidas por la Sala Superior. Precise algún fundamento que suele exponer la Sala Superior.**

-
-
9. **Considera usted que, si frente a una demanda maliciosa, una práctica temeraria o un actuar de mala fe procesal manifiesta, se impusiese una severa sanción al abogado, podría disminuir la litigiosidad judicial. Explique.**

-
-
10. **De qué manera considera usted que la litigiosidad judicial repercute en la dilación del trámite procesal de los expedientes a su cargo. Explique.**

-
-
11. **Considera usted que la dilación del trámite procesal repercute en la carga procesal de los expedientes a su cargo. Explique.**
-
-

Marco normativo en el Código Procesal sobre temeridad y mala fe

Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.

Artículo 4: Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

Contienda de competencia.

Artículo 38: La incompetencia territorial relativa puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el Juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El Juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial⁶, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46, y el Juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso (...)

Multas.

Artículo 46: La parte que, con mala fe, promueve una contienda será condenada por el órgano jurisdiccional dirimente a una multa no menor de cinco ni mayor de quince Unidades de Referencia Procesal.

Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso.

Artículo 50: Son deberes de los Jueces en el proceso:

[...]

5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;⁷

Procuración oficiosa.

Artículo 81: Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos:

[...]

2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste.

Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria.

Llamamiento en caso de fraude o colusión.

Artículo 106: Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.

⁶ El artículo 112° del Código Procesal regula algunos presupuestos a considerar en la temeridad y la mala fe, a la que debemos incorporar la causal de “creación artificiosa de competencia territorial”. En este caso, la norma señala que la parte responsable será condenada al monto máximo de la multa prevista en el artículo 46° del CPC, esto es, 15 unidades de referencia procesal.

⁷ En la Casación N° 662-2013-La Libertad de fecha 18-DIC-13, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha señalado que dilatar innecesariamente el proceso constituye conducta maliciosa y temeraria, considerando que dicha conducta es la presentación de una tasa judicial diminuta al interponer un recurso de casación, lo cual ha dilatado de manera innecesaria el trámite del recurso. Por otro lado, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 2257-94, al advertir que en el proceso se acreditó que la co demandada ocultó el fallecimiento de su codemandado, trayendo como consecuencia que todo lo actuado se declare nulo por haberse demandado a un difunto, consideró dicha conducta como una manifiesta falta de lealtad, probidad, veracidad y buena fe en que ha incurrido la letrada patrocinante de la demandada y esta misma, faltas que deben ser sancionadas.

Deberes de las partes, Abogados y apoderados.

Artículo 109: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;⁸
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales⁹;
- [...]

Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados.

Artículo 110: Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe¹⁰. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad de los Abogados.

Artículo 111: Además de lo dispuesto en el Artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.¹¹

Temeridad o mala fe.

Artículo 112: Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;¹²
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.¹³

Responsabilidad.

⁸ En la Casación N° 2324-2006-Arequipa, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, precisa que el curador procesal no puede allanarse a la pretensión del demandante, por cuanto no existe norma alguna que lo faculte expresamente. Dicha actuación no se condice con el deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, puesto que su conducta significa una renuncia a la defensa de los intereses de su representada. Dispone que el Juez de la causa determine la sanción correspondiente al mencionado curador procesal, al amparo de lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4854-2016-PA-TC considera que insistir sobre una pretensión ya resuelta configura un supuesto de conducta temeraria. Ello, al haberse resuelto de manera definitiva la pretensión de cobro de intereses, la demandante vuelve a reiterarlo, demostrando con ello, una conducta temeraria por parte de ella y de su abogado. En aplicación del artículo en comento y del artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de 5 unidades de referencia procesal. (FJ 7)

Así mismo, en el Expediente N° 4241-2014-PA-TC, el Tribunal Constitucional, señaló que la presentación de firmas falsas configura supuesto de actitud temeraria: “No es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas, por lo que una de ellas debe ser falsa”. En aplicación supletoria del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso y en aplicación del artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde que se les imponga multa a cada uno de ellos.

¹⁰ En la Casación N° 2879-2009-Lima, la Sala Civil Permanente, precisó que el no acompañar el arancel judicial respectivo constituye un entorpecimiento del proceso. Sostiene que el recurrente volvió a reiterar la conducta que tuvo cuando en su momento intentó apelar pues no acompañó la respectiva tasa judicial, originando con ello la inadmisibilidad del recurso y la dilación del proceso; por lo que, en aplicación del artículo 110° del Código Procesal Civil se le debe sancionar con una multa de diez unidades de referencia procesal.

¹¹ En la Casación N° 3771-2015, la Sala Civil Transitoria, precisó que el patrocinio simultáneo entre ambas partes por parte de un abogado se debe sancionar con multa, imponiéndose al letrado una multa ascendente a cinco (05) unidades de referencia procesal.

¹² En el Expediente N° 2016-2005-PA-TC, el Tribunal Constitucional, invocando supletoriamente los artículos IV del Título Preliminar y 112° del Código Procesal Civil, consideran que constituyen una conducta temerosa o de mala fe cuando una de las partes es colusión con su abogado no acreditan los fundamentos que alegan

¹³ La Sala sub especializada en Procesos Sumarísimos y no Contenciosos de la Corte Superior de Justicia de Lima, considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando por razones injustificadas, las partes no asisten a las audiencias generando una evidente dilación en el proceso.

Artículo 118: El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los Jueces.

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Artículo 178: Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. (...) ¹⁴

Responsabilidad del apoderado.

Artículo 186: El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del apoderado contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el Juez lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, que serán compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.

Pertinencia e improcedencia.

Artículo 190: Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. [...].

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

Ineficacia de la prueba.

Artículo 199: Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno. ¹⁵

Artículo 241: Documentos en otro idioma. Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 268, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si la traducción es impugnada, el impugnante debe indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso el Juez debe designar otro traductor, cuyos honorarios los pagará el impugnante. Si la observación resultara maliciosa, se impondrá una multa "

Multa.

Artículo 304: Al litigante que maliciosamente formule tacha u oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación.

Artículo 332: El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando: [...]

7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;

Requisitos de admisibilidad

¹⁴ La Sala Civil Transitoria en la Casación N° 1300-2001-Anchas, sostiene que el fraude procesal está compuesto por todos los artificios, maquinaciones, Ardiles y engaños que la malicia humana puede introducir en el proceso con la finalidad de violar alevosamente la Ley, amparándose en la autoridad de la sentencia o en la estabilidad de los actos procesales; en suma, comprende toda la desviación del proceso a la no utilización de éste como medio eficaz para obtener la actuación de la ley, al corromperlo mediante maquinaciones, maniobras y Ardiles, destinados a obtener un resultado que la ley no permite o que prohíbe, o que no podría obtenerse utilizando normal y correctamente la complicada maquinaria judicial.

También en la Casación N° 3852-2006-Loreto, la Sala Civil Transitoria ha señalado que quien ocasiona el fraude procesal no puede demandar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.

¹⁵ La Casación N° 248-2013-Lima, la Sala Civil Permanente, sobre el artículo en comento indica que una prueba deja de tener eficacia probatoria en un proceso civil si al obtenerla se evidencia que se incurrió en los específicos supuestos previstos en tal precepto. Por ello, la actividad de quien plantea una tacha basada en estos debe evidenciar la existencia de tales vicios. En igual sentido, en la Casación N° 613-97-Callao, la Sala antes citada estableció que las pruebas conseguidas clandestinamente no tienen mérito probatorio.

Artículo 387: El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; adjuntando el recibo de la tasa respectiva¹⁶.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

Responsabilidad civil de los Jueces - Procedencia.

Artículo 509: El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

Demanda maliciosa.

Artículo 518: Si al declarar infundada la demanda, el Juez considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.

Connivencia y malicia.

Artículo 538: Si se prueba la connivencia entre tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus Abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además, el Juez remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las mismas sanciones se le impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar.

Sanciones por medida cautelar innecesaria o maliciosa.

Artículo 621: Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de ésta pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y, a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.¹⁷

¹⁶ La Casación N° 283-94-Ica, precisó que para la admisibilidad del recurso de casación el recurrente debe cumplir con los requisitos formales previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Dentro de dichos requisitos *-agrega-* debe acompañar al recurso el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a 340 soles. En el presente caso el demandado ha abonado la suma de 170 soles, por dicho concepto, es decir, menor cantidad que la fijada mediante resolución administrativa (...) del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo que, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon nulo el concesorio del recurso.

¹⁷ Al respecto, la Sala Civil Transitoria en la Casación N° 1410-2002-Lima, ha señalado que si al deudor se le embarga en su domicilio, pero fue emplazado maliciosamente por el ejecutante en domicilio distinto, este último responde por los daños causados al deudor a través

La indemnización será fijada por el Juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días. La resolución que decida la fijación de costas, costos y multa es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria lo es con efecto suspensivo.

Responsabilidad por afectación de bien de tercero.

Artículo 624: Cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado. El peticionante pagará las costas y costos del proceso cautelar y en atención a las circunstancias perderá la contracautela en favor del propietario.

Si se acredita la mala fe del peticionante, se le impondrá una multa no mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, oficiándose al Ministerio Público para los efectos del proceso penal a que hubiere lugar.

de la diligencia de embargo. Se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado y que el recurrente ha sido impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa además de privársele del disfrute de los bienes respecto de los cuales ha sido desposeído a través de la diligencia de embargo que se efectuó en su domicilio, que no es el que se consigna en la demanda, debiendo ser por ello indemnizado de manera prudencial por la afectación emocional que significa la imprevista extracción de bienes (...) ha sido configurada una actuación dolosa del demandado quien ha demostrado que en la tramitación del proceso sobre obligación de dar suma de dinero ha actuado de un modo imprudente, incurriendo por ello en responsabilidad subjetiva prevista en el artículo 1969 del Código Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO

" M. Sc. Francis Villena Rodríguez "



RESOLUCIÓN N°739-2023-EPG

Lambayeque, 08 de agosto de 2023

VISTO:

El expediente N°232-2023-EPG, seguido por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°274-2023-EPG de fecha 20 de marzo de 2023, se designa el jurado del proyecto de tesis titulado **"CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021 - 2022"**, presentado por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**, el mismo queda conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ
SECRETARIO : Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
VOCAL : Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
ASESOR : Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ

Que, el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA**, ha cumplido con presentar su proyecto de tesis, el mismo que se alcanzó al jurado evaluador para cumplir con lo estipulado en el Art. 96° del Reglamento de la Escuela de Posgrado, se declara procedente su aprobación, por lo que debe emitirse la resolución respectiva;

En uso de las atribuciones que la Ley Universitaria 30220, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de la Escuela de Posgrado, le confieren al Director de la Escuela de Posgrado UNPRG;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el proyecto de tesis titulado **"CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021 - 2022"**, presentado por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER CONOCER la presente Resolución a los señores miembros del jurado, asesor y recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Dr. IVAN EDUARDO SALVADOR BRICENO
Director EPG

IGLCV


Ing. MARIA DEL CARMEN ROMERO MERCEDES
Secretaria EPG

SOLICITO: Revisión de Informe Final de Tesis

SEÑOR
Dr. LEANDRO AGAPITO AZANARAN CASTILLO
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO-UNPRG
S.D.

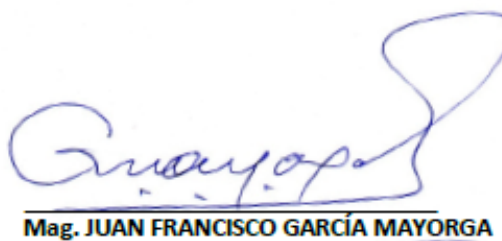
Yo, Juan Francisco García Mayorga egresado (a) del
 programa de Doctorado en Derecho
 con mención en Derecho y Ciencias Políticas,
 identificado con DNI N° 16707332, código 2018 - II, número de
 celular 948999190 me presento ante su despacho a fin de solicitarle la revisión
 de mi Informe Final de la Tesis titulada:

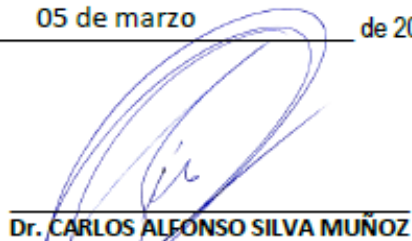
"Causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil y su incidencia
en la dilación procesal – Distrito Judicial de Lambayeque 2021 – 2022"

Por lo expuesto, seguro (a) de contar con la atención a mi pedido por ser de justicia que se espera alcanzar.

Atentamente,

Lambayeque, 05 de marzo de 2025


Mag. JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA
TESISTA


Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ
ASESOR

Adjunto:

- Historial Académico actual solicitar: (asuntosacademicos_epg@unprg.edu.pe)
- Copia de Resolución de Jurado, Aprobación u otras, cambio de jurado, asesor o modificación de título
- Constancia de originalidad firmada por el asesor, recibo digital turnitin y 1ra. Página del porcentaje de similitud (coordinar con su asesor)
- Voucher de pago de S/. 540.00 al Banco de la Nación, transacción 9135, código 002, concepto: sustentación de tesis.

*Enviar estos requisitos convertidos en un solo pdf a mesadepartes_epg@unprg.edu.pe

**Conformidad del informe final de tesis y fecha
de sustentación**

Señor
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO-UNPRG
Dr. LEANDRO AGAPITO AZNARAN CASTILLO
S.D.

Reciba mi cordial saludo, como miembro de jurado del tesista
Mag. JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA egresado del Programa de DOCTORADO EN
DERECHO, después de haber revisado su trabajo de tesis titulado:

“CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU
INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL – DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
2021 – 2022”, informo que encuentro la tesis apta para ser sustentada, y en coordinación con
la EPG, fijo fecha de sustentación para el día Viernes 08-AGO-25 a las 12:30 pm

Agradeciendo su amable atención al presente, hago propicia la oportunidad para
reiterarle las expresiones de mi mayor consideración y estima personal.

Lambayeque, 30 de junio de 2025



Firma y nombre del jurado

Nº Celular _____

Correo electrónico: _____

- Enviar la conformidad firmada a investigacion_epg@unprg.edu.pe

**Conformidad del informe final de tesis y fecha
de sustentación**

Señor
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO-UNPRG
Dr. LEANDRO AGAPITO AZNARAN CASTILLO
S.D.

Reciba mi cordial saludo, como miembro de jurado del tesista
Mag. JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA egresado del Programa de DOCTORADO EN
DERECHO, después de haber revisado su trabajo de tesis titulado:
"CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU
INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL – DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
2021 – 2022", informo que encuentro la tesis apta para ser sustentada, y en coordinación con
la EPG, fijo fecha de sustentación para el día Viernes 08-AGO-25 a las 12:30 pm

Lambayeque, 30 de junio de 2025


Firma y nombre del jurado
Nº Celular 961084697
Correo electrónico: Jannclato@unprg.edu.pe

- Enviar la conformidad firmada a investigacion_epg@unprg.edu.pe

**Conformidad del informe final de tesis y fecha
de sustentación**

Señor
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO-UNPRG
Dr. LEANDRO AGAPITO AZNARAN CASTILLO
S.D.

Reciba mi cordial saludo, como miembro de jurado del tesista Mag. JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA egresado del Programa de DOCTORADO EN DERECHO, después de haber revisado su trabajo de tesis titulado: “CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL – DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021 – 2022”, informo que encuentro la tesis apta para ser sustentada, y en coordinación con la EPG, fijo fecha de sustentación para el día Viernes 08-AGO-25 a las 12:30 pm

Agradeciendo su amable atención al presente, hago propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi mayor consideración y estima personal.

Lambayeque, 30 de junio de 2025



Firma y nombre del jurado

Nº Celular 944 879873

Correo electrónico: Phernandezr@unprg.edu.pe

- Enviar la conformidad firmada a investigacion_epg@unprg.edu.pe

SOLICITA: Fecha de sustentación

Señor
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO-UNPRG
Dr. LEANDRO AGAPITO AZNARAN CASTILLO
S.D.

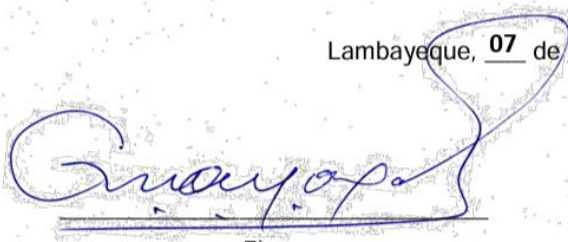
Yo, JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA egresado(a) del programa de DOCTORADO en DERECHO con mención en DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, identificado con DNI N° 16707332, código N° 434376A, teléfono celular 948 999 190 me presento ante su despacho a fin de solicitarle la emisión de resolución de fecha de sustentación para el día Viernes 08-AGO-25 a las 12:30 horas, de la tesis titulada:

“CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL – DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021 - 2022”, para lo cual adjunto la conformidad del informe final de tesis y fecha de sustentación de los señores miembros de jurado de mi tesis.

Por lo expuesto, seguro (a) de contar con la atención a mi pedido por ser de justicia que se espera alcanzar.

Atentamente,

Lambayeque, 07 de julio de 2025



Firma

JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA

Nombre de tesista:

Adjuntar:

- Historial Académico
- Copia de Resolución de Jurado, Aprobación u otra.
- Constancia de originalidad del Turnitin, Turnitin recibo digital y -1ra. página del porcentaje del turnitin.
- Tres conformidades del jurado firmadas.
- El tesista envía todos los requisitos convertidos en un solo pdf, a investigacion_epg@unprg.edu.pe, **con 7 días hábiles de anticipación.**
- Llamar al 920225888 para separar su fecha de sustentación.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO

" M. Sc. Francis Villena Rodríguez "



RESOLUCIÓN N°323-2025-EPG-I

Lambayeque, 24 de julio de 2025

VISTO:

El expediente N°232-2023-EPG seguido por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°274-2023-EPG de fecha 20 de marzo de 2023 se designa el jurado del proyecto de tesis titulado "CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACION PROCESAL - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021 - 2022", presentado por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**, el mismo que queda conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ
SECRETARIO : Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
VOCAL : Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
ASESOR : Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ

Que, mediante Resolución N°739-2023-EPG de fecha 08 de agosto de 2023 se aprueba el proyecto de tesis presentado por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**;

Que, mediante Resolución N°043-2025-CU de fecha 18 de febrero de 2025, en el art. 2°- "Ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2025 para sustentar el informe final de tesis para los egresados que hayan obtenido la resolución de aprobación de proyecto de tesis a partir del 2019";

Que, mediante expediente N°2137-2025-EPG-virtual de fecha 16 de julio de 2025, en cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Grados y Titulos, aprobado con Resolución N°267-2023-CU, los señores miembros de jurado han señalado como fecha de sustentación del indicado trabajo de tesis de Doctorado, el viernes 08 de agosto de 2025 a horas 12:30 p.m., por lo que debe emitirse la resolución respectiva;

En uso de las atribuciones que la Ley Universitaria 30220, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Grados y Titulos - UNPRG, le confieren al Director de la Escuela de Posgrado – UNPRG;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR la sustentación de la tesis "CAUSAS QUE GENERAN LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y SU INCIDENCIA EN LA DILACIÓN PROCESAL - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021 - 2022", presentado por el tesista **JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA** del programa de **DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**, acto que se llevará a cabo el viernes 08 de agosto de 2025 a horas 12:30 p.m., en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO

" M. Sc. Francis Villena Rodríguez "



RESOLUCIÓN N°323-2025-EPG-I

Lambayeque, 24 de julio de 2025

ARTICULO SEGUNDO. – Para la referida sustentación, se considera el Artículo 5° de la Ley Universitaria.

ARTICULO TERCERO. – CUMPLIR con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos.

ARTICULO CUARTO. - HACER CONOCER la presente Resolución a la Oficina de Tele Educación, a los señores miembros del jurado, asesor y recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dr. LEANDRO AGAPITO AZNARAN CASTILLO
Director EPG



Ing. MARIA DEL CARMEN ROMERO MERCEDES
Secretaria EPG



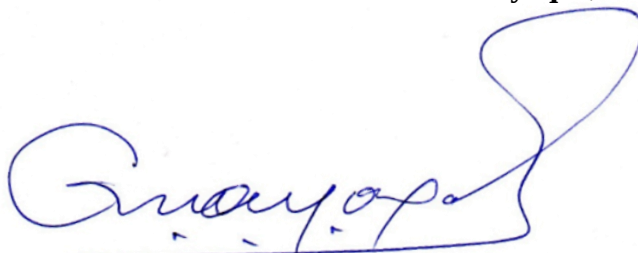
/GLCV

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, **JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA**, en calidad de investigador principal y, el Dr. **CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ**, en calidad de asesor del trabajo de investigación denominado “Causas que generan la litigiosidad judicial en materia civil y su incidencia en la dilación procesal – Distrito Judicial de Lambayeque 2021 – 2022”, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos.

En caso de demostrarse lo contrario, asumo personalmente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar; que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 14 de febrero del 2025



Mag. JUAN FRANCISCO GARCÍA MAYORGA
INVESTIGADOR



Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ
ASESOR